



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
**CAMPUS GUADALAJARA**

**LUIS GODÍNEZ DÍAZ**

**LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE  
TRANSFORMAR UNA ASOCIACIÓN CIVIL A  
SOCIEDAD ANÓNIMA**

**Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en  
Derecho con Reconocimiento de Validez  
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86**

**Zapopan, Jalisco, Octubre de 2009.**







# UNIVERSIDAD PANAMERICANA CAMPUS GUADALAJARA

**LUIS GODÍNEZ DÍAZ**



UNIVERSIDAD PANAMERICANA  
CAMPUS GUADALAJARA  
BIBLIOTECA

## **LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE TRANSFORMAR UNA ASOCIACIÓN CIVIL A SOCIEDAD ANÓNIMA**

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en  
Derecho con Reconocimiento de Validez  
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86

Zapopan, Jalisco, Octubre de 2009.

CLASIF: TE DER 2009 G09

ADQUIS: 72944 G. 1

FECHA: 20/Enero/2010

DONATIVO DE Servicios escolares

\$

51a ed.

136 p. ; 28 cm. + 1 disco óptico de computadora ; 4 3/4 plg.

Publicado también en forma electrónica en formato PDF a través de World Wide Web

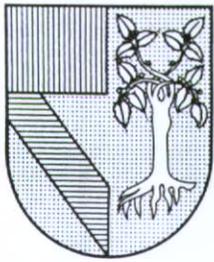
346.064 G09 2009

Tesis (licenciatura) Universidad Panamericana Campus Guadalupe,

Bibliografía: p. 114-116

2009

1. Asociaciones - Tesis y disertaciones académicas



# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

ESCUELA DE DERECHO

## DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

**C. LUIS GODÍNEZ DÍAZ**  
Presente.

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **“LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE TRANSFORMAR UNA ASOCIACIÓN CIVIL A SOCIEDAD ANÓNIMA”**, presentado por Usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar ocho ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

**DR. EDUARDO ISAÍAS RIVERA RODRÍGUEZ**

**BARRERA, GONZÁLEZ LUNA Y GONZÁLEZ SCHMAL**

**ABOGADOS**

Héctor González Schmal  
Gerardo Barrera Pliego  
Santiago González Luna M.  
Jorge A. Torres González

Justo Sierra No. 2847  
Col. Vallarta Norte 44690  
Guadalajara, Jalisco, México  
Tel: (33) 3616-0690  
Fax: (33) 3616-2675

Guadalajara, Jalisco, a 03 de agosto de 2009.

**Dr. Eduardo Isaías Rivera Rodríguez.**  
**Director de la Escuela de Derecho de la**  
**Universidad Panamericana, Campus Guadalajara.**

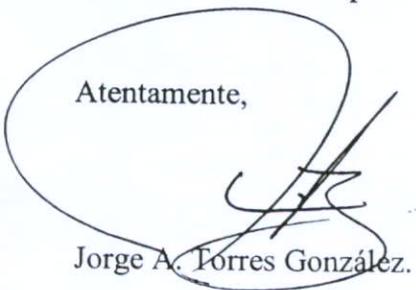
Estimado Doctor Rivera:

Por medio de la presente hago de su conocimiento que con agrado he revisado la tesis profesional preparada bajo mi dirección por el señor Luis Godínez Díaz, y que lleva por título: **“LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE TRANSFORMAR UNA ASOCIACIÓN CIVIL A SOCIEDAD ANÓNIMA”**, la cual constituye, en mi opinión, un trabajo serio, estructurado y de gran pertinencia para el ejercicio profesional de nuestros días.

En consecuencia, al considerar que la tesis indicada reúne todos los requisitos reglamentarios para su presentación ante el Jurado correspondiente, emito mi voto aprobatorio para todos los fines académicos que procedan.

Quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto.

Atentamente,



Jorge A. Torres González.

A mi mamá,  
por su incondicional apoyo  
durante toda mi vida.

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO 1: HISTORIA Y ANTECEDENTES DE LAS PERSONAS MORALES.....	4
1.1 Necesidad de conocer los antecedentes.....	4
1.2 Persona, Capacidad y sus Antecedentes en Roma.....	6
1.2.1 Asociaciones.....	7
1.2.2 Fundaciones.....	9
1.3 La Opinión de Algunos Doctrinistas Franceses.....	10
CAPÍTULO 2: LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MORALES EN EL DERECHO MEXICANO.....	14
2.1 Teorías Doctrinales.....	14
2.1.1 Teoría de la Ficción.....	14
2.1.2 Teoría Realista.....	15
2.1.3 Teoría del Patrimonio de Afectación.....	15
2.1.4 Teoría de la Propiedad Colectiva.....	16
2.1.5 Teoría Organista.....	17
2.1.6 Conclusión.....	17
2.2 Concepto de las Personas Morales.....	18
2.3 Clasificación de las Personas Morales.....	19
2.3.1 Necesarias y Voluntarias.....	19
2.3.2 De tipo Corporativo o Asociacional, y de tipo Institucional o Fundacional.....	20
2.3.3 Personales Morales Públicas y Personas Morales Privadas.....	20
2.4 Reconocimiento Legal de la Personalidad Jurídica.....	21
2.5 Atributos de las Personas Jurídicas.....	37
CAPÍTULO 3: ALGUNOS CONTRASTES ENTRE LA ASOCIACIÓN CIVIL Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA.....	30
3.1 Naturaleza contractual en la creación de la Asociación Civil y la Sociedad Anónima.....	30

3.2 Finalidad.....	32
3.2.1 Finalidad de la Asociación.....	32
3.2.2 Finalidad de la Sociedad Anónima.....	34
3.3 Derechos de los Asociados y Socios.....	35
3.3.1 Derecho de Voto.....	36
3.3.2 Derecho de Separación.....	37
3.3.3 Derecho de Permanencia.....	39
3.3.4 Derecho de Vigilancia.....	40
3.3.5 Derecho a Convocar a Asamblea.....	41
3.4 Obligaciones de los Asociados y Socios.....	42
3.4.1 Obligación de Aportar.....	42
3.4.2 Obligación de No Transferir la Calidad de Asociado.....	44
3.4.3 Obligación de Subordinarse a la Voluntad de las Mayorías.....	45
3.4.4 Otras Obligaciones Conforme a Estatutos.....	46
3.5 Asambleas.....	47
3.5.1 Celebración y Convocatoria.....	47
3.5.2 Tipos de Asambleas.....	48
3.5.3 Quórum y Toma de Decisiones.....	49
3.5.4 Aplazamiento de Votación.....	50
3.6 Disolución.....	50
3.7 Liquidación.....	51

CAPÍTULO 4: AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO DE LOS SOCIOS DISIDENTES AL TRANSFORMAR LA ASOCIACIÓN CIVIL A UNA SOCIEDAD ANÓNIMA.....55

4.1 Naturaleza contractual en la creación de la Asociación Civil y la Sociedad Anónima.....	55
4.2 El Consentimiento y el Motivo Determinante para Otorgarlo.....	56
4.3 La Falta de Consentimiento de los disidentes.....	59
4.4 La Legitimación Activa del Demandante.....	63

CAPÍTULO 5: LA FALTA DE CAPACIDAD PARA TRANSFORMARSE A SOCIEDAD ANÓNIMA POR ESTAR FUERA DEL FIN SOCIAL.....67

5.1 El fin y el objeto social como limite a la capacidad de las personas morales.....	67
5.2 Diferencias entre el fin y el objeto social.....	71
5.3 La convocatoria y resolución que aprueba la transformación de la Asociación Civil a Sociedad Anónima constituyen actos ultra vires.....	72
5.4 La transformación a Sociedad Anónima no es un acto ultra vires subsanable.....	74
CAPÍTULO 6: DISPOSICIONES ADICIONALES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO QUE NO PERMITEN LA TRANSFORMACIÓN DE UNA ASOCIACIÓN A SOCIEDAD ANÓNIMA.....	84
6.1 Inexistencia de Disposiciones Legales que Regulen y Permitan la Transformación.....	84
6.2 La calidad de asociado no es transferible.....	93
6.3 El Marco Jurídico de la Asociación es Incompatible con el de la Sociedad Anónima.....	94
CAPÍTULO 7: OTROS CÓDIGOS CIVILES.....	99
CAPÍTULO 8: EL CASO DEL CLUB DEPORTIVO GUADALAJARA.....	104
8.1 Convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de Asociados.....	106
8.2 La Ausencia de Consentimiento de los Asociados Disidentes.....	108
8.3 La Falta de Capacidad Jurídica del Club Deportivo Guadalajara para Transformarse a Sociedad Anónima de Capital Variable.....	112
8.4 Violación al artículo 187 del Código Civil del Estado de Jalisco.....	115
8.5 Otros Problemas Creados por la Transformación.....	116
8.6 El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco (Abrogado).....	120
CONCLUSIONES.....	123
PROPUESTAS.....	126
BIBLIOGRAFÍA.....	132

LEGISLOGRAFÍA.....	135
--------------------	-----

## INTRODUCCIÓN

Esta investigación nace a partir de la incertidumbre jurídica que produce una omisión legislativa. Tal y como se desprende del título de este trabajo, se plantea el supuesto de que la transformación de una Asociación Civil a Sociedad Anónima es jurídicamente imposible. Esta afirmación no podría realizarse si la legislación actual regulara el proceso de transformación de una Asociación Civil a Sociedad Anónima. Con esto, ya es posible ver que en la investigación se interpretarán diferentes disposiciones del Código Civil del Estado de Jalisco que, a falta de una regulación expresa, permitan concluir que dicha transformación es jurídicamente imposible.

El artículo 1302 del Código Civil del Estado de Jalisco establece lo que es un hecho jurídicamente imposible. Por lo tanto, la transformación de una Asociación a Sociedad Anónima será jurídicamente imposible en la medida en que sea incompatible con una ley preexistente o con alguna norma jurídica que deba regirlo necesariamente y que constituya un obstáculo insuperable para su realización. Es por esto que a lo largo del trabajo se analizarán aquellas disposiciones que rigen a las Asociaciones y constituyen un obstáculo insuperable para la realización de la transformación. Salvo uno de los capítulos, este trabajo se limita a analizar la imposibilidad jurídica de realizar la transformación a partir de la legislación civil del Estado de Jalisco.

Como resultado de esto, se ha planteado la hipótesis consistente en que, a pesar de que no existe una prohibición expresa, la transformación de una Asociación Civil a Sociedad Anónima es un acto jurídicamente imposible, pues a partir de ello se violan diversas normas jurídicas. Este trabajo analiza todas las disposiciones que conducen a demostrar la hipótesis planteada.

La investigación inicia con un breve pero necesario análisis de los antecedentes de las personas morales y algunas ideas al respecto de los doctrinistas franceses. Con los antecedentes y las opiniones doctrinales que se estudian se pretende tener un concepto más claro de lo que es la Asociación, pues la legislación actual e incluso la doctrina actual al respecto son escasas. Así mismo, también existen varias similitudes que hacen que la esencia de la Asociación subsista en nuestro Derecho. Mientras que el primer capítulo trata los antecedentes y algunas opiniones doctrinales, el segundo capítulo analiza la personalidad jurídica de las personas y la justificación de la existencia de las personas jurídicas en nuestro Derecho.

Más adelante en el tercer capítulo se realiza un contraste entre la Asociación Civil y la Sociedad Anónima con el objeto de establecer algunas de las amplias diferencias que existen entre ambas. Este capítulo también sirve para sentar las bases de los conceptos que posteriormente se utilizarán.

En el cuarto capítulo se analiza la ausencia de consentimiento de los asociados que estén en desacuerdo con la transformación de la Asociación a Sociedad Anónima. Este es el primer capítulo en que se analiza de manera directa la ilicitud de la transformación de la Asociación Civil a Sociedad Anónima. Posteriormente en el quinto capítulo se hablará del tema de la limitación a la capacidad jurídica de las personas morales como obstáculo insuperable para realizar la citada transformación. Para finalizar el análisis de las disposiciones del Código Civil del Estado de Jalisco, se incluye el sexto capítulo que abarca otras disposiciones adicionales a las ya estudiadas que permiten comprobar la hipótesis planteada.

Como parte de esta investigación se ha incluido el séptimo capítulo, cuyo propósito es realizar un análisis de algunas disposiciones que aunque no se contemplan en la legislación jalisciense, sí se incluyen en diversos Códigos Civiles de otras entidades en el país y sirven igualmente de sustento para la comprobación de la hipótesis planteada.

En el octavo y último capítulo se analiza el caso del Club Deportivo Guadalajara. Esta persona jurídica se transformó de Asociación Civil a Sociedad Anónima, por lo que resulta factible utilizar el método deductivo al caso concreto con el fin de determinar si los resultados de la investigación son aplicables en la práctica. Además de lo anterior, la importancia de esta institución deportiva ayuda a demostrar la relevancia jurídica y aplicación práctica de los resultados de la investigación.

Finalmente, se enumeran las conclusiones obtenidas con motivo de la investigación y posteriormente se realizan tres propuestas concretas para terminar con el problema de la incertidumbre jurídica que crea la omisión legislativa en el tema. Todo esto es lo que constituye el presente trabajo de investigación y que se considera necesario para comprobar la hipótesis planteada y tratar de solucionar el problema de incertidumbre jurídica que actualmente existe.

## CAPÍTULO 1: HISTORIA Y ANTECEDENTES DE LAS PERSONAS MORALES

### 1.1 Necesidad de conocer los antecedentes

Antes de entrar al estudio de los antecedentes se pretende justificar lo fundamental que puede llegar a ser el comprenderlos para llegar a los objetivos de la investigación. Si se sostiene que existe un vacío legal respecto a la transformación de asociaciones civiles a sociedades anónimas, entonces resulta básico entender los objetivos y la naturaleza jurídica de estas, sobre todo en el caso de la asociación civil, pues con escasos 18 artículos en el Código Civil del Estado de Jalisco, tiene una muy pobre regulación que los doctrinistas no se han encargado en estudiar a nivel estatal y muy deficientemente a nivel federal.

Es muy difícil comprender la naturaleza de las instituciones jurídicas si nunca se toma el tiempo de conocer y estudiar sus orígenes. Siempre se puede llegar a un mejor entendimiento de una institución jurídica si, al estudio de su actual regulación, le añadimos un significado histórico y analizamos el proceso evolutivo que todas las instituciones experimentan a lo largo de los años.

Sin un estudio de la historia difícilmente se comprenderá la razón de ser de una institución ni mucho menos su verdadera naturaleza jurídica. Es por esta razón que antes de iniciar el análisis de nuestra regulación se debe primeramente estudiar los más importantes antecedentes de estas instituciones jurídicas.

Si se iniciara el análisis de las asociaciones civiles y las sociedades anónimas sin atender al factor histórico se corre el peligro de caer fácilmente en abstracciones alejadas de la realidad que creó estas instituciones y de la evolución que es propia de ellas. Sin esto, no se consigue el entendimiento necesario para la interpretación jurídica armónica, la reforma legislativa, la solución del conflicto judicial o la correcta utilización práctica de éstas instituciones.

En muchas ocasiones existe la creencia de que las viejas teorías positivistas bajo las cuales el estudio de una institución jurídica se limitaba a una interpretación gramatical del texto que las regula están completamente superadas. Se considera a veces que fueron errores del pasado y que simplemente son ideas hasta cierto punto radicales y alejadas de nuestra moderna y correcta forma de interpretar el derecho integralmente. Sin embargo, cuando ignoramos el factor histórico y evolutivo de las instituciones, caemos en el mismo error de las teorías positivistas. Al omitir el estudio histórico, se estaría planteando el derecho en términos ideales, sin una referencia real, como si fuera una construcción de la creatividad espontánea del legislador, y de esa forma se olvida que si esas instituciones existen es para dar respuesta a las realidades que se presenten en la actualidad.

Para finalizar este comentario, se cita la definición de Derecho del maestro Miguel Villoro Toranzo: “Derecho es un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica<sup>1</sup>.” Si esta definición es correcta, entonces es un acierto estudiar la historia de las instituciones jurídicas para entender cómo dieron respuesta a un problema social y poder entender la forma en que ese mismo problema se manifiesta en nuestra realidad y en qué manera esas mismas instituciones, con su correspondiente evolución, solucionan los problemas actuales.

---

<sup>1</sup> VILLORO TORANZO, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*. 16ª Ed. México, Porrúa, 2000, p. 127

## 1.2 Persona, Capacidad y sus Antecedentes en Roma

Entre los primeros antecedentes históricos que se estudiarán resulta fundamental analizar cuáles son los antecedentes de la persona moral en nuestro principal origen de Derecho: el Derecho Romano. El objetivo será entender de manera general cómo llegó a nuestro derecho la institución de la asociación civil para poder entender cuál es su naturaleza y descubrir si realmente tienen diferencias que la hacen incompatible con la sociedad anónima. De la misma manera es preciso hacer un estudio básico del concepto de persona jurídica en el Derecho Romano.

Los romanos no consideraban sujeto de derecho a todos los hombres. Sujeto de derecho únicamente es aquel hombre que es libre, ciudadano y *sui iuris*. Lo es también el ente al que se le reconoce capacidad jurídica en virtud de la ley.<sup>2</sup>

Más que profundizar en las características que debía requerir el hombre para ser sujeto de derechos, lo que resulta relevante es que en el Derecho Romano existían entes a los que el Derecho les otorgaba personalidad jurídica. Estos entes sociales e incorpóreas eran las asociaciones y las fundaciones.

El concepto de personas jurídicas surge por primera vez en relación con las comunidades que forman parte del Imperio alrededor del año 212 a.C. Las comunidades que se habían incorporado a la ciudadanía romana, conocida como *municipia*, perdieron su soberanía y pasaron a ser llamadas *oppida*. Al no tener soberanía se convirtieron en una esfera patrimonial que dejaba de ser sujeto de Derecho público, para ser parte del Derecho privado. Es entonces cuando se definen como personas jurídicas. Desde éste antecedente, afirmaban ya los juristas que si se debe algo

---

<sup>2</sup> IGLESIAS-REDONDO, Juan. *Derecho Romano*. 13ª Ed. Madrid, Ariel, 2001. p.71

a una corporación, no se debe a cada uno de sus miembros, ni lo que debe la corporación, lo debe cada uno de ellos.

### 1.2.1 Asociaciones

Juan Iglesias define a las Asociaciones como la colectividad de personas unidas entre sí para la consecución de un fin, y a la que la ley reconoce como sujeto de derecho.<sup>3</sup> Comúnmente eran conocidas como *societas*, *ordo*, *sodalitas*, *collegium*, entre otros. Si bien las dos primeras son los más frecuentes, las otras como *sodalitas* se emplean para indicar una asociación de tipo religioso. *Collegium*, era una asociación con fines de culto.

El mismo autor nos habla de tres requisitos para que exista una asociación:

- a) La reunión en el momento constitutivo de tres individuos como mínimo. Esto es para efectos de tener una deliberación por mayoría.
- b) El estatuto que regiría a la sociedad. Conocido como *lex collegii*.
- c) Un fin lícito.

Cuando se cumplían con los requisitos mencionados anteriormente la asociación contaba con personalidad jurídica. Ésta era reconocida por ley, no por el Estado, ya que aunque el Estado podría autorizar o prohibir una asociación, esa autorización no implica un reconocimiento de personalidad, sino que es sólo una referencia a la licitud o ilicitud del fin.

---

<sup>3</sup> *Ibidem*, p.99

Como notas distintivas acerca del reconocimiento de la personalidad jurídica a este tipo de personas morales, los romanos consideraban como diferentes los créditos de la sociedad de los créditos de los individuos y diferentes las deudas de la asociación a las de los individuos. También resultaba muy claro que los bienes de la asociación no se hallaban en copropiedad entre los socios, sino que eran propiedad de un ente distinto, que es la asociación. También consideraban que la asociación subsistía aunque sus miembros cambiaran, incluso aunque sólo quedara uno.<sup>4</sup>

También se ve algo de semejanza con nuestro Derecho al comparar la organización interna de las asociaciones. Las asociaciones en Roma contaban con un estatuto (*lex collegii*), una asamblea general (*populus*), una caja común (*arca communis*), un consejo de administración (*ordo collegii*) y uno o varios representantes especiales o permanentes para los negocios o litigios.

Las asociaciones en Roma constituyen un auténtico antecedente de lo que son las asociaciones civiles en nuestro Derecho. Aunque en Roma se necesitaban 3 personas, también vemos como se exigía de una pluralidad para formar la asociación. De la misma manera vemos elementos comunes como el estatuto y la asamblea general.

Finalmente, cabe resaltar que en ningún momento se hace referencia a una asociación con fines económicos o de lucro. Si bien se pudiera considerar como un fin lícito, en realidad no se mencionan referencias a asociaciones con este tipo de fines. Las asociaciones a las que se hace mención tenían fines de tipo religioso, cultural o educativo, principalmente. Si este es el criterio seguido en Roma, podemos concluir que por lo menos en este antecedente de nuestra asociación civil no se contemplaba formar una asociación con fines de lucro. Incluso el maestro Alvaro D'ors<sup>5</sup> distingue a la

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, p.102

<sup>5</sup> D'ORS, Alvaro. *Derecho Romano Privado*. 5ª Ed., España, Ediciones Universidad de Navarra, 1983. p. 545

sociedad privada cuando dos o más personas aportaban algo para obtener una ventaja en común. En este caso no existía una nueva personalidad jurídica, sino una copropiedad.

### 1.2.2 Fundaciones

Las Fundaciones no existían en Roma en la misma forma en que ahora las concebimos. Si en la actualidad concebimos a la fundación como un conjunto de bienes afectado a la realización de un destino altruista, en Roma la idea de una entidad de este tipo sólo llegó a ser mencionada en tiempos de Justiniano.

Sin embargo lo anterior no fue impedimento para que se considerara la necesidad de adscribir un conjunto de bienes a la realización de un fin. Por ello, en un principio se acudió a la fundación fiduciaria. Esto es que donaban o legaban bienes y el adquirente tenía una disposición limitada sobre los bienes, debiendo afectarlos al fin impuesto por la carga y en su caso debiendo pagar una pena por incumplimiento (*stipulatio poenae*) o estableciendo la transmisión de los bienes a una tercera persona.

Más adelante, en tiempos del Cristianismo, esta figura tuvo un auge importante, ya que varios patrimonios fueron afectados al sostenimiento de hospitales para pobres, hospicios de niños indigentes, etc. El fundador entregaba el capital a la Iglesia para que el obispo vigilara el cumplimiento del fin o bien administrara de manera más personal los bienes.

Como se comentó en un principio, la legislación en tiempos de Justiniano no llegó a afirmar de un modo tajante la personalidad de las fundaciones. Sin embargo, tal y como lo menciona el maestro Juan Iglesias,<sup>6</sup> existían ciertos rasgos de

---

<sup>6</sup> IGLESIAS, Juan. *op. cit.* p.104

autonomía como la facultad de heredar (*nomen et ius heredum*), reclamar créditos (*creditoribus responderé*), entablar acciones (*actionem movere*), contraer permutas y locaciones. Bajo este sustento se concibe a la fundación actual, dotada de plena personalidad jurídica.

### 1.3 La Opinión de Algunos Doctrinistas Franceses

En este apartado se analizarán las opiniones de diversos Doctrinistas franceses acerca de las personas morales. Es preciso tener en cuenta que Francia comparte al igual que México la tradición jurídica romana. Por ello es que se considera importante acudir a algunos de los principales juristas franceses clásicos para efectos de conocer cuáles son las nociones básicas que tienen de las personas morales y más adelante facilitar el estudio comparativo que se haga entre la Asociación Civil y la Sociedad Anónima.

Los juristas clásicos George Ripert y Jean Boulanger señalan que hay relaciones jurídicas que producen derechos y obligaciones que no tienen como sujetos a personas físicas.<sup>7</sup> Afirman también que estos derechos y obligaciones se encuentran en un patrimonio que no pertenece a una persona humana determinada. Concluyen que ese patrimonio pertenece a una persona creada por la voluntad del hombre y que es conocida como persona moral o persona jurídica.

Desde que comienzan su análisis hablan del peligro de la mano muerta. Esto concretamente lo ejemplifican en las asociaciones, que al tener fines desinteresados eran sujetos de varias prerrogativas y liberalidades. Sin embargo, como jamás transmitían sus bienes, estos eran sustraídos de la vida jurídica y causó tal

---

<sup>7</sup> RIPERT, George y BOULANGER, Jean. *Derecho Civil: Parte General*. [s.e.]Tomo I, Argentina, 1988. p.322

preocupación al Estado, que se tuvo que crear un impuesto para los bienes de mano muerta. Es importante señalar que, aunque no se especifican los beneficios concretos de que gozaban las asociaciones, queda manifestado que contaban con ciertas prerrogativas por no tener fines lucrativos y lograban acumular una gran masa patrimonial. Así mismo, se advierte también que los bienes adquiridos por una asociación no podían ser aplicados posteriormente para beneficio de los miembros.

Más adelante, los autores distinguen entre personas morales de Derecho público y privado. Para efectos de esta investigación, sólo tiene sentido analizar las de Derecho privado: Sociedades, Asociaciones y Fundaciones.

Las Sociedades son definidas como “un contrato por el cual dos o más personas convienen en poner alguna cosa en común con miras a compartir el beneficio que podría resultar”.<sup>8</sup> De la anterior definición se concluye que el fin lícito consiste en lucrar y que se comparte, como más adelante se discutirá, la naturaleza contractual de las sociedades en nuestro Derecho. También es importante señalar que aunque las asociaciones y las sociedades son ambos entes de Derecho privado, el funcionamiento de las sociedades es regulado por el Código de Comercio francés, no el Civil. Por ello es que el Código de Comercio establecía la necesidad de redactar el contrato y de publicitarlo para darle efectos. Posteriormente señalan que uno de los tipos de sociedades era la sociedad anónima, una de las diversas sociedades de capital, en la que el activo social responde por los compromisos sociales.

Las asociaciones, por su parte, son aquellas agrupaciones que no se proponen un fin lucrativo.<sup>9</sup> Sin otorgar mayor precisión acerca del concepto de las asociaciones ni mucho menos citar una definición como en el caso de las sociedades, únicamente mencionan que no se proponen un fin lucrativo, seguramente porque esta es la esencia y motivo determinante por el cual las asociaciones se forman. Como nota

---

<sup>8</sup> *Idem.*

<sup>9</sup> *Ibidem.* p.333

distintiva, señalan que la Ley del 24 de Mayo de 1872 establecía que, sin la autorización directa del Estado, las asociaciones únicamente podían recibir las cuotas de sus miembros.

Respecto a las fundaciones, señalan que en Francia no contaban con personalidad moral, sino que se consideraban una agrupación de personas físicas, a diferencia de Alemania y Suiza. No tiene sentido profundizar más en este tercer tipo de persona moral privada, ya que es en las sociedades y las asociaciones donde tenemos un antecedente de nuestras sociedades anónimas y asociaciones civiles.

Cómo último análisis a estos autores, señalan que al extinguirse estas personas morales, sus bienes se deben de liquidar. Señalan que la suerte de los bienes se regula en ordenamientos diversos.<sup>10</sup> Por ello, se podían atribuir a una persona moral con un fin similar al de la liquidada. También se podían repartir entre los socios, aunque señalan que esa es la regla únicamente para las sociedades. Otra posibilidad es que existiera alguna disposición legislativa que atribuyera los bienes a un destinatario específico. Finalmente, se podían atribuir al Estado los bienes considerados como vacantes y sin dueño.

Julien Bonnecase, al hablar de las personas morales,<sup>11</sup> las divide en asociaciones "*lato sensu*" y fundaciones. A las últimas las define como una obra caritativa, intelectual o de recreo, con una organización material y dotada de personalidad a fin de facilitar su funcionamiento.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Ley del 1 de Junio de 1901, art.9; Ley del 21 de Mayo de 1884, art.7; Ley del 12 de Mayo de 1920; Ley del 9 de Diciembre de 1905; Ley del 2 de Agosto de 1954 y decreto del 27 de julio de 1955.

<sup>11</sup> BONNECASE, Julien. *Elementos de Derecho Civil*, Tomo I. México, Cárdenas Editor, 1985. P.240

<sup>12</sup> *Ibidem*. p.242

Las asociaciones "*lato sensu*" las clasificó en sociedades y asociaciones "*stricto sensu*". Al realizar una reflexión sobre el fin que deben tener las sociedades, comenta lo siguiente:

"nos encontramos frente a los fines de las personas morales de Derecho privado. Dos textos fundamentales de nuestra legislación...<sup>13</sup> retengamos el objeto y la razón de ser de este organismo: alcanzar un fin de orden pecuniario... lo importante es comprobar que una sociedad persigue resultados de orden económico, que serán aprovechados únicamente por sus miembros."

Finalmente al distinguir la sociedad de la asociación, señala que poco importa la forma, ya que "lo cierto es que la asociación *stricto sensu* se opone a la sociedad en que no tiene un objeto de orden pecuniario, por lo menos como principal objetivo." Sin adelantar conclusiones, únicamente es importante subrayar que lo más destacado para distinguirlas será el fin no lucrativo.

---

<sup>13</sup> A continuación cita el artículo 1832 del Código Civil y el artículo 1º de la Ley de Julio de 1901

## CAPÍTULO 2: LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN LAS PERSONAS MORALES EN EL DERECHO MEXICANO

### 2.1 Teorías Doctrinales

Nuestro derecho también reconoce que, paralelamente a los seres humanos, existen otros sujetos de Derecho que no son personas. Como lo señala el maestro Jorge Alfredo Domínguez Martínez,<sup>14</sup> la actitud del Estado hacia las personas morales ha sido clara aunque diversa respecto al reconocimiento de estos entes. Si bien ya hemos mencionado como históricamente se les ha reconocido, no cualquier agrupación es dotada de personalidad, pues se les imponen determinados requisitos para que la ley les dé tal calidad.

Se consideran a continuación y de una manera muy breve, algunas de las teorías que explican la naturaleza jurídica de las personas morales.

#### 2.1.1 Teoría de la Ficción

Esta es una de las teorías más difundidas en la tradición civilista. Ya que sólo un ser humano es por naturaleza un sujeto de derechos y obligaciones, el Derecho puede transformar esta realidad negando la personalidad jurídica o bien otorgándola a entes que no son seres humanos, como es el caso de las personas jurídicas. Así la capacidad se extiende a entes artificiales creados por mera ficción. Se finge la existencia de una persona en donde no existe. Savigny, citado por el maestro Domínguez Martínez,

---

<sup>14</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho Civil: Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez*. 6ª Ed. México, Porrúa, 1998. p. 277

señala que estos entes son simples ficciones de la ley, naturalmente incapaces de querer y obrar.

Por supuesto que esta teoría ya se encuentra superada, y en la actualidad no distinguimos como elementos esenciales para tener personalidad jurídica la capacidad de querer y obrar, pues los menores y los incapaces tienen plena personalidad jurídica. Existen diversas objeciones a esta teoría que se ha desarrollado de manera muy limitativa, pero mayor profundidad desviaría la investigación a fines diversos a los ya señalados.

### 2.1.2 Teoría Realista

El maestro Fernando Flores Gómez González explica que esta teoría atribuye a las personas morales una realidad social o jurídica correspondiente a los intereses generales de quienes conforman la agrupación. En virtud de lo anterior, el legislador se encuentra ante la obligación de reconocer la personalidad de toda agrupación capaz de tener una voluntad que es distinta a la unión de voluntades anónimas, ya que es una voluntad única que se expresa mediante las personas que la conforman. Es por ello que la persona moral se considera una entidad real y no un simple conjunto de individuos.<sup>15</sup>

### 2.1.3 Teoría del Patrimonio de Afectación

Fernando Flores Gómez<sup>16</sup> explica que, según esta teoría, existen dos clases de patrimonios: aquellos que pertenecen a una persona física y aquellos que son impersonales y se encuentran afectos a un fin. Estos últimos carecen de un titular pero

---

<sup>15</sup> FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. *Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil*. 8ª Ed., México, Porrúa, 1996. p.60

<sup>16</sup> *Ibidem*. pp.60 y 61

se encuentran destinados a un fin. Si bien no se considera que pertenezcan a una persona determinada, ello no significa que no sean sujetos de derechos y obligaciones. Estos últimos existen, pero no son de alguien, sino de algo: el patrimonio. En las personas jurídicas no hay otra cosa que un patrimonio sin sujeto. Por otro lado, Rojina Villegas a su vez cita la definición de Aubry y Rau, quienes definen al patrimonio de afectación “como una universalidad reposando sobre la común destinación de los elementos que la componen, o más exactamente, un conjunto de bienes y deudas inseparablemente ligados, porque todos ellos se encuentran afectados a un fin económico<sup>17</sup>...” Se puede considerar que el común denominador es que los bienes necesariamente deben de estar afectos a un fin.

#### 2.1.4 Teoría de la Propiedad Colectiva

Esta teoría es bastante simplista y además similar a la anterior. Señala que la personalidad jurídica no es otra cosa que una propiedad colectiva con un administrador.

Tanto a esta teoría como a la anterior podemos hacer las mismas críticas y señalar, como lo hace el maestro Galindo Garfías,<sup>18</sup> que sin un sujeto no es concebible la existencia de derechos. Los bienes en sí mismos no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones. Además, en este caso no es admisible señalar que se trata de una copropiedad, pues en ese caso el administrador obra por cuenta de cada uno de los copropietarios, quienes quedan obligados en los términos pactados, mientras que en las personas morales es de explorado derecho que los miembros no quedan obligados, sino que es en la persona moral donde nacen los derechos y obligaciones pactados.

---

<sup>17</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano: Bienes, Derechos Reales y Posesión*, 6ª Ed., México, Porrúa, 1985. p.80

<sup>18</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*. 7ª Ed. México, Porrúa, 1985. pp.327 y 328

### 2.1.5 Teoría Organista

Esta teoría, que se menciona como mera referencia por el mismo autor,<sup>19</sup> consiste en equiparar a la persona moral con diversos órganos propios de los seres humanos y añadirles un aspecto psicológico para explicar su personalidad jurídica y sus fines. La realidad es que esta teoría ni siquiera en su momento logró encontrar suficientes adeptos como para hacer prevalecer su postura.

### 2.1.6 Conclusión

Las anteriores teorías no son más que una evolución histórica de ideas que han intentado explicar por qué se encuentran las personas morales dotadas de personalidad jurídica. Sin embargo, como conclusión únicamente es válido aceptar que la personalidad jurídica de las personas morales en México existe debido al reconocimiento legal que se hace.

Esto está lejos de ser una conclusión simplista o positivista en extremo, pues la verdad es que en nuestro derecho no podemos encontrar otra justificación para dotar a las personas morales de personalidad jurídica. Y es que resulta impensable que un abogado insista a un juez el reconocimiento de la personalidad jurídica de una agrupación de personas con base en alguna de las anteriores teorías si no existe una disposición legal que otorgue dicha personalidad jurídica.

Finalmente, merece especial atención esta conclusión ya que si el legislador ha reconocido la personalidad jurídica de una agrupación de personas no ha sido de forma caprichosa, sino por la necesidad de los individuos de cumplir ciertos

---

<sup>19</sup> *Ibidem.* p.329

finés. Al respecto, ya se hizo un breve análisis histórico de las personas jurídicas de naturaleza civil, y en el caso de las que tienen naturaleza mercantil es mucho más sencillo entender que son reconocidas para cumplir con las necesidades comerciales y de especulación de nuestra época. Es por todo esto que debemos entender que si el legislador ha creado ciertas instituciones jurídicas es para cumplir con los fines y necesidades que se estiman pertinentes, por lo que no es permisible que se aparten de dichos fines y objetivos.

## 2.2 Concepto de las Personas Morales

Si bien ya se han analizado las diferentes teorías para explicar la personalidad jurídica de los entes colectivos, es importante aterrizar de manera más concreta las anteriores ideas en una definición de persona moral. Así pues, el maestro De Pina Vara<sup>20</sup> nos proporciona en primer término la definición de Ruggiero, que considera a la persona moral “como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada o de un conjunto de bienes, a la que para el logro de un fin social, durable y permanente, se reconoce por el Estado capacidad de derecho patrimonial.” Es importante resaltar que en esta definición se menciona el reconocimiento que el Estado debe hacer a la personalidad jurídica de estos entes, y por otro lado que dicho reconocimiento se otorga para efectos de cumplir un fin determinado. Por otro lado, el referido autor menciona que Ruggiero adoptó la Teoría Organista y que al hablar de colectividad organizada y de un conjunto de bienes, se está refiriendo a las asociaciones y sociedades civiles en primer término, y a las fundaciones en segundo término.<sup>21</sup>

En ese sentido el maestro Rafael de Pina Vara también cita la definición de Castan, quien define a las personas morales como “aquellas entidades formadas para

---

<sup>20</sup> PINA VARA DE, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. 15ª ed., México, Porrúa, 1986. p. 247 *Apud* RUGGIERO, Guido de. *Instituciones de Derecho Civil, Tomo I*, [s.p.i.], [s.a.], p. 440

<sup>21</sup> Artículo 172 para las asociaciones, 190 para las fundaciones y 208 para las sociedades, todos del Código Civil del Estado de Jalisco.

la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a las que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones.<sup>22</sup> El maestro Rafael de Pina Vara hace un muy acertado comentario al señalar que el fundamento de las personas morales está en la necesidad de crearlas para el cumplimiento de fines que no se podrían realizar individualmente, y que naturalmente por ello el hombre se agrupa con sus semejantes. Se resalta este comentario ya que, si para eso se crean las personas morales, habrá que tener especial cuidado en comparar a las asociaciones y las sociedades anónimas, pues no se puede perder de vista el fin para el cual son creadas y la necesidad que se intenta satisfacer con cada una de ellas.

## 2.3 Clasificación de las Personas Morales

Rafael de Pina Vara ofrece una clasificación de las personas morales<sup>23</sup> que se analizará a continuación. De la misma manera, se resalta cómo la legislación civil estatal adopta una de estas clasificaciones.

### 2.3.1 Necesarias y Voluntarias

Las necesarias constituyen elementos esenciales para la realización del fin del hombre, mientras que las voluntarias son creadas por el hombre como complemento necesario de su deficiencia y escasos medios. Un ejemplo de las necesarias sería cualquier Estado, pues el Estado constituye un ente indispensable para la realización del hombre. Un ejemplo de una voluntaria sería una Sociedad Mutualista de Seguros.

---

<sup>22</sup> *Apud.* PINA VARA DE, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. 15ª ed., México, Porrúa, 1986. p. 247

<sup>23</sup> *Ibidem.* p.252

### 2.3.2 De tipo Corporativo o Asociacional, y de tipo Institucional o Fundacional

Las de tipo Corporativo o Asociacional son utilizadas para obtener un fin propio con medios propios y una libre actividad. Las de tipo Institucional o Fundacional, son establecimientos ordenados por una voluntad superior para obtener un fin de otros, con un patrimonio a tal efecto destinado, y ajustándose sin posibilidad de cambios a lo establecido en el acto de creación. Un ejemplo del tipo asociacional podría ser cualquiera de las personas morales del Código Civil o de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues son creadas con recursos de particulares y realizan las actividades señaladas en sus estatutos. Un ejemplo del tipo institucional sería el DIF Nacional, que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio. Se ajusta a lo establecido en su acto de creación que es el Decreto del 13 de enero de 1977, sin embargo puede estar sujeto a los cambios que se le hagan en diverso decreto.

### 2.3.3 Personales Morales Públicas y Personas Morales de Privadas

Ésta es una clasificación desde el punto de vista funcional. El autor citado se limita a señalar que las primeras son sujetos de Derecho Público y las segundas son sujetos de Derecho Privado. Esta última clasificación es importante porque delimita nuestro objeto de estudio a las Personas Morales Privadas, concretamente a las asociaciones y las sociedades anónimas.

Esta clasificación, además de ser menos ambigua y más actual que las anteriores, es tomada por el Código Civil del Estado de Jalisco. El artículo 168 de la citada Ley dispone que “son personas jurídicas públicas, aquéllas que son creadas por una disposición legislativa o por un acto administrativo de gobierno.” Posteriormente, en el artículo 169, se establece que “son personas jurídicas privadas, aquéllas que tienen como

origen un acto de carácter particular.” Es por ello que, al ser las asociaciones y sociedades anónimas producto de un acto de particulares, se consideran regidas por el Derecho Privado y dentro de lo establecido por el artículo 169 del Código Civil del Estado de Jalisco.

## 2.4 Reconocimiento Legal de la Personalidad Jurídica

Ya se ha mencionado suficiente acerca de la doctrina alrededor de la persona moral y su personalidad jurídica, sin embargo, tal y como se concluyó en líneas anteriores, debe existir un reconocimiento por parte del legislador a esta personalidad jurídica. En el Código Civil del Estado de Jalisco, en el Capítulo primero del Título tercero del Libro que habla De Las Personas, se encuentran las disposiciones relativas a las personas jurídicas. Así pues, el mencionado Capítulo primero establece disposiciones generales acerca de las personas jurídicas, dentro de las cuales se encuentra el artículo 161 que reconoce expresamente a ciertos entes colectivos. Concretamente las fracciones VIII y IX reconocen la personalidad de las Asociaciones Civiles y las Sociedades Mercantiles. Dicho artículo reconoce a las siguientes personas morales:

Artículo 161.- Son personas jurídicas:

- I. El Gobierno Federal, las partes integrantes de la Federación y los municipios;
  - II. Las corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
  - III. Los organismos descentralizados;
  - IV. Los partidos políticos reconocidos conforme a la legislación electoral;
  - V. Los sindicatos laborales y patronales;
  - VI. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
  - VII. Los ejidos, las comunidades indígenas, las uniones de ejidos y demás entidades reguladas por las leyes agrarias;
  - VIII. Las sociedades civiles o mercantiles;
  - IX. Las asociaciones civiles;
  - X. Las fundaciones;
  - XI. Las asociaciones y órdenes religiosas;
  - XII. Los condominios;
  - XIII. Las personas jurídicas extranjeras, con autorización expresa para operar dentro del territorio del Estado; y
- Las demás instituciones u organismos constituidos y reconocidos como personas jurídicas conforme a las leyes

Rafael de Pina aclara que de las personas morales arriba enumeradas, no todas corresponden al derecho privado. Así pues, advierte que el Estado, el Municipio y las corporaciones de interés público en general, tienen su regulación en leyes de Derecho Público; Los sindicatos tienen su regulación en las leyes de trabajo; Las cooperativas y mutualistas en sus leyes especiales y las sociedades mercantiles en su respectiva legislación<sup>24</sup>. Ya que el objeto de estudio se enfoca en la Sociedad Anónima, es importante señalar que ésta cuenta con un reconocimiento expreso en el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

Artículo 1.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:  
I.- Sociedad en nombre colectivo;  
II.- Sociedad en comandita simple;  
III.- Sociedad de responsabilidad limitada;  
IV.- Sociedad anónima;  
V.- Sociedad en comandita por acciones, y  
VI.- Sociedad cooperativa.....

Además del artículo antes citado, en el artículo segundo se reconoce expresamente su personalidad jurídica.

Artículo 2.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Sin embargo, éste reconocimiento no se encuentra limitado al cumplimiento de las formalidades de inscripción y escritura pública, sino que desde el momento en que existe consentimiento, se crea una persona jurídica. Dicho artículo continúa de la siguiente manera:

---

<sup>24</sup> DE PINA, Rafael. *Derecho Mercantil*, 20ª Ed., volumen I, Porrúa, México, 1998, p.255.

“Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.”

A continuación se citan algunas tesis jurisprudenciales que refuerzan el criterio de que, a pesar de la falta de forma, cuentan con una personalidad jurídica que les permite ejercitar todos sus derechos y cumplir sus obligaciones sin limitación alguna. Es de notar que la personalidad jurídica nace con el mero consentimiento, sin importar que la inscripción sea posterior o que nunca se llegue hacer. La última de éstas cuatro tesis es muy específica al mencionar en qué momento se crea la personalidad jurídica.

Registro No. 338836  
Localización:  
Quinta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
CXXXII  
Página: 481  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil

#### SOCIEDADES IRREGULARES, PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS.

No es exacto que la personalidad jurídica que concede la ley a las sociedades llamadas irregulares, tenga limitación en lo que hace a adquirir derechos y obligaciones y a ejercitar las acciones que tengan; sólo existe una especie de sanción para quienes realizan actos jurídicos, como representantes o mandatarios de esas sociedades irregulares, consistente en que respondieran del cumplimiento de sus actos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido cuando los terceros resulten perjudicados, pero no hay disposición alguna que limite esa personalidad, que la ley les concede, al grado de que no puedan ser sujetos activos y pasivos de derechos. El párrafo tercero del artículo 2o. de la Ley de Sociedades Mercantiles, claramente establece que "las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica frente a terceros, para todos los efectos legales.

Amparo directo 5496/55. Ricardo Gallardo Muñoz y coagraviados. 28 de junio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

Incluso en la siguiente tesis se menciona que el fin del registro es que se produzcan efectos contra terceros, y no otorgarle personalidad jurídica a la Sociedad Mercantil de que se trate. El siguiente criterio data de la quinta época, lo que demuestra el arraigo en nuestro Derecho de los efectos declarativos y no constitutivos del registro civil.

*Registro No. 349496*

*Localización:*

*Quinta Época*

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
CII*

*Página: 1028*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

#### *SOCIEDADES MERCANTILES, PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS.*

*La falta de registro de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil, no trae como consecuencia que deba considerarse que dicha sociedad carece de personalidad jurídica para promover el juicio de garantías, si no se trata de una sociedad extranjera, pues ese registro es sólo para que los actos de la sociedad produzcan efectos contra tercero.*

*Queja en amparo civil 481/49. "Modesto Bautista e Hijos", S. en N. C. 5 de noviembre de 1949. Mayoría de tres votos. Disidentes: Roque Estrada y Vicente Santos Guajardo. Ponente: Carlos I. Meléndez.*

En la siguiente tesis aislada además de reconocerse la personalidad jurídica de la sociedad irregular se reconoce la naturaleza contractual de las Sociedades.

Registro No. 255789  
Localización:  
Séptima Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
58 Sexta Parte  
Página: 75  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil

## SOCIEDADES IRREGULARES. PERSONALIDAD JURIDICA.

En términos del artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles tienen personalidad jurídica las sociedades que aunque no consten en escritura pública se hubieren exteriorizado como tales sociedades frente a terceros. En estas condiciones, una sociedad mercantil nace a la vida jurídica por el acuerdo de voluntades de los socios integrantes y no por su autorización notarial o inscripción en el Registro Público, pues estas irregularidades producen efectos diversos, nunca la inexistencia jurídica, ya que en los términos del invocado artículo 2o. tienen personalidad jurídica las sociedades irregulares.

## TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión C-5/73. Llantas y Lubricantes del Sureste, S.A. 25 de octubre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque.

Nota: Por ejecutoria de fecha 31 de octubre de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 178/2007-SS en que participó el presente criterio.

Genealogía:  
Informe 1973, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 16.

La peculiaridad del criterio que a continuación se cita es que no solamente se reconoce la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles irregulares, sino que además se establece la condición de que se ostenten como tales frente a terceros. Así pues, se concluye que es tan importante el acuerdo de voluntades como el hecho de ostentarse así frente a terceros de conformidad con el siguiente criterio:

Registro No. 256522  
Localización:  
Séptima Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
38 Sexta Parte  
Página: 76  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil

### SOCIEDADES MERCANTILES. CUANDO ADQUIEREN PERSONALIDAD JURIDICA.

Las sociedades mercantiles, de conformidad con el artículo 2o., tercer párrafo, de la ley que las rige, tienen personalidad jurídica aun antes de su inscripción en el Registro de Comercio, pero sólo desde el momento en que han realizado, frente a terceros, actos idóneos para crear, en los mismos terceros, la impresión de que, de hecho, tales sociedades existen y están funcionando.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión R. A. 624/70. Javier Videgaray. 25 de febrero de 1972.  
Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno.

Genealogía:  
Informe 1972, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 85.

Es importante notar que los criterios anteriores acerca de la personalidad jurídica se refieren a las sociedades mercantiles. Esto habla de que no solamente existe una escasa doctrina y regulación legal respecto de las asociaciones civiles, sino que el poder judicial tampoco ha hecho interpretaciones suficientes al respecto, o quizá no se han presentado suficientes asuntos relativos a asociaciones civiles ante los tribunales. En cualquier caso, una asociación civil que se ostente como tal ante terceros tendrá personalidad jurídica, ya que de conformidad con el artículo 175 del Código Civil de Jalisco se establece como sanción que los asociados sean obligados solidarios en el caso de que se ostenten como Asociación y se obliguen frente a terceros, por lo que se concluye que se trata de un régimen similar al de las sociedades mercantiles irregulares. Sumado a lo anterior el 1264 del Código Civil del Estado de Jalisco señala que para la

validez de un contrato se requiere únicamente el consentimiento y objeto. Como se analizará más adelante, la naturaleza jurídica de las personas morales tiene un principio contractual, es decir que se crean en virtud de un acuerdo de voluntades que crea, transfiere, modifica o extingue derechos y obligaciones. Por esto el espíritu consensualista de nuestro Código Civil debe de prevalecer, sobretodo tomando en cuenta que el artículo 1307 establece la denominada acción *pro forma* para subsanar la falta de requisitos legales.

Por lo antes expuesto se concluye indubitablemente que tanto la Asociación Civil como la Sociedad Anónima tendrían personalidad jurídica aun incumpliendo con algunos requisitos formales.

## 2.5 Atributos de las Personas Jurídicas

Si la ley reconoce la personalidad jurídica de las personas morales, entonces éstos entes también tendrán determinados atributos que a continuación se analizarán.

Rafael Rojina Villegas<sup>25</sup> señala que las personas morales tienen los siguientes atributos:

- 1) Capacidad
- 2) Patrimonio
- 3) Denominación o razón social
- 4) Domicilio
- 5) Nacionalidad

---

<sup>25</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, tomo I. 4ª Ed. México, Porrúa, 1982. pp. 425-429

La capacidad es el atributo que más se debe analizar para los efectos de esta investigación. Al respecto, el maestro Rojina Villegas señala que, debido a la naturaleza de las personas morales, en ellas no puede existir una incapacidad de ejercicio derivada de situaciones propias e inherentes a los seres humanos. Como ejemplos de ello, está la minoría de edad, la locura, el idiotismo, la imbecilidad, la embriaguez consuetudinaria, entre otras. Sin embargo, en lo que más se debe poner atención es cuando afirma que su capacidad está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines. Por ello el citado autor afirma que como regla general las personas morales no pueden adquirir derechos u obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios. Al respecto y sin adelantar conclusiones únicamente se formulan las siguientes preguntas: ¿Tiene una asociación civil capacidad suficiente para transformarse en sociedad anónima? ¿Se puede considerar que dicha transformación forma parte del objeto y fines que persigue la Asociación?

Respecto al patrimonio, se considera como un derecho independientemente de que en realidad se tenga o no. En ese sentido, aunque a diferencia de la sociedad anónima a una asociación civil no se le exija un capital fundacional<sup>26</sup>, el autor considera que el simple hecho de tener esta posibilidad constituye el atributo del patrimonio. “Es decir, cualquiera que sea su objeto y finalidades deben tener la posibilidad jurídica de adquirir los bienes, derechos y obligaciones relacionados con sus fines<sup>27</sup>.”

La denominación o razón social equivaldría al nombre en las personas físicas. Se distingue la denominación de la razón social, ya que en esta última se incluye el nombre de uno o más de los integrantes. El artículo 164 del Código Civil del Estado de Jalisco regula la denominación de las personas morales. Esta disposición establece que la denominación de las personas jurídicas se determina por la ley que las haya creado, reconocido, o que las rijan directamente; por acuerdo de quienes las constituyan;

<sup>26</sup> El artículo 89 fracción segunda de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece como requisito que el capital social no sea menor de cincuenta mil pesos y que esté íntegramente suscrito, por lo que en estos casos necesariamente debe de existir un patrimonio y no sólo el derecho a tenerlo.

<sup>27</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, tomo I. 4ª Ed. México, Porrúa, 1982. p. 426

o en su caso por los usos y tradiciones que resulten. Incluso el artículo 165 otorga a las personas morales la misma protección que tienen las personas físicas respecto de su nombre.

El domicilio de las personas físicas se regula en los artículos 72 a 76 del Código Civil de Jalisco, sin embargo para las personas morales aplica el artículo 166 que establece lo siguiente:

Artículo 166.- El domicilio de las personas jurídicas se determina:

- I. Por la ley que las haya creado o reconocido, o las rijan directamente;
- II. Por su escritura constitutiva o sus estatutos sociales; y
- III. Cuando no haya señalamiento expreso del domicilio, se tendrá por tal, el lugar en que ejerzan sus funciones principales o en el que se haya establecido su representación legal.

El domicilio también es importante ya sirve para determinar ante cuál Registro Público de la Propiedad se debe registrar la Asociación, de conformidad con el artículo 174 del citado Código Civil jalisciense.

Finalmente, la nacionalidad de las personas morales se determina de acuerdo con el artículo 5 de la Ley de Nacionalidad, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 80.- Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal.

## CAPÍTULO 3: ALGUNOS CONTRASTES ENTRE LA ASOCIACIÓN CIVIL Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA

### 3.1 Naturaleza Jurídica Contractual en la Creación de la Asociación Civil y la Sociedad Anónima

Existen muchas definiciones de contrato que se desprenden de la doctrina o incluso de la ley. Pero al no ser objeto directo de estudio de la presente investigación, bastará con citar la definición del maestro Rafael Rojina Villegas, quien afirma que “el contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear, o transmitir derechos y obligaciones<sup>28</sup>.” Posteriormente se hacen algunas aclaraciones, como el hecho de que según el Código Civil Federal<sup>29</sup> el contrato es una subespecie del convenio, pues este último además modifica o extingue derechos y obligaciones. Sin embargo en la práctica el término contrato es el utilizado para abarcar todos estos supuestos y en cualquier caso el nacimiento de estas personas morales implicaría la creación de derechos y obligaciones, por lo que el término contrato resulta adecuado para este argumento.

Si lo anterior es cierto, entonces es posible concluir que la Asociación nace como producto de un contrato, pues explícitamente se establece que varias personas deben convenir en reunirse, de una manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico. Por lo tanto sin esa convención, es decir sin ese acuerdo de voluntades para reunirse en los términos del artículo 172 de nuestro Código Civil, no puede existir la Asociación, ya que es a través de ese acuerdo de voluntades que se crean los respectivos derechos y obligaciones.

---

<sup>28</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, tomo VI volumen I. 4ª Ed. México, Porrúa, 1981. pp. 425-429

<sup>29</sup> El artículo 1792 establece que convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, mientras que el artículo 1793 señala que los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.

En cuanto a la Sociedad Anónima, debemos recurrir a la Legislación aplicable: la Ley General de Sociedades Mercantiles. Sin necesidad de acudir a la reglamentación específica de la Sociedad Anónima se puede concluir que no sólo esta sino todas las Sociedades Mercantiles son de naturaleza contractual, como lo indica el cuarto párrafo del Artículo 2 al establecer lo siguiente:

“Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.”

Si bien se está regulando un aspecto de las sociedades irregulares, lo importante es que se hace referencia expresa al “contrato social respectivo”, es decir que debe existir previamente un contrato al que se le denomina social.

Para reforzar lo anterior es preciso señalar que existen diferentes referencias al ya mencionado contrato social, como en el caso de los siguientes artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles: 7° párrafo primero, 10° párrafo primero, 26°, 31°, 32°, 34°, 39°, 46°, 50°, entre otros. Particularmente el artículo 50 habla de la rescisión del contrato social, por lo que queda claro que está sujeto a las mismas reglas de creación y terminación que los otros contratos.

Por último, también existe un consenso doctrinal respecto a la naturaleza contractual de las sociedades. Guillermo Cabanellas clasifica incluso a la sociedad como un contrato plurilateral e incluso cita a otros autores que también coinciden en que la naturaleza jurídica es contractual<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. *Introducción al Derecho Societario*, Heliasta, Argentina, 1993, p. 377. El autor menciona que Halperin, Richard, Escuti, Romero, Colombres Zaldivar y Verón también consideran a la sociedad como contrato.

## 3.2 Finalidad

Un aspecto importante que es preciso diferenciar entre ambos tipos de personas morales es la finalidad. En nuestro derecho se hace un reconocimiento a la personalidad jurídica de los entes colectivos para que realicen un determinado fin que a continuación se tratará de especificar.

El hecho de que la Asociación sea una persona moral de naturaleza civil implica no solamente que su regulación se encuentra en un ordenamiento jurídico diverso respecto a la Sociedad Anónima, sino que la finalidad que el legislador busca cumplir con este tipo de persona moral es diferente a la buscada con las normas jurídicas mercantiles. Por el contrario, la Sociedad Anónima es una Sociedad de capitales por excelencia en la que se busca cumplir con la finalidad esencial de todo acto de comercio: el lucro. Es por esto que resulta importante diferenciar los fines perseguidos por cada uno de estos tipos de persona moral para que al momento de interpretar las normas jurídicas que las regulan se pueda hacer una correcta interpretación teleológica que busque cumplir el fin de las normas que las regulan.

### 3.2.1 Finalidad de la Asociación

El art 172 del Código Civil del Estado de Jalisco es el que establece la finalidad de la Asociación, pues señala que ha de ser un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico.

Por un lado se establece que el fin ha de ser lícito, lo cual hasta cierto punto resulta redundante, pues aunque no se mencionara expresamente no podría

argumentarse que por ello puede existir una Asociación con fines ilícitos. Como segunda característica también resulta obvio que, al igual que en todos los contratos, el fin debe ser posible. Estas dos características del fin se desprenden del artículo 1301<sup>31</sup> que es aplicable a la Asociación por el hecho de ser un contrato y también del mismo artículo 238 fracción tercera que establece la imposibilidad de realizar el fin pactado como causal de disolución.

Más importante aun resulta la tercera característica establecida en el Código Civil, a saber, que el fin no sea de carácter preponderantemente económico. En realidad ésta es la característica que más define lo que es la Asociación, pues las otras dos son aplicables a cualquier contrato. Al respecto es importante notar la expresión que no tenga carácter preponderantemente económico. Lo anterior deja abierta la posibilidad de que, hasta cierto punto, las actividades de la Asociación puedan enfocarse a allegarse de recursos. Sin embargo esto de ninguna forma significa que el fin por el cual los particulares se reúnen en la Asociación sea lucrar. Esta disposición en todo caso está enfocada a reconocer la realidad en la que se va a desenvolver una Asociación y que implica allegarse de recursos para cumplir sus fines no económicos. Por lo tanto significa que dentro de sus actividades puede allegarse de recursos, pero no para repartirlos entre los asociados, sino para afectar esos recursos a la consecución de los fines planteados. Mascheroni y Muguillo<sup>32</sup> señalan que “la asociación se distingue así de la sociedad civil o comercial en que no persigue un beneficio económico sino de bien común, cultural, científico, deportivo y aun cuando secundariamente obtenga un beneficio apreciable en dinero, éste no se destina como utilidad a repartir”. Más importante resulta lo anterior cuando afirman que repartir utilidades, a diferencia de la Asociación, constituye el fin de la sociedad. Con esto también podemos afirmar que antes de la sociedad anónima existe un tipo legal intermedio, la sociedad civil, por lo que las diferencias entre la Asociación y la Sociedad Anónima son considerables.

---

<sup>31</sup> Artículo 1301.- El hecho o la abstención objeto del contrato, debe ser: I. Posible; y II. Lícito.

<sup>32</sup> MASCHERONI, Fernando Horacio y MUGUILLO, Roberto Alfredo, *Manual de Sociedades Civiles y Comerciales*. Ed. Universidad, Argentina, 1994, p.29

Finalmente, esta última característica también establece una diferenciación respecto de otras personas morales. Incluso Luis Manuel C. Méjan<sup>33</sup> señala que “las agrupaciones con fines económicos son de otra naturaleza: sociedad civil o sociedad anónima”.

### 3.2.2 Finalidad de la Sociedad Anónima

Es mucho más sencillo delimitar el fin de una sociedad anónima, pues el simple de hecho de ser una persona moral de tipo mercantil hace entender que busca una especulación comercial. También es preciso mencionar que su objeto debe ser posible y lícito, por las mismas consideraciones antes mencionadas para la Asociación; sin embargo en este caso el fundamento se encuentra en los artículos 1794 fracción II y 1795 fracción III, ambos del Código Civil Federal.

Antonio Brunetti<sup>34</sup> señala que la Sociedad busca a través de sus actividades la distribución de un beneficio individual entre quienes la forman. Continúa diciendo que además de tener en su objeto la búsqueda de una ganancia, debe existir una aportación por parte de los socios en la forma en que sea establecida.

Es importante señalar que para diferenciar más claramente los fines de la sociedad, el mismo autor comenta que “La sociedad lucrativa es distinta de todo otro negocio en que la causa típica esté circunscrita a la tutela individual de un interés común.” Sobre todo cuando hace énfasis en decir que en ese caso se volvería a la categoría genérica de la Asociación cuya finalidad “puede ser económica pero no dirigida al reparto de los beneficios resultantes de una actividad económica”.

---

<sup>33</sup> MÉJAN CARRER, Luis Manuel C., *Contratos Civiles*, Ed. Oxford, México, 2004, p. 121.

<sup>34</sup> BRUNETTI, Antonio, *Sociedad Anónima*, Ed. Jurídica Universitaria, México, 2001, p.8.

Aparentemente es tan grande el contraste entre la Asociación y la Sociedad Anónima que una forma de explicarlas es contraponiendo sus fines.

En la Sociedad Anónima el lucro es el elemento más importante. Incluso aun en otras sociedades mercantiles resulta relevante los nombres de quienes la forman y se les llega a imputar cierta responsabilidad<sup>35</sup>, sin embargo la Sociedad Anónima está alejada de esto y sólo importan los capitales y la obtención de dividendos.

### 3.3 Derechos de los Asociados y Socios

A efecto de profundizar más en el estudio de estos dos tipos de personas morales se analizarán los principales derechos que los contratantes tienen al formar parte de cada una de estas personas morales. Lo anterior permitirá un mejor contraste entre ambas y además sentará las bases para el análisis de los argumentos que consideren la imposibilidad jurídica de transformar a la Asociación en una Sociedad Anónima.

Es importante mencionar que los derechos y obligaciones de los asociados se analizarán en su totalidad, mientras que en el caso de los socios únicamente se analizará lo necesario para contrastarlos con los de los asociados, dado que el presente estudio parte de la Asociación Civil y de la posibilidad de que ésta sea transformada a Sociedad Anónima, y no a la inversa.

Por otro lado, Luis Manuel C. Méjan Carrer<sup>36</sup> hace un listado de los derechos y deberes de los asociados a la luz del Código Civil Federal, sin embargo este análisis resulta aplicable a la legislación Civil del Estado de Jalisco, pues en todos los

---

<sup>35</sup> En los artículos 27 a 29 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se establece la responsabilidad ilimitada y solidaria para quien haga o permita que su nombre figure en la razón social. También se obliga al cambio de la razón social si en esta aparecía el nombre de un socio.

<sup>36</sup> MÉJAN CARRER, Luis Manuel. *Op. cit.* 123 y 124.

casos existe una disposición análoga, como se señalará en su momento. Salvo que se exprese lo contrario, el estudio de los derechos y obligaciones de los asociados parte de las ideas del citado autor.

### 3.3.1 Derecho de Voto

Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales. Esto lo dispone el artículo 183 y lo más destacable es que se establece una limitación al voto de los asociados, pues la redacción imperativa de ésta norma hace concluir que un asociado no tendrá más de un voto en las asambleas, lo que resulta radicalmente diferente en una Sociedad Anónima, como se explicará adelante. Al respecto es importante mencionar que Rafael Rojina Villegas incluso menciona que “cada asociado tiene un voto aun cuando su aportación sea mínima<sup>37</sup>...”, dejando en claro que en la Asociación por su naturaleza rige el principio de mayoría de votos y no de intereses.

Por su parte los socios también tienen derecho de voto en las asambleas. El artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que cada acción sólo tendrá derecho a un voto. Como menciona Walter Frisch Philipp<sup>38</sup>, este derecho no puede estar excluido por un valor nominal muy pequeño de las acciones, ni se puede restringir la libertad de voto de los accionistas<sup>39</sup>. Únicamente se puede pactar que una parte de las acciones sólo tenga derecho a voto en asambleas extraordinarias relativas a ciertos asuntos<sup>40</sup>.

---

<sup>37</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Contratos*, Ed. Jus, México, 1944, p.457.

<sup>38</sup> FRISCH PHILIPP, Walter. *Sociedad Anónima Mexicana*, volumen 1. 6ª Ed. México, Oxford, 2004. p. 385

<sup>39</sup> Artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: Es nulo todo convenio que restrinja la libertad del voto de los accionistas

<sup>40</sup> Prórroga de la duración, disolución, cambio de objeto, cambio de nacionalidad, transformación y fusión.

Por otro lado, en los estatutos de una Sociedad Anónima se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea surtan efectos si fueron aprobadas por unanimidad de accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto<sup>41</sup>.

Una limitación al derecho de voto de los socios es establecido en el artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues se les prohíbe votar en una operación en que tengan por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad. En la Asociación no existe esta prohibición.

El contraste más importante de la Sociedad Anónima con la Asociación se da porque cada socio tendrá una cantidad de votos directamente proporcional al valor de sus acciones, mientras que en la Asociación no puede un asociado tener más de un voto, sin importar lo cuantiosas que sean sus aportaciones económicas.

### 3.3.2 Derecho de Separación

El artículo 184 del Código Civil del Estado de Jalisco señala la posibilidad de que los asociados se separen de la Asociación, siempre y cuando se dé un aviso con dos meses de anticipación. A diferencia de lo dispuesto en el Código Civil Federal en el numeral 2682<sup>42</sup>, la legislación del Estado de Jalisco es omisa al mencionar si los asociados tienen o no algún derecho al haber social con motivo de su separación. Al existir un vacío legal y una naturaleza contractual de la Asociación, se puede concluir con seguridad que en los estatutos se podrá pactar libremente por los asociados acerca de esto. En cualquier caso y dada la naturaleza de la Asociación, el separatista o excluido sólo tendría derecho a que se le regrese el monto de sus aportaciones, pues lo contrario

<sup>41</sup> ATHIÉ GUTIÉRREZ, Amado. *Derecho Mercantil*, 2ª Ed., McGraw Hill, México, 2002. pp.576 y 577

<sup>42</sup> Artículo 2682 del Código Civil Federal: Los asociados que voluntariamente se separen o que fueren excluidos, perderán todo derecho al haber social.

significaría un reparto de la utilidad social y contradice lo dispuesto en los artículos 172 y 162 del Código Civil del Estado de Jalisco.

El derecho de separación de los socios difiere sustancialmente del ya analizado para los asociados. Este derecho nace por virtud del artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues señala que cuando un accionista vote en contra de resoluciones de la asamblea relativas al cambio de objeto, de nacionalidad o transformación de la sociedad, podrá separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones en proporción al activo social y según el último balance aprobado. Se condiciona el ejercicio de este derecho a que se haga valer dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.

Es claro que, dada la naturaleza de la Sociedad Anónima, existe una protección al socio separatista, protección que según Walter Frisch Philipp es imperativa y por lo tanto “no excluible ni modificable por los estatutos... dada su naturaleza de facultad excepcional del accionista para protegerse... contra la voluntad mayoritaria<sup>43</sup>.” Por otro lado, el mismo autor menciona que es preciso respetar la redacción estricta del artículo 206 y por ello solamente el voto en contra otorga este derecho al socio, sin que tenga este derecho al abstenerse de votar.

Lo importante del derecho de separación de los socios es que otorga un principio de seguridad en cuanto que tendrán la certeza de que sus inversiones tendrán el destino pactado. Precisamente por esto es que únicamente se otorga este derecho respecto de tres asuntos importantes que se pueden decidir por la asamblea general y que se consideran tan relevantes como para dar el derecho al disidente de separarse. En contraste con la Asociación, la ley contempla expresamente que se debe reembolsar al disidente el monto de sus aportaciones.

---

<sup>43</sup> FRISCH PHILIPP, Walter. *Op cit.* p. 693

Esta protección al reembolso de lo aportado no existe en el Código Civil del Estado de Jalisco precisamente porque al no existir un fin económico, puede considerarse que desde el momento en que el asociado aportó una parte de su patrimonio lo había hecho sin esperar una retribución a cambio. Por esta misma razón es que en la Asociación cualquier asociado puede separarse sin una causal específica y solamente dando un aviso previo.

### 3.3.3 Derecho de Permanencia

El artículo 185 del Código Civil del Estado de Jalisco garantiza que un asociado solamente puede ser excluido por las causales señaladas en los estatutos y mediante acuerdo de la asamblea general, con previo derecho de audiencia. No se menciona en la ley nada acerca de una liquidación para el excluido, sin embargo se podría pactar que se devuelva únicamente la parte que corresponda a sus aportaciones.

Para los socios, la ley General de Sociedades Mercantiles contempla la posibilidad que un socio pueda ser válidamente separado. Los artículos 14 y 15 hablan de la exclusión y separación de un socio y contemplan que se debe hacer la liquidación del haber social respectiva. Por lo tanto salvo lo relativo a la liquidación del socio separado, existe una coincidencia en la Asociación y la Sociedad Anónima, pues en ambas se pueden pactar causas de exclusión o separación, como por ejemplo ser condenado por delito que merezca pena privativa de libertad o estar en concurso mercantil. La diferencia a destacar sería que para las Sociedades mercantiles, entre las que obviamente está la Sociedad Anónima, se contempla en la ley la liquidación del socio excluido.

### 3.3.4 Derecho de Vigilancia

Cada asociado tiene el derecho de vigilar que las cuotas se apliquen al fin pactado. Para ello la ley les otorga, en el artículo 186 del Código Civil del Estado de Jalisco, la facultad de examinar los libros de contabilidad y demás papeles.

Al igual que en la Asociación, en la Sociedad Anónima también existe un derecho de vigilancia a favor de los socios. En este caso el derecho de vigilancia recae en uno o varios comisarios que pueden o no tener la calidad de socios. La regulación de este órgano es más extensa que la simple mención del derecho de vigilancia que existe en la Asociación. Si bien no se le otorgan las facultades de un comisario a cualquier socio, es importante notar que los socios, aun cuando no tengan el carácter de comisarios, pueden denunciar los hechos que estimen irregulares en la administración para que se investiguen y se haga mención de ellos durante la asamblea<sup>44</sup>. Otra consideración importante es que se trata de un órgano individual, no colegiado, pues siempre actúan de forma individual<sup>45</sup>. Por su parte, Manuel García Rendón<sup>46</sup> considera que la existencia de este órgano es de carácter imperativo y no está al arbitrio de los particulares el incluirlo o no, con lo que se demuestra la importancia que existe en esta Sociedad mercantil de cuidar el capital de los accionistas. Asimismo se les faculta a los comisarios para que participen con voz pero sin voto en las sesiones del consejo de administración y en las asambleas<sup>47</sup>.

No es menester profundizar más y analizar todo lo respectivo a la vigilancia de la Sociedad Anónima. Basta con dejar en claro que también existe un derecho de vigilancia pero con una mayor regulación para proteger el capital de los accionistas y fomentar la inversión, a pesar de que este derecho no siempre se ejerza directamente.

---

<sup>44</sup> Artículo 167 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

<sup>45</sup> FRISCH PHILIPP, Walter. *Op. Cit.* p. 487.

<sup>46</sup> GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. 2ª Ed. México, Oxford, 2007, p.457

<sup>47</sup> Artículo 166 fracciones VII y VIII de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

### 3.3.5 Derecho a Convocar a Asamblea

Los asociados tienen derecho a convocar a asamblea para que se designe a un director de conformidad con el artículo 179, o bien cuando el cinco por ciento de los asociados lo soliciten con fundamento en el artículo 180, nuevamente, ambos del Código Civil del Estado de Jalisco.

En la Sociedad Anónima también existe el derecho de los socios de convocar a asamblea. La petición se dirige al administrador o consejo de administración por los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social. El mismo artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que ante la negativa del administrador o consejo de administración de convocar a asamblea o de convocar dentro de 15 días se podrá hacer la solicitud al juez del domicilio de la Sociedad.

El artículo 185 faculta al titular de una sola acción para solicitar la convocatoria cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos o cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos señalados en el artículo 181<sup>48</sup>.

Existe un gran contraste entre el cinco por ciento de asociados que se requiere para convocar a asamblea en una Asociación y el treinta y tres por ciento de capital social que se requiere en la Sociedad Anónima. Dado que las Asociaciones suelen ser personas morales más pequeñas en cuanto a miembros, se puede concluir con seguridad que en la Sociedad Anónima existe una mayor restricción para convocar a

---

<sup>48</sup> Discutir, aprobar, o modificar el informe del órgano de administración, tomando en cuenta el informe de los comisarios; nombramiento del órgano de administración y de comisarios; fijación de la retribución al órgano de administración y de vigilancia.

asamblea, quizá porque ya existe la obligación de celebrar una al año, obligación que no existe para la Asociación.

Por otro lado, también se permite a un solo accionista hacer la convocatoria en los casos del artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo que no se contempla en la Asociación. De cualquier forma se puede concluir que aunque no existe en la Asociación la obligación legal de celebrar asambleas periódicas, el cinco por ciento requerido para hacer la convocatoria permite que se pueda convocar de manera forzosa con mucha facilidad.

### 3.4 Obligaciones de los Asociados y Socios

En las siguientes líneas se analizan las obligaciones que adquieren los asociados y socios respectivamente. Al igual que en el caso de los derechos, las obligaciones de los asociados se analizarán en su totalidad, mientras que en el caso de los socios únicamente se analizará lo necesario para contrastar sus obligaciones con las de los socios.

#### 3.4.1 Obligación de Aportar

La obligación de hacer una aportación inicial y en su caso aportaciones periódicas o posteriores constituye la primera de las obligaciones de un asociado enumeradas por Méjan Carrer<sup>49</sup>. Aunque no existe una disposición legal expresa como en el caso de las sociedades mercantiles, esta es una de las obligaciones que tienen los asociados. Por lo tanto, la cantidad y forma de realizar las aportaciones se deberá estipular en los estatutos. En apoyo a esta idea sirve la siguiente tesis aislada:

---

<sup>49</sup> MÉJAN CARRER, Luis Manuel. *Op. cit.* p.124

Registro No. 339402  
Localización:  
Quinta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
CXXVIII  
Página: 485  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil

#### ASOCIACIONES, APORTACION PARA LA CONSTITUCION DE LAS.

Es un requisito indispensable para la existencia de sociedades, sean civiles o mercantiles, la aportación de bienes o industrias, dinero en efectivo y trabajo, establecer su objeto y modo de actuar. Si unas personas no aportan un centavo, ni siquiera trabajo o producto de éste, para la formación de una asociación, sino sólo su propósito de trabajar, no constituyeron legalmente ninguna asociación.

Amparo directo 4927/54. Clara Barriga Guzmán y coags. 13 de junio de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Genealogía:  
Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala tesis relacionada con la jurisprudencia 79, página 198

De cualquier forma, es preciso notar que de acuerdo con Ramón Sánchez Medal<sup>50</sup> no es necesario que exista un capital por parte de la Asociación, siempre y cuando existan aportaciones en trabajo, lo que a final de cuentas es consistente con la tesis aislada arriba citada.

Por su parte en la Sociedad Anónima, también existe para los socios la obligación de hacer una aportación inicial, misma que se desprende del artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Esta disposición únicamente habla de aportaciones iniciales, pero se podría pactar válidamente que se realicen aportaciones posteriores, a pesar de que la regulación de la Sociedad Anónima no tenga una

---

<sup>50</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *De los Contratos Civiles*, Ed. Porrúa, México, D.F., 2004, p.385

disposición expresa como la Sociedad de Responsabilidad Limitada en el artículo 70 de la misma ley. A diferencia de la Asociación en donde no se establece un mínimo legal de aportaciones, en la Sociedad Anónima el capital social no deberá ser menor a cincuenta mil pesos<sup>51</sup>.

### 3.4.2 Obligación de no Transferir la Calidad de Asociado

Méjan Carrer fundamenta en el artículo 2684 del Código Civil Federal la obligación de no transferir la calidad de asociado. Más que una obligación de no hacer, esto se podría considerar como una prohibición legal. En la regulación del Estado de Jalisco el artículo 187 dispone exactamente lo mismo, por lo que existe un gran contraste entre la Asociación Civil y la Sociedad Anónima en este punto, contraste que deriva de la finalidad de lucro que tiene la Sociedad Anónima y que se le impide tener a la Asociación.

Por lo tanto, la gran diferencia para los socios es que para ellos en realidad es su derecho el transmitir sus acciones. Los artículos 130 y 131 de la Ley General de Sociedades Mercantiles contemplan esta posibilidad e incluso la regulan. El artículo 130 establece la posibilidad de pactar una restricción a la libre enajenación de acciones, señalando que se podrá establecer que el consejo de administración autorice la venta de las acciones, debiendo señalar a un comprador en caso de su negativa. El artículo 131 dispone que la transmisión de una acción que se efectúe por medio diverso del endoso deberá anotarse en el título de la acción.

Con esto queda claro que existe un contenido patrimonial en las acciones que otorgan la calidad de socio. Esto contrasta grandemente con la Asociación, puesto que al no existir la posibilidad de transmitir la calidad de asociado y al no poder repartir

---

<sup>51</sup> Artículo 89 fracción segunda de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

utilidades entre los miembros es válido considerar que las obligaciones que se contraen no tienen un contenido pecuniario. Si acaso, se podría hablar de la posibilidad de que los asociados recuperen el monto de sus aportaciones, pero sólo en el caso de liquidación. Mientras que en la Sociedad Anónima el legislador incluso consideró conveniente establecer lo contenido en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que prácticamente se podría considerar como una sugerencia al no ser una disposición aplicable salvo que se pacte en ese sentido. Lo que en la Asociación constituye una prohibición, en la Sociedad Anónima es un derecho.

### 3.4.3 Obligación de Subordinarse a la Voluntad de las Mayorías

El artículo 182 del Código Civil de Jalisco señala que los asociados están obligados por los acuerdos de las asambleas aun cuando voten en contra. Como excepción natural a esto, se puede pedir la inaplicabilidad personal de los acuerdos cuando existan irregularidades en la citación o en el orden del día. En los casos de enajenación o constitución de gravámenes sobre activos fijos, disolución anticipada, fusión con otras asociaciones y escisión, la nulidad se decretará respecto del acuerdo tomado y beneficiará a todos.

En la Sociedad Anónima también existe la obligación de los socios de subordinarse a la voluntad de las mayorías<sup>52</sup>. Una primera diferencia en cuanto a la forma de abordar este principio es señalada por Manuel García Rendón, cuando precisa que “esto no significa que, tratándose de sociedades mercantiles, el cómputo deba siempre hacerse por cabezas, toda vez que debe tomarse en cuenta otro factor: el monto de la participación de los socios en el capital social<sup>53</sup>.” Esto viene únicamente a recordar lo establecido en el ya citado artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el sentido de que cada acción tendrá derecho a un voto. De esta manera es que se forma un principio de proporcionalidad en la toma de decisiones: a mayor capital

<sup>52</sup> Artículo 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

<sup>53</sup> GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Op. Cit.* p. 107

aportado, mayor derecho en la toma de decisiones. Por lo tanto, y sin perjuicio de que existan acciones de voto limitado de conformidad con el mismo artículo 113<sup>54</sup>, los socios tienen la obligación de subordinarse a la voluntad de la mayoría de capitales, mientras que los asociados tendrán la obligación de subordinarse a la voluntad de la mayoría de los asociados integrantes. Si debe o no un asociado subordinarse a la voluntad de una mayoría que vota por transformar a la Asociación en Sociedad Anónima, es algo que se discutirá con posterioridad.

#### 3.4.4 Otras Obligaciones Conforme a los Estatutos

Como ya se mencionó anteriormente, la naturaleza de la Asociación es contractual y por lo tanto se pueden asumir diferentes tipos de obligaciones. Aunque Méjan Carrer únicamente menciona que puede haber otras obligaciones conforme a los estatutos, Ramón Sánchez Medal señala, a manera de ejemplo, que podrían ser "...no actuar en contra de los fines de la asociación, promover o realizar actividades acordes con la finalidad ideal o desinteresada de la asociación<sup>55</sup>..."

Bajo el mismo argumento de la naturaleza jurídica contractual se puede concluir que en la Sociedad Anónima también podrían pactarse otro tipo de obligaciones estatutarias. Sin embargo, como se ha venido insistiendo, la regulación de la Sociedad Anónima es más extensa debido a que está enfocada a garantizar la seguridad y promoción de las inversiones, por lo que en la Ley General de Sociedades Mercantiles ya existen varios supuestos contemplados. Este podría ser el caso de la obligación de no actuar en contra de los fines de la Asociación que Sánchez Medal cita como ejemplo de otras obligaciones que se pueden pactar en estatutos, ya que el deber de lealtad se encuentra previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>56</sup>.

---

<sup>54</sup> Cfr. BAUCHE GARCÍA/DIEGO, Mario. *La Empresa*, 2ª Ed., Porrúa, México, 1983, p. 578. Mario Bauche Garcíadiago también las llama acciones preferentes.

<sup>55</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *Op. Cit.* p. 387

<sup>56</sup> GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Op. Cit.* pp. 106 y 107. El autor considera que el deber de lealtad del artículo 35 es extensivo a los socios de la Sociedad Anónima.

### 3.5 Asambleas

Aunque al hablar acerca de los derechos y deberes de los socios y asociados se han abordado algunas cuestiones relativas a la celebración de asambleas, en este apartado se hará énfasis en algunas cuestiones que contrastan entre ambos tipos de entes colectivos en cuanto a la regulación de las asambleas. Como se notará al momento de hacer el análisis respectivo, la mayor regulación de la Sociedad Anónima desemboca en una mayor protección y seguridad para los socios que para los asociados.

#### 3.5.1 Celebración y Convocatoria

Para las Asociaciones Civiles no existe obligación de realizar un cierto número de asambleas. Solamente existirá obligación de convocar a asamblea si así lo establecen los estatutos o en los casos ya mencionados a propósito de los derechos de los asociados. Por ello es que la dirección puede convocar a asamblea cuando así lo dese<sup>57</sup>. Aunque no se establezca como en la Sociedad Anónima una forma específica de hacer la convocatoria respectiva, es lógico pensar que se podrá pactar en los estatutos alguna forma de hacerlo o en su caso la dirección deberá de notificar fehacientemente a los asociados cuándo se habrá de celebrar la asamblea, a fin de no perjudicarlos en sus derechos.

Para las asambleas de accionistas en la Sociedad Anónima sí existe un método de convocatoria, mismo que se establece en el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Para ello se requiere publicar en el periódico oficial de la entidad o en uno de mayor circulación la convocatoria respectiva. Se puede acordar en estatutos un tiempo de anticipación determinado o en su caso éste será de 15 días. La asamblea se debe reunir una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan al cierre

---

<sup>57</sup> Artículo 180 del Código Civil del Estado de Jalisco.

del ejercicio social de conformidad con el artículo 181. La posibilidad de que los socios convoquen a asamblea ya fue analizada anteriormente. Todo esto marca una diferencia con la Asociación, en la que debido a la falta de regulación, los estatutos marcan la pauta para la convocatoria y celebración de asambleas.

### 3.5.2 Tipos de Asambleas

No existe en el Código Civil de Jalisco disposición alguna que conduzca a concluir que existen diferentes tipos de asambleas para la Asociación. El artículo 181 del Código Civil del Estado de Jalisco establece los temas sobre los que ha de resolver la asamblea, pero ello no implica cambio alguno como en el caso de la Sociedad Anónima, pues en esta última según los temas que se traten se habrá de diferenciar entre asambleas ordinarias y extraordinarias, otorgando una mayor regulación y protección a estas últimas.

La asamblea ordinaria resolverá sobre los informes de administradores, nombramiento de los órganos de administración y vigilancia y su remuneración. El artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece de manera imperativa que la asamblea se debe ocupar de estos asuntos, sin perjuicio de que se incluyan otros en el orden del día. Sólo cuando se trate de alguno de los temas que se enumeran en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>58</sup> se considerará la asamblea como extraordinaria.

---

<sup>58</sup> Artículo 182.- Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I.- Prórroga de la duración de la sociedad;
- II.- Disolución anticipada de la sociedad;
- III.- Aumento o reducción del capital social;
- IV.- Cambio de objeto de la sociedad;
- V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI.- Transformación de la sociedad;
- VII.- Fusión con otra sociedad;
- VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;
- IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X.- Emisión de bonos;

Por otro lado, el artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé la celebración de asambleas especiales para el caso en que exista alguna proposición que afecte los derechos de una determinada categoría de accionistas. Sin embargo, no es posible hacer un contraste con la Asociación ya que en ésta no se contemplan diferentes tipos de asociados.

### 3.5.3 Quórum y Toma de Decisiones

No existe quórum legal para la celebración de asambleas en la Asociación Civil. Por su parte, en la Sociedad Anónima la mitad del capital social debe estar representado en las asambleas ordinarias y tres cuartas partes de éste en las asambleas extraordinarias<sup>59</sup>. Solamente cuando no se haya logrado reunir el quórum legal se podrá instalar la asamblea con una menor cantidad de representación de capital social. El artículo 191 permite que las asambleas ordinarias en segunda convocatoria se celebren con cualquier número de acciones representadas, mientras que en las asambleas ordinarias se reduce el quórum pero se requiere para tomar decisiones la mitad del capital social.

La razón de que no exista alguna protección para los asociados probablemente sea que, al tratarse de una persona moral sin fines de lucro, no se considera que su patrimonio pudiera caer en riesgo, lo que quizá llevo al legislador a crear un marco legal más sencillo.

Por otro lado, en la Sociedad Anónima existe una forma de tomar decisiones sin celebrar asamblea alguna. El párrafo segundo del artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles permite pactar en los estatutos la toma de decisiones

---

XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social, y

XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.

<sup>59</sup> Artículos 189 y 190 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

fuera de asamblea cuando sea por unanimidad, mientras que en la Asociación no se contempla un método alternativo de toma de decisiones.

#### 3.5.4 Aplazamiento de Votación

El artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles permite que, a solicitud de los accionistas que reúnan el treinta y tres por ciento de las acciones representadas en una asamblea, se aplaze la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. La asamblea continuará dentro de tres días sin necesidad de convocatoria previa y este derecho sólo podrá ser ejercitado una vez para el mismo asunto.

En esta disposición se puede entender que el legislador está procurando que los accionistas estén bien informados en la toma de decisiones. Esto es una consecuencia natural de la complejidad de las decisiones que se pueden llegar a tomar en una Sociedad Anónima. Por eso es que no extraña que en el Código Civil de Jalisco no exista una disposición similar, pues la naturaleza no económica de la Asociación hace concluir que, por lo menos en teoría, no sería necesaria una disposición similar.

#### 3.6 Disolución

El artículo 188 del Código Civil de Jalisco contempla como causas de extinción de la Asociación el acuerdo de la asamblea, el transcurso del plazo fijado, la imposibilidad de lograr el fin pactado o en su caso el logro del mismo y la resolución dictada por autoridad competente.

A diferencia de los otros aspectos que ya fueron comentados, en el tema de la disolución no existe mucha diferencia entre la Asociación y la Sociedad Anónima. Las mismas causas del artículo 188 del Código Civil de Jalisco se encuentran en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a excepción de la resolución dictada por autoridad competente, que en cualquier caso resulta innecesario que se contemple expresamente. Por lo tanto, la única diferencia sería que la Sociedad Anónima se extingue además cuando el número de accionistas sea inferior al mínimo legal y por la pérdida de dos terceras partes del capital social. Esta última causal es inaplicable a la Asociación no solamente por no contemplarse en ley, sino porque la Asociación no se encuentra formada por un capital social. Finalmente, se podría argumentar que no puede existir una Asociación con un solo asociado porque eso transgrediría la definición de Asociación del artículo 172, con lo que resultaría una gran similitud en cuanto a las causas de disolución.

### 3.7 Liquidación

Si a lo largo de la investigación se ha comentado que la regulación de la Asociación Civil es escasa, en el tema de la liquidación es cuando más se extraña una correcta regulación que evite conflictos de interpretación. El artículo 189 del Código Civil del Estado de Jalisco establece que “en caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos y a falta de disposición de estos, según lo que determine la asamblea general.” Esto genera una confusión, ya que se podría llegar a pensar que la asamblea determine repartir el activo social entre los asociados, y que con esto reciban una cantidad mayor a la aportada.

Respecto a esta confusión, el Código Civil del Distrito Federal es más preciso y en el artículo 2686 dispone que si la asamblea determina repartir el activo social entre los asociados, estos solamente podrán recibir la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones, debiendo entregar los demás bienes a una fundación o

asociación de objeto similar a la extinguida. El Código Civil Federal dispone lo mismo en su artículo 2686. Con estas disposiciones no queda duda de que, conforme a la naturaleza jurídica de la Asociación, los asociados no podrán recibir un beneficio económico adicional a su aportación económica.

Dicho lo anterior, únicamente resta interpretar las disposiciones del Código Civil del Estado de Jalisco relativas a la Asociación para determinar si es posible que en la liquidación, los asociados reciban una cantidad del activo social mayor a la que aportaron.

Al respecto y para los fines de ésta investigación, se considera que no es admisible liquidar la Asociación de tal forma que los integrantes de la misma reciban una cantidad mayor a la aportada. Esto es así, ya que lo anterior equivaldría a realizar un reparto de utilidades como resultado de las actividades sociales. Ello violaría lo dispuesto en el artículo 172 del Código Civil del Código de Jalisco, puesto que ahí se condiciona la existencia de la Asociación a que el fin social no tenga carácter preponderantemente económico y cualquier pacto en contrario sería nulo de conformidad con el artículo 8 según el cual la voluntad de los particulares no puede eximirles de la observancia de la ley ni modificarla. No podrá entonces la asamblea decidir que se repartan los bienes sociales de tal forma que los asociados obtengan un monto mayor a su aportación. Si acaso se podría considerar que se actualice el monto aportado de acuerdo a la inflación anual publicada por el Banco de México, pues eso sería lo equivalente a ajustar la cantidad para recibir exactamente lo mismo que se aportó, y no una cantidad menor como resultado de la pérdida del valor adquisitivo del dinero.

No es que la Asociación tenga prohibido aumentar su haber social, es natural que de alguna forma consiga los fondos necesarios para realizar su fin. La cuestión radica en que si durante su vida adquiere bienes, los debe de afectar al cumplimiento del objeto pactado. De igual manera, al extinguirse se deberán aplicar sus

bienes de tal forma que se consiga el fin para el que fue creada. Por eso, aunque en Jalisco no exista la misma disposición que en el Distrito Federal, es correcto liquidar una Asociación mediante la devolución del equivalente de los bienes aportados a los asociados y la distribución del remanente a Asociaciones o Fundaciones con fines similares. Es importante destacar que la doctrina estudia únicamente al Código Civil Federal o del Distrito Federal, por lo que es un tema opinable y abierto al estudio.

Para evitar mayores confusiones en este tema, se aclararán brevemente las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. El Título Tercero habla del régimen de las personas morales con fines no lucrativos, entre las cuales están las Asociaciones. El artículo 93 de la ley contempla que este tipo de personas morales entreguen bienes o efectivo a sus integrantes y que estos los ingresen como remanente distribuible. Este remanente distribuible también se contempla en el artículo 95 penúltimo párrafo del mismo ordenamiento legal respecto del importe de las omisiones de ingresos, las compras no realizadas e indebidamente registradas y las erogaciones no deducibles. Lo importante es que aunque la Ley del Impuesto sobre la Renta contemple el remanente distribuible como un ingreso que los particulares puedan percibir de una Asociación, ello no significa que sea legal que distribuyan utilidades a los asociados. El objetivo de esta ley es la recaudación de un impuesto y lo que se hace es únicamente contemplar que al recibir bienes o efectivo se deba pagar el impuesto sobre la renta. En cualquier caso, sería inconstitucional que el Congreso de la Unión regulara un aspecto de la Asociación Civil, pues de conformidad con los artículos 73, 121 y 124 Constitucionales ello corresponde a las legislaturas locales. Por esto es que no se puede considerar que las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta regulan la legalidad o ilegalidad de la distribución de utilidades entre los asociados, sino sólo su consecuencia impositiva.

Finalmente, los artículos 234 a 249 de la Ley General de Sociedades Mercantiles regulan lo respectivo a la liquidación de las sociedades mercantiles. Sin que sea preciso analizar todo lo respectivo a la liquidación de las sociedades mercantiles, basta con mencionar que la extensiva regulación corresponde a la necesidad de velar por

el patrimonio de quienes invierten en estas sociedades. A diferencia de la Asociación, en este caso sí existe un ánimo de lucro y por ello se regula de manera extensiva todo lo necesario para el reembolso de las aportaciones de los socios.

## CAPÍTULO 4: AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO DE LOS ASOCIADOS DISIDENTES AL TRANSFORMAR LA ASOCIACIÓN CIVIL A UNA SOCIEDAD ANÓNIMA

Tal y como se menciona en el título arriba indicado, este primer argumento requiere que existan personas en desacuerdo en realizar la mencionada transformación. Por lo tanto únicamente se va a poder utilizar este argumento en defensa de la hipótesis planteada cuando existan integrantes de la Asociación Civil en desacuerdo con realizar la transformación. Sin embargo no por ello deja de ser importante, pues existen sólidos fundamentos para argumentar que quien consintió en crear una Asociación Civil nunca consintió que se pudiera llegar a transformar en una Sociedad Anónima que está regida por el derecho mercantil y que tiene fines radicalmente diferentes a aquellos que fueron la base y fundamento para otorgar su consentimiento en un principio.

Este argumento parte del supuesto de que las personas morales, tanto las de naturaleza civil como las de naturaleza mercantil, son creadas en virtud de un contrato: el contrato social. Posteriormente se analizará el proceso de formación del consentimiento en un contrato para concluir que quien consintió en crear una Asociación Civil nunca consintió la posibilidad de ser parte de una Sociedad Anónima, aún siendo dicho cambio en virtud de una resolución de la mayoría de la asamblea general.

### 4.1 Aplicación de las Disposiciones Legales Aplicables a los Contratos

En el capítulo anterior ya se justificó la naturaleza jurídica contractual de las Asociaciones y las Sociedades Anónimas. Con base en eso es que se deben aplicar todas las reglas respectivas en cuanto a su regulación. Particularmente se hará énfasis en las

reglas del Código Civil del Estado de Jalisco, ya que la investigación se enfoca en la transformación de la Asociación Civil a la Sociedad Anónima y no a la inversa. En ese orden de ideas es precisamente en el Código Civil de Jalisco donde existe una remisión de las disposiciones legales de los contratos a los demás convenios. Es por ello que, aunque la Asociación no se encuentra regulada dentro del libro quinto del Código Civil, el artículo 1329 permite la utilización de las disposiciones relativas a los contratos en los siguientes términos:

Artículo 1329.- Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

Por lo anterior es que el asociado disidente podría demandar judicialmente por la nulidad de la convocatoria a una asamblea que contenga en el orden del día la transformación a Sociedad Anónima o en su caso la aprobación de dicha transformación, pues ello implica una transgresión al contrato social, cuyo cumplimiento al igual que cualquier otro contrato es exigible de manera coercible. También aplican las reglas de interpretación contractual, según las cuales salvo que exista duda acerca de la intención de los contratantes “se estará al sentido literal de sus cláusulas<sup>60</sup>.”

#### 4.2 El Consentimiento y el Motivo Determinante para Otorgarlo

Si la Asociación Civil se crea por virtud de un contrato, entonces este se debe ajustar a las disposiciones aplicables a los elementos de existencia de cualquier contrato. Concretamente, se analizará lo relativo al otorgamiento del consentimiento al momento de contratar y el motivo determinante para otorgarlo.

---

<sup>60</sup> Artículo 1321 del Código Civil del Estado de Jalisco.

El artículo 1271 del Código Civil señala que “el consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones; y además en la conducta de ellas existe un principio de ejecución del negocio...” En el caso de la Asociación Civil, el objeto en el que deben convenir es en reunirse de manera no transitoria para realizar un fin lícito y que no tenga carácter preponderantemente económico. Además de esto, se señala que debe existir un principio de ejecución del negocio, esto es, de realmente llevar a cabo el fin no preponderantemente económico que se ha convenido.

Por otro lado, existen dos acepciones de la palabra consentimiento según Ramón Sánchez Medal:<sup>61</sup>

1) Como voluntad del deudor para obligarse. Esto a su vez implica que sea una voluntad real, es decir sin algunos tradicionales vicios del consentimiento como incapacidad, por ejemplo. Asimismo, la voluntad debe ser seria y precisa, excluyendo simulaciones, bromas, ejemplos didácticos, etc. También debe ser exteriorizada. Finalmente, debe tener un contenido determinado.

Este último punto es de suma importancia, pues puede ser el caso que el contenido del consentimiento sea declarado o sea interno. El artículo 1321 parece en principio adoptar la teoría de la voluntad declarada, ya que señala que si son claros los términos de un contrato se estará al sentido literal del mismo. Por otro lado, nuestro Código también da cierta importancia a la voluntad interna, pues el mismo precepto también señala que “cuando las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes prevalecerá ésta sobre aquéllas”. Aunado a esto, los artículos 1280 a 1297 regulan los vicios del consentimiento que pueden nulificar el contrato, por lo que se puede concluir que, aunque en algunos casos prevalece la voluntad declarada, nuestra

---

<sup>61</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *De los Contratos Civiles*. 21ª Ed. México, Porrúa, 2004. pp. 27-29

legislación también reconoce la importancia de la voluntad interna, sea para modificar los términos literales del contrato o para nulificarlo.

2) La segunda acepción del consentimiento es como acuerdo de voluntades. En ese sentido, el autor señala la importancia de determinar cuando no existe coincidencia en las voluntades, concretamente interesa el “*error in negotio*”, o error sobre la clase de contrato que se celebra. El Código Civil del estado de Jalisco lo regula en el artículo 1282, al señalar lo siguiente:

“el error de derecho... invalida el contrato cuando recae sobre la causa determinante de la voluntad, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si del mismo contrato se desprende que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa”.

Tal y como se puede apreciar, nuestra legislación establece la necesidad de que se declare el motivo determinante de la voluntad o que de alguna manera conste en el contrato.

En cuanto al motivo determinante de contratar, es preciso que tanto éste como el objeto sean lícitos. El maestro Ramón Sánchez Medal propone el siguiente ejemplo<sup>62</sup>: Juan compra una casa a Pedro porque quiere habitarla con su familia. Comprar una casa es lícito, como también lo es habitarla con su familia. Sin embargo, sin el fin fuera ilícito (*e.g.* vender drogas enervantes), Juan necesitaría habérselo declarado a Pedro y no simplemente querer anular el contrato porque posteriormente no pudo establecer su negocio de drogas enervantes. Si aterrizamos esto al caso de la transformación de una Asociación Civil a una Sociedad Anónima, podemos concluir que un asociado contratante no necesitaría haber declarado que su motivo determinante para contratar era la consecución de un fin no preponderantemente económico. Esto es así porque la misma ley exige que el fin de las Asociaciones no tenga carácter

---

<sup>62</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *Op. Cit.* p. 69

preponderantemente económico, por lo tanto quienes deseen transformar a la Asociación Civil en Sociedad Anónima no pueden alegar que no se declaró el motivo determinante de la voluntad en los términos del ya mencionado artículo 1282, pues no es admisible alegar la ignorancia de la ley que exige establecer un fin no preponderantemente económico.<sup>63</sup>

### 4.3 La Falta de Consentimiento de los disidentes

Conforme a lo estudiado en este capítulo, se plantea la hipótesis de que quienes en la asamblea general voten en contra de la propuesta de transformar la Asociación Civil a una Sociedad Anónima pueden solicitar judicialmente se declare nula la resolución de la asamblea general que aprueba la transformación

Lo anterior se fundamenta en que existe una afectación a la esfera jurídica del particular que no consiente a ello. Esto implica que, por virtud de la voluntad de otros particulares, se está afectando su patrimonio y calidad de asociado. En principio existe un argumento obvio en contra de esto, a saber, el párrafo primero del artículo 182 del Código Civil de Jalisco que establece lo siguiente: “Los acuerdos tomados en las asambleas generales son obligatorios para todos los asociados, aun cuando se hubiere votado en contra de los mismos.”

De una primera lectura parecería que el individuo que consintió en constituir una Asociación a su vez se obligó a acatar los acuerdos tomados en las asambleas generales aun cuando hubiere votado en contra. Sin embargo, es preciso analizar si el particular realmente consintió a esto a la luz del análisis hecho anteriormente respecto a la normatividad del consentimiento.

---

<sup>63</sup> El artículo 12 del Código Civil de Jalisco dispone que contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.

En el subcapítulo anterior se mencionó que tanto el objeto como el motivo determinante de la voluntad deben ser lícitos y este último debe ser declarado o debe constar fehacientemente en el contrato. En el caso de los contratos sociales también podemos distinguir entre un fin y un objeto. Tal y como se mencionó anteriormente, el legislador es quien en virtud de una ley otorga personalidad jurídica a las personas morales para realizar los fines que estima convenientes para las necesidades humanas. Por lo tanto, en los contratos sociales es el legislador quien en todos los casos determina el fin de contratar y con base en esto le reconoce personalidad jurídica a un ente colectivo. En ese orden de ideas, a los particulares no les queda más que determinar cuál será el objeto.

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que todas las Asociaciones Civiles (sin excepción alguna) deben tener un fin que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico. Dentro de esa finalidad podrá el particular escoger si desea ayudar a los niños enfermos, promover el deporte, la cultura, rehabilitar a los adictos, etc. El fin de una persona moral está condicionado por el legislador y es por ello que un particular no puede alegar que su motivo determinante para contratar no era realizar un fin sujeto a esas condiciones, pues no puede argumentar la ignorancia del derecho en su defensa. Así entonces, quien consintió en crear una Asociación Civil tenía como motivo determinante realizar un fin no preponderantemente económico y no se le puede obligar, ni siquiera por mayoría de la asamblea general, a que realice un fin diverso que es de especulación comercial, ya que nunca consintió a que por mayoría se le pudiera obligar a eso. Si la Asociación ayudaba a niños ciegos, puede además ayudar a niños sordos, aun con el voto en contra de un asociado, pues él se obligó a realizar un fin no preponderantemente económico determinado por la asamblea, pero nunca se obligó a realizar las actividades de especulación comercial que determinara la asamblea general.

Es por lo anterior que un asociado podría oponerse judicialmente a que se afecte su esfera jurídica al régimen de la Sociedad Anónima, pues se le está imponiendo

una obligación que de conformidad con el artículo 1260<sup>64</sup> no tiene como fundamento su voluntad, ya que únicamente se consintió a realizar actividades con fines lícitos y no preponderantemente económicos; no se fundamenta en la ley, pues las resoluciones a las que debe de quedar obligado de conformidad con el ya citado artículo no pueden ser de especulación comercial, pues ello transgrede el artículo 162 del Código Civil de Jalisco que sólo permite a las personas jurídicas ejercitar los derechos compatibles con el objeto de su institución; y finalmente ese cambio a su situación jurídica no se origina por algún hecho ilícito. Afirmar que sí se le puede obligar a un asociado a sufrir la transformación a la Sociedad Anónima implicaría desechar y despreciar por completo la tradicional teoría general del contrato en la que el consentimiento es parte fundamental de su formación.

Para reforzar este argumento es necesario distinguir claramente entre objeto-fin y objeto-cosa. En ese sentido, para comprobar la afirmación de que el legislador es quien determina el fin de todas las personas morales, se enumerarán algunos ejemplos del tipo de persona moral y la finalidad que impone unilateralmente el legislador:

- Asociación<sup>65</sup>: La imposición unilateral del legislador consiste en condicionar el fin a que sea lícito y no tenga carácter preponderantemente económico.
- Fundación<sup>66</sup>: El fomento de actividades científicas, culturales, asistenciales o deportivas; sin que por ningún motivo puedan considerarse esos fines, ni directa ni indirectamente, objeto de especulación.
- Sociedad Civil<sup>67</sup>: La realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

---

<sup>64</sup> Artículo 1260.- Las obligaciones civiles nacen de la voluntad de las partes, de disposiciones expresas de la ley o como consecuencia de delitos, de faltas, o de hechos u omisiones ejecutadas con perjuicio ajeno, que ameriten una indemnización.

<sup>65</sup> Artículo 172 del Código Civil del Estado de Jalisco

<sup>66</sup> Artículo 190 del Código Civil del Estado de Jalisco

<sup>67</sup> Artículo 208 del Código Civil del Estado de Jalisco

- Sociedad en Nombre Colectivo, Sociedad en Comandita Simple, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima y Sociedad en Comandita por Acciones: Todas tienen como finalidad la realización de actos de comercio y especulación comercial.
- Sociedad Cooperativa<sup>68</sup>: Satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.
- Sindicatos<sup>69</sup>: El estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los trabajadores o patrones, según el caso.
- Sociedades de Gestión Colectiva<sup>70</sup>: Proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, actuando siempre sin ánimo de lucro.

Con estos ejemplos se puede concluir que el legislador decide cuál es la finalidad de una persona moral, lo que resulta lógico tomando en cuenta que en ello se basa el reconocimiento a la personalidad jurídica y no en un simple capricho de reconocer entes colectivos. Por lo tanto, los particulares deciden como lograr el fin impuesto por la ley. Si es lucrar, ellos deciden si venden celulares o computadoras. Si es fomentar actividades culturales, ellos deciden si abren un museo o regalan libros. Pero en ningún caso se puede obligar a que un integrante de una persona moral se someta a un acuerdo que contradice el fin legal, pues ello constituye el fin y motivo determinante del otorgamiento del consentimiento, sin que se pueda argumentar que debió de haberlo declarado, pues en el caso en estudio realizar actividades que no tengan un fin preponderantemente económico es inherente a la constitución de una Asociación, es una cláusula natural.

Quien adquiere las obligaciones inherentes a la formación de una Asociación Civil se está sometiendo a las resoluciones de la asamblea general dirigidas

---

<sup>68</sup> Artículo 2 de la Ley de Sociedades Cooperativas

<sup>69</sup> Artículo 356 de la Ley del Federal de Trabajo

<sup>70</sup> Artículo 192 de la Ley Federal del Derecho de Autor

a cumplir el fin de la Asociación, pero al transformarse ésta a una Sociedad Anónima existe una contradicción con el motivo determinante para celebrar el contrato social y por ello un asociado disidente puede demandar la nulidad de dicho acuerdo fundamentándose en que no puede quedar obligado en esos términos, ni siquiera por resolución mayoritaria de la asamblea general, toda vez que no otorgó su consentimiento para ser parte de un ente colectivo con fines de especulación comercial.

Finalmente, queda claro que este argumento sólo es válido en caso de que existan uno o más asociados disidentes. Sin embargo responde a la inquietud de quien encuentra a la institución descarrilada de su objetivo y se cuestiona ¿en qué momento consentí a cobrar por la educación si lo que queríamos era fomentarla y que fuera accesible para todos? Pudiera parecer un ejemplo romántico, pero en nuestra sociedad actual debería ser inadmisibles que alguien afirmara que si consintió a esto y que debe quedar obligado en los términos de las leyes mercantiles aplicables.

#### 4.4 La Legitimación Activa del Demandante

Podrá haber quien argumente que no se le está afectando al asociado disidente, pues al ser parte de una Sociedad Anónima le puede hasta implicar beneficios económicos. Esto es falso, ya que el tema no se resuelve sumando y restando aritméticamente para determinar el patrimonio del asociado disidente, se trata de respetar la más esencial libertad de todo individuo a obligarse en los términos deseados. Ya sea porque ese individuo es altruista y prefiere educar a los pobres que cobrar por esa educación y ganar dinero, sea porque es un aficionado al deporte y desea promoverlo en vez de enriquecerse con él o por cualquier otra causa. Aunque es más fácil entender cuándo existe un perjuicio si hay una afectación económica, no por ello se debe despreciar la voluntad de quien lo hace por fines distintos y desea permanecer firme en su postura, pues ello constituye la finalidad y razón de ser histórica de la Asociación Civil y no nos debería extrañar.

Una forma de abordar el aspecto de la legitimación activa es afirmar que existe una afectación al patrimonio moral del asociado disidente. En el capítulo IV del Título Primero del Libro Segundo del Código Civil del Estado de Jalisco se regula lo relativo al patrimonio de los individuos. Acertadamente se reconoce que existen derechos y deberes no valorables en dinero, por lo que los derechos de la personalidad forman el patrimonio moral<sup>71</sup>. Dentro del Capítulo II del mismo Título se regulan los derechos de personalidad y más concretamente en el artículo 28 fracción tercera de ese ordenamiento se establece la obligación de respetar los afectos, sentimientos y creencias de las personas. En ese orden de ideas se concluye que existe una afectación al patrimonio moral del asociado, pues es una afectación que no trasciende en cuanto a su situación económica pero sí en cuanto a los sentimientos, creencias y afectaciones de carácter no económico y que se encuentran protegidos en los términos en que se contrató. De ahí que se derive la legitimación activa del asociado disidente para demandar la nulidad del acuerdo de la asamblea que indebidamente aprobó la transformación a Sociedad Anónima.

Si se profundiza más en este tema es igualmente válido abordarlo desde otro punto de vista y tomar en consideración la opinión de Walter Frisch Philipp<sup>72</sup> respecto a la legitimación activa para demandar la nulidad de los acuerdos de asambleas. Al hablar sobre los procedimientos de impugnación de resoluciones de asambleas de Sociedades Anónimas, señala que “para la legitimación de los accionistas, el interés jurídico es suficiente sin que sea necesario que la demanda sea conveniente para los intereses económicos del demandante o los de la sociedad misma.” Esto refuerza el criterio sostenido de que es irrelevante para la legitimación activa del disidente el hecho de que la transformación le pudiera traer algún beneficio económico, pues incluso Walter Frisch Philip continúa diciendo que “la antijuricidad en sí nos parece suficiente, incluso en los casos en que la declaración de una nulidad conduzca a una situación económicamente inconveniente para la sociedad anónima o del

---

<sup>71</sup> Artículo 43.- El patrimonio moral se constituye por los derechos y deberes no valorables en dinero y que se integran por los derechos de personalidad.

<sup>72</sup> FRISCH PHILIPP, Walter. *Sociedad Anónima Mexicana*, volumen 2. 6ª Ed. México, Oxford, 2004. p. 547

demandante.” Si bien el autor analiza la legitimación activa para impugnar la nulidad de acuerdos tomados en la asamblea general de una Sociedad Anónima, el argumento es igualmente válido para impugnar un acuerdo de una Asociación Civil, sobre todo si se toma en cuenta que en ésta última nunca existe un ánimo de lucro por parte de los asociados.

Continuando con este aspecto y como ya se había mencionado, el artículo 1329 del Código Civil de Jalisco señala que las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos. Con esto es posible que también se aplique el artículo 1760 del mismo cuerpo de leyes y dada la falta de consentimiento para ser parte de la Sociedad Anónima resultante puede demandar judicialmente la nulidad absoluta de dicho acuerdo. Lo anterior no impide que como una alternativa se solicite el cumplimiento forzoso de conformidad con el artículo 1784 párrafo segundo del Código Civil del Estado de Jalisco. El cumplimiento forzoso consistiría en que se continuara la ejecución del contrato de Asociación hasta en tanto se diera alguno de los supuestos del artículo 188, también del Código Civil de Jalisco.

De cualquier forma es importante mencionar que ya existe jurisprudencia firme respecto de la legitimación activa de los asociados para cuando los bienes de la Asociación se aplican a un fin distinto, como en este caso un fin lucrativo. La tesis de jurisprudencia es la siguiente:

Registro No. 188578  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XIV, Octubre de 2001  
Página: 127  
Tesis: 1a./J. 90/2001  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. LA TIENEN LOS MIEMBROS DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL, EN SU CARÁCTER DE ASOCIADOS, PARA DEDUCIR ACCIONES LEGALES EN DEFENSA DE SUS INTERESES, A PARTIR DE LA AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO DE AQUELLA.

Si se toma en consideración, por un lado, que la legitimación, en general, es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o intervenir en ésta y que conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación estarán legitimados en la causa las personas que jurídicamente son titulares del derecho cuestionado en el juicio y, por otro, que acorde con lo dispuesto en los artículos 2670 a 2687 del Código Civil para el Distrito Federal, la asociación civil emana de un contrato nominado plurilateral por el que varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, generándose diversas obligaciones y derechos para los asociados, entre ellos, el de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación, es inconcuso que los miembros de una asociación civil, en su carácter de asociados, tienen legitimación activa en la causa para deducir acciones legales en defensa de sus intereses, a partir de la afectación de los intereses patrimoniales de la asociación civil a la que pertenecen, a fin de conseguir que los actos de los órganos de la asociación no se realicen en contravención a las normas legales y estatutarias de la corporación, ya que considerar lo contrario, equivaldría a dejar a cada uno de los asociados en estado de indefensión ante la propia asociación.

Contradicción de tesis 23/2001-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 20 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juventino V. Castro y Castro; en su ausencia hizo suyo el proyecto Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

Tesis de jurisprudencia 90/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

## CAPÍTULO 5: LA FALTA DE CAPACIDAD PARA TRANSFORMARSE A SOCIEDAD ANÓNIMA POR ESTAR FUERA DEL FIN SOCIAL

La falta de capacidad jurídica de una Asociación Civil para transformarse en Sociedad Anónima por estar fuera del fin social es uno de los principales argumentos que se sostienen en esta investigación. En el capítulo anterior se argumentó que un asociado disidente no puede quedar obligado por una resolución que transforme a la Asociación Civil a una Sociedad Anónima porque al otorgar su consentimiento nunca lo hizo para crear una persona moral con fines de especulación comercial, sino para un fin lícito y no preponderantemente económico. Si bien se sostiene y considera que el anterior argumento es válido y por sí mismo puede nulificar judicialmente la discutida transformación, también es cierto que esto sólo es posible cuando existan uno o más asociados disidentes. De ahí la importancia de este capítulo, pues se enfoca a señalar que la Asociación Civil carece de capacidad jurídica y que por lo tanto cuando el Administrador convoca a una asamblea con la transformación en el orden del día o la asamblea general resuelve la transformación a Sociedad Anónima está incurriendo en actos conocidos como *ultra vires* (más allá de la fuerza), lo que resulta insalvable a pesar del consentimiento unánime de la asamblea.

### 5.1 El fin y objeto social como límites a la capacidad jurídica de las personas morales

En nuestro derecho, y como una interpretación de la garantía constitucional de legalidad, podemos afirmar que las autoridades únicamente pueden hacer aquello que les está expresamente permitido por la ley y los particulares pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíba expresamente. En ese orden de ideas, se podría llegar a concluir que las personas morales, como entes privados que son, también pueden hacer

todo aquello que no les está expresamente prohibido por la ley. La verdad es que la realidad es más estricta en nuestro derecho, pues las personas morales sólo pueden actuar en tanto sus actos estén encaminados a la realización del fin social. Lo anterior se concluye después de dar lectura al artículo 162 del Código Civil del Estado de Jalisco que limita a las personas jurídicas de naturaleza civil a ejercitar todos los derechos que no sean incompatibles con el objeto de su institución. En cuanto a la Sociedad Anónima, lo mismo se puede concluir al analizar el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que éste limita el actuar de los Representantes de las Sociedades Mercantiles a “realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad...”

Tomando en consideración lo anterior sería falso afirmar que las personas morales también pueden realizar todo aquello que la ley no les prohíbe, pues precisamente la ley les prohíbe todo salvo aquello que expresamente se establezca en el contrato social o alguna disposición legal también expresa. De ahí que se pueda afirmar que el fin u objeto social no solamente es un requisito de existencia del contrato social, sino que también es un límite a la capacidad de las personas morales.

Al respecto Manuel García Rendón<sup>73</sup> señala que el fin u objeto social se puede considerar desde un triple punto de vista:

- a) Como medio para la consecución del fin inmediato que persiguen los socios.

En este sentido señala que los negocios y operaciones que realiza una sociedad no constituyen un fin en sí mismos, sino que son el medio del que se valen para realizar el fin social. Los hechos que se realizan son los medios utilizados para que se obtengan los fines propuestos al contratar.

---

<sup>73</sup>GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Op. Cit.*, p.57

b) Como el conjunto de actividades que debe realizar la persona moral que es creada en virtud del negocio social.

En virtud de esto es que el anterior autor explica que en nuestra legislación existan causas de disolución como haber cumplido el objeto o fin para el que fueron creadas y la imposibilidad de conseguir el objeto o fin de la sociedad.<sup>74</sup>

c) Como medida de la capacidad jurídica de la sociedad.

Manuel García Rendón señala que el fin u objeto social “cumple, además, con la función de determinar la medida de la capacidad de las personas morales<sup>75</sup>.”

De los tres puntos de vista que se mencionaron este último es el que sirve de fundamento para argumentar que las personas morales, a diferencia de las personas físicas, cuentan con una estricta limitación en el desarrollo de sus actividades. Por ello no debería de extrañar a nadie que sea una práctica consuetudinaria de los abogados en México el cerciorarse de que la empresa contratante contempla dentro de su objeto la celebración de un determinado contrato. Como resultado de esto también parece natural que el objeto deba de estar correctamente delimitado, sin que pueda una persona moral dedicarse a realizar todos los actos jurídicos no prohibidos por la ley, pues el mismo autor señala que se trata de una cuestión de seguridad jurídica sin la cual pocas o ninguna persona accedería a formar parte de una sociedad.

---

<sup>74</sup> Artículo 188 fracciones II y III del Código Civil del Estado de Jalisco en cuanto a la Asociación Civil y artículo 229 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles para la Sociedad Anónima.

<sup>75</sup> GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Op. cit.*p.59

Roberto Mantilla Molina<sup>76</sup> comparte esta opinión y también concluye que “los administradores no podrán realizar operaciones extrañas al objeto de la sociedad” y corrobora la tesis de que “la sociedad sólo está capacitada para realizar los negocios jurídicos tendientes a la realización de sus propios fines”. Aunque el autor habla de las sociedades mercantiles, llega a esta conclusión a partir de un análisis del artículo 26 del Código Civil Federal que tiene su correlativo en el artículo 162 del Código Civil de Jalisco.

Existe también un criterio de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se concluye que el objeto social constituye un límite a su capacidad jurídica<sup>77</sup>. Si bien la tesis aislada es demasiado extensa y se ocupa de algunos aspectos que no son propiamente objeto de esta investigación, es importante notar que se llega a la conclusión de que lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles implica que el objeto social constituye una limitación al actuar de las Sociedades mercantiles. Como ya se mencionó, el artículo 162 del Código Civil de Jalisco es análogo al 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que esta tesis aislada viene a reforzar lo sostenido en este capítulo. En ese sentido, la Tercera Sala cita y hace suya la opinión doctrinal de Tomás Aguilera de la Sierva cuando menciona que en los países latinos “...el objeto social actúa como límite de la capacidad de los administradores. Estos obligan a la sociedad en todo lo que se refiere al giro o tráfico de la empresa; si existen otras limitaciones... sólo son oponibles a los terceros si se demuestra que las conocen.” Aunque por la naturaleza del negocio resuelto existe un énfasis en la oponibilidad a terceros, no debe perderse de vista que lo importante es que se reconoce al objeto social como límite de la capacidad jurídica.

Como consecuencia de esto se considera correcta la opinión de Manuel García Rendón, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aplicables los

---

<sup>76</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Derecho Mercantil*. 21ª Ed. México, Porrúa, 1996, p.210.

<sup>77</sup> SOCIEDADES MERCANTILES, ADMINISTRADORES DE LAS. ESTAN FACULTADOS PARA REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES INHERENTES AL OBJETO SOCIAL, INCLUSIVE DE DISPOSICION. Séptima Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación Tomo: 157-162 Cuarta Parte, Página 202.

artículos 162 del Código Civil del Estado de Jalisco y 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para concluir que tanto el fin como el objeto social son un límite a la capacidad jurídica de las personas morales.

## 5.2 Diferencias entre el fin y el objeto social

Previo a llegar a la conclusión propuesta en este capítulo se hará la diferenciación entre el objeto y el fin social, pues la legislación los utiliza indistintamente<sup>78</sup> e incluso Manuel García Rendón escribe en diversas ocasiones fin (objeto) social.

Si bien se había hecho una aclaración parcial en el anterior capítulo, es importante dejar en claro que el fin constituye el motivo determinante por el cual se celebra el contrato social y es determinado por el legislador. En el caso de la Sociedad Anónima se trata de lucrar, mientras que en la Asociación Civil se establecen las condiciones de que sea lícito (lo cual es redundante) y que no sea preponderantemente económico. Estas normas son de carácter imperativo y el particular no puede pactar en contrario. Por lo tanto cuando Manuel García Rendón habla de las tres acepciones del fin (objeto) social en realidad está hablando del objeto social y no del fin social.

Otro enfoque para abordar el tema es contemplar al objeto-fin y al objeto-cosa. Esto incluso resulta aplicable en la redacción de contratos, pues por un lado se podría señalar que “el objeto del presente contrato es transmitir la propiedad de un bien mueble” o bien señalar que “el objeto del presente contrato es el automóvil con características...” Si estableciéramos ejemplos para una Asociación Civil, podríamos afirmar que su objeto-fin está necesariamente condicionado a ser lícito y no preponderantemente económico, por lo que en el acta constitutiva se debe señalar tanto

---

<sup>78</sup> Un ejemplo de esto son las fracciones II y III del artículo 188 del Código Civil del Estado de Jalisco, pues en la primera se habla de cumplir el objeto social y en la segunda de incumplir el fin social.

el fin por el cual se reúnen los contratantes como las actividades que realizarán para lograrlo, constituyendo esto último el objeto-cosa.

Finalmente se concluye que tanto el fin como el objeto constituyen límites a la capacidad de las personas morales, pues por un lado es un requisito de existencia de los contratos sociales que los particulares delimiten su objeto y por el otro la delimitación de la finalidad de una persona moral que hace el legislador constituye una norma imperativa que va más allá de la autonomía de la voluntad de un particular.

### 5.3 La convocatoria y resolución que aprueba la transformación de la Asociación Civil a Sociedad Anónima constituyen actos *ultra vires*

Se le llama actos *ultra vires* a aquellos que se realizan en exceso ya sea del fin u objeto de una persona moral. Walter Frisch Philipp señala que “si un representante de la sociedad con pleno poder de la misma actúa en nombre de ella en forma de *ultra vires*, es decir, excediéndose de su objeto social estatutario, él tiene el carácter de falso procurador sin efectos jurídicos para la sociedad<sup>79</sup>...”

Con base en la definición anterior se puede concluir que tanto la convocatoria como la resolución que aprueba la transformación de la Asociación Civil a Sociedad Anónima constituyen actos *ultra vires*. Se había señalado que tanto el fin como el objeto social constituyen límites a la capacidad jurídica de las personas morales y la transformación a Sociedad Anónima es un acto incompatible con el objeto de su institución, en abierta contravención a lo establecido por el artículo 162 del Código Civil del Estado de Jalisco y por ello una Asociación Civil carece de capacidad jurídica para realizar estos actos.

---

<sup>79</sup> FRISCH PHILIPP, Walter. *Sociedad Anónima Mexicana*, volumen 1. 6ª Ed. México, Oxford, 2004. p. 117

Como lo señala Manuel García Rendón, existe una doble limitación: la de la capacidad jurídica de las personas morales y la de las facultades de sus administradores. Ello “establece el marco jurídico en el que debe desarrollarse tanto la actividad de las sociedades como las facultades de representación de sus órganos, de manera que si ese marco es trascendido, se produce una situación anómala, la de los llamados actos *ultra vires*<sup>80</sup>...”

Es importante subrayar lo señalado por este autor, en el sentido de que existe una limitación a los órganos de una persona moral en función de la capacidad. Es por esto que el director general o consejo de directores no pueden válidamente convocar a una asamblea en la que dentro del orden del día se contemple la transformación a Sociedad Anónima, pues ello va en contra del fin para el cual existe la Asociación Civil. En este mismo sentido Ramón Sánchez Medal señala que “los actos realizados por el director o directores de la Asociación, aunque se pretenda actuar en representación de ella, no son válidos, si no tienen relación con los fines propios de la Asociación y traspasan, por tanto, dichas facultades *ultra vires*<sup>81</sup>”. Como se menciona por el citado autor, existe un acto *ultra vires* en cuanto a la convocatoria para asamblea, pues no se podría alegar de forma alguna que transformar la Asociación en Sociedad Anónima está relacionado con el fin no preponderantemente económico de la Asociación.

Si la convocatoria constituye un acto *ultra vires* en sí misma, el otro acto *ultra vires* que se podría dar es que la asamblea general apruebe la transformación, ya que no puede hacerlo sin transgredir el citado artículo 162 del Código Civil de Jalisco que impide a la Asociación Civil realizar actos incompatibles con el objeto de su institución, pues no puede haber nada más incompatible que renunciar a que el fin para el cual los asociados se reúnen tenga un carácter no preponderantemente económico.

---

<sup>80</sup> *Ibidem*, p. 77

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 386

Se podría llegar a pensar que este argumento carece de sentido, ya que de ser cierto sería imposible realizar cualquier cambio al objeto social, resultando en una contradicción con lo que es una práctica consuetudinaria de las personas morales. Esta interpretación es incorrecta, pues lo que se está transgrediendo no es el objeto de la Asociación Civil que los particulares libremente pueden elegir, sino el fin social que para la existencia de la Asociación Civil el legislador condicionó a que sea lícito y no tenga carácter preponderantemente económico. Se había mencionado que las personas morales tienen su capacidad jurídica limitada a lo que la ley expresamente les permite hacer y en este caso existe una limitación por ser dicho acto contrario al fin de su institución. Es importante notar que no se trata de una limitación establecida por los particulares, sino que es el legislador quien estableció de manera imperativa que el actuar de las Asociaciones Civiles no debe tener un carácter preponderantemente económico y por lo tanto está más allá de la capacidad jurídica de la Asociación Civil el transformarse en Sociedad Anónima en virtud de que la regulación actual limita el ejercicio de sus derechos a que sean compatibles con el fin de su institución.

Si la característica esencial de la Sociedad Anónima es buscar el lucro, no debe quedar duda de que dicha transformación transgrede a todas luces el fin social de la Asociación Civil. Si a esto sumamos el hecho de que la ley limita la capacidad de las personas jurídicas a la realización de un determinado fin, entonces podemos concluir que tanto la convocatoria como la resolución que aprueba la citada transformación son actos *ultra vires* aun en el caso de que todos los asociados lo acepten.

#### 5.4 La transformación a Sociedad Anónima no es un acto *ultra vires* subsanable

En líneas anteriores se demostró que tanto la convocatoria como la resolución por la que se aprueba la transformación de la Asociación Civil a Sociedad Anónima constituyen actos *ultra vires* y por lo tanto son nulos. Sin embargo, esto aun no es suficiente para los

finés de la presente investigación, pues aun demostrando que existe una transgresión de la ley podría considerarse que esto es subsanable, es decir, que la nulidad resultante es relativa y por lo tanto es posible convalidar el acto para que produzca todos los efectos jurídicos que es susceptible de producir. En ese orden de ideas, para los efectos de esta investigación se considera que los actos *ultra vires* mencionados producen la nulidad absoluta de estos actos jurídicos.

Tanto la convocatoria como la resolución por la que se aprueba la transformación de la Asociación Civil a Sociedad Anónima son actos jurídicos nulos en forma absoluta de conformidad con el Código Civil del Estado de Jalisco y por lo tanto no es posible convalidarlos. Lo anterior se desprende del artículo 8 del Código Civil del Estado de Jalisco que dispone que “La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla...” En este caso se ha dejado de observar lo dispuesto por el artículo 162 del Código en comento al realizar un acto que es incompatible con el objeto de la institución de la Asociación Civil, lo que resulta insalvable en tanto la legislación civil limite de tal forma el fin de la Asociación.

Cuando se habla de que un acto *ultra vires* puede ser convalidado, comúnmente hay una referencia a que una persona moral puede subsanar el vicio existente ya sea ampliando su objeto social para abarcar el acto jurídico o bien aprobando mediante una resolución el acto celebrado por el representante social en exceso de sus instrucciones. A manera de ejemplo podríamos suponer que el director general de una Asociación Civil celebra un contrato para promover el arte, siendo que la Asociación en sus estatutos tiene como objeto el promover del deporte. En este caso quizá podría ser que se ampliara el objeto social en los estatutos para también promover el arte sin generar un beneficio económico a los asociados, pues ese acto quedaría comprendido dentro de los artículos 162 y 172 del Código Civil de Jalisco. Sin embargo, el caso que se discute es mucho más complejo, pues en el ejemplo anterior la falta de capacidad deriva de que la Asociación no contempla en sus estatutos realizar una actividad, mientras que en el supuesto de esta investigación la falta de capacidad deriva de una prohibición legal, lo que impide a los particulares subsanar los actos *ultra*

*vires* en comento. Es decir que mientras que en los ejemplos tradicionales la falta de capacidad deriva de que la ley exige un acuerdo previo para que la persona moral se dedique a cierta actividad, en el caso en comento la falta de capacidad deriva de una transgresión a la ley que no puede desaparecer. De ahí que se viole lo dispuesto en el artículo 8 del Código Civil del Estado de Jalisco, pues se pretende utilizar el reconocimiento a la personalidad jurídica de una persona moral para fines distintos a los cuales el legislador hizo el reconocimiento. Mientras el artículo 162 limite de esta forma el actuar de las Asociaciones será imposible que se subsanen estos actos.

En apoyo a los argumentos sustentados con anterioridad se encuentra la opinión de Walter Frisch Philipp<sup>82</sup> quien señala que “para caracterizar la invalidez de los actos celebrados en forma *ultra vires* opinamos que ellos son nulos en forma absoluta en el sentido de los arts. 8º, 2225 y 2226 del Código Civil Federal...” Posteriormente añade “...que su confirmación o convalidación no será posible por medio de una reforma retroactiva de los estatutos...” Este criterio coincide con el establecido en líneas anteriores y los fundamentos legales utilizados son análogos en el Código Civil del Estado de Jalisco en los numerales 10, 1761 y 1763, respectivamente.

En ese sentido, es importante que el artículo 8 del Código Civil Federal que cita Frisch Philipp tenga su correlativo en el artículo 10 del Código Civil del Estado de Jalisco. El artículo 10 señala que “los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público no tendrán valor, excepto en los casos en que la ley disponga lo contrario.” En realidad este artículo establece la sanción de nulidad absoluta en los casos en que se ejecute un acto en contra de una ley prohibitiva o de interés público. Rafael Rojina Villegas señala que “...la ilicitud es la causa de la nulidad absoluta; todo acto ejecutado contra las leyes de orden público (prohibitivas o imperativas), o contra las buenas costumbres, es por regla general, no siempre, nulo absolutamente<sup>83</sup>.” Cabe destacar que el autor es quien señala entre paréntesis que los

---

<sup>82</sup>FRISCH PHILIPP, Walter. *Op cit.*, p. 115

<sup>83</sup>ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano: Obligaciones*. Tomo I. 5ª Ed. México, Porrúa, 1985, p.135

actos ejecutados contra las leyes prohibitivas o imperativas son nulos absolutamente, lo que viene a reforzar que el artículo 10 del Código Civil de Jalisco establece una nulidad absoluta. Por otro lado, el autor señala que no siempre existirá una nulidad absoluta, pero él mismo aclara enseguida que “esta regla admite excepciones determinadas por la ley, para tal o cual acto ilícito, que sólo quedan afectadas de nulidad relativa<sup>84</sup>.” Esto último también coincide con el artículo 10 del Código Civil de Jalisco y por ello sólo quedan excluidos de nulidad absoluta los actos que contravengan a éste artículo cuando exista una disposición expresa que permita su convalidación, lo que no sucede en el caso que se estudia.

Profundizando más en el artículo 10, éste resulta aplicable aun y cuando el artículo 162, también del Código Civil de Jalisco, esté redactado en forma imperativa. No solamente por la opinión de Rojina Villegas transcrita en el párrafo que antecede, sino porque el artículo 162 es una disposición prohibitiva en cuanto que restringe a los particulares la realización de cualquier conducta que no encuadre en el supuesto legal. Es decir, prohíbe que las personas jurídicas realicen actos que no sean compatibles con el objeto de su institución. En el caso de la Asociación Civil la prohibición se traduce en no realizar actos que tengan un fin preponderantemente económico, como sería convocar a una asamblea en la que en el orden del día se contemple transformar a la Asociación en Sociedad Anónima o que la asamblea resuelva la transformación a Sociedad Anónima. El hecho de que exista una redacción imperativa en un artículo implica la prohibición de realizar cualquier otra conducta no contemplada en el imperativo legal, lo que hace que el artículo 162 sea también prohibitivo y se actualice el supuesto del artículo 10 del Código Civil de Jalisco.

También puede ser que la transformación de una Asociación a Sociedad Anónima viole normas de interés público como prevé el ya citado artículo 10 del Código Civil del Estado de Jalisco. Tal sería el caso en el que se violara lo dispuesto en el artículo 97 fracciones III y IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. El artículo 97

---

<sup>84</sup> Idem.

establece los requisitos para que algunas personas morales, entre las cuales pueden estar y están muchas Asociaciones, reciban donativos deducibles de impuestos. La transformación a Sociedad Anónima violaría la fracción tercera del artículo 97 porque se abre la posibilidad de que otorgue beneficios económicos a sus integrantes, lo que es típico de una Sociedad Anónima. La fracción cuarta se violaría porque en una Sociedad Anónima es factible que al momento de liquidarse los bienes sociales, éstos se distribuyan entre los socios. Es obvio que estas disposiciones están destinadas a que los donativos de otras personas sean usados para los fines altruistas que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta<sup>85</sup> y no para enriquecer a los integrantes. Si fuera jurídicamente posible realizar la transformación, entonces la Asociación que en su momento recibió donativos para dedicarlos a fines altruistas podría válidamente utilizarlos para enriquecer a sus miembros, lo que resulta inaceptable. En ese mismo sentido, el artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que las personas morales con fines no lucrativos no son contribuyentes de éste impuesto, salvo por lo dispuesto en el artículo 94. Este artículo a su vez señala que sólo serán contribuyentes por los ingresos que reciban por enajenación bienes, intereses y por la obtención de premios. Por lo tanto, si una Asociación Civil ha obtenido otros tipos de ingresos no estaría obligada al pago de este impuesto, sin embargo al realizar la transformación pasaría a ser una persona moral contribuyente de conformidad con el título segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y existiría una irregularidad por no haber realizado el pago del impuesto correspondiente por ingresos que a final de cuentas sí son distribuibles entre sus miembros. Es de explorado Derecho que la Ley del Impuesto Sobre la Renta es de interés público y por eso en estos supuestos se transgrediría nuevamente el artículo 10 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Habiendo agotado el artículo 10 del Código Civil, es importante señalar que aunque se había adoptado para una buena parte de este capítulo el criterio señalado por Manuel García Rendón, su opinión en cuanto a los efectos de los actos *ultra vires* es distinta a la sustentada en esta investigación y los fundamentos por los cuales este autor considera que los actos *ultra vires* son subsanables se consideran, para los fines de esta

---

<sup>85</sup> Los fines se detallan en las fracciones VI, X, XI y XII del artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

investigación, incorrectos. García Rendón considera que todos los actos *ultra vires* son subsanables, salvo aquellos cuya nulidad deriva de ser contrarios a disposiciones de orden público o a las buenas costumbres<sup>86</sup>. García Rendón critica la opinión de Frisch Philipp, señalando que “el artículo 26 del Código Civil del Distrito Federal<sup>87</sup>, es permisivo, lo que no se compadece con su interpretación a *contrario sensu*.” Además considera válida la crítica que hace Barrera Graf a Frisch Philipp, y lo cita cuando dice que los fundamentos legales de Frisch Philipp “no contienen una prohibición cuya violación acarree esta nulidad absoluta”.

Todos los argumentos que señala Manuel García Rendón son inaplicables para sustentar que se puede convalidar la transformación de una Asociación Civil a Sociedad Anónima. Incluso García Rendón se contradice a sí mismo en algunas ocasiones, pues aunque llega a la conclusión de que solamente los actos *ultra vires* que son contrarios a disposiciones de orden público o a las buenas costumbres son nulos en forma absoluta, la realidad es que los argumentos que utiliza para llegar a esa conclusión sugieren lo contrario e incluso contradice su teoría de que el objeto o fin son un límite a la capacidad jurídica de las personas morales.

El autor menciona lo siguiente: “si la cuestión de los actos *ultra vires* se redujera a un simple obrar de los administradores en exceso de su encargo, estaríamos de acuerdo con la doctrina que los considera afectados de nulidad relativa. Sin embargo, el problema que plantean también incide en la capacidad limitada, no plena, de las personas morales<sup>88</sup>.”

La realidad es que después de leer esta declaración cualquiera se sorprende de que tan solo un párrafo después critique la opinión de Frisch Philipp. Este señalamiento en realidad coincide con los resultados de la presente investigación, en el

---

<sup>86</sup> GARCÍA RENDÓN, Maniel. *Op. cit.* pp. 78 y 79

<sup>87</sup> Artículo 26 del Código Civil para el Distrito Federal: Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

<sup>88</sup> GARCÍA RENDÓN, Maniel. *Op. cit.* p.78

sentido de que el problema que impide convalidar la transformación a Sociedad Anónima es la capacidad limitada de las personas morales en nuestro Derecho.

Posteriormente, se puede advertir otra contradicción cuando intenta explicar por qué los actos contrarios a disposiciones de orden público o a las buenas costumbres son afectados de nulidad absoluta. Esta observación se deriva de que él mismo señala que “la sociedad misma no puede convalidar actos ilícitos...”, lo que refuerza el criterio aquí sustentado en el sentido de que al incurrirse en la violación de una de las normas que regula la Asociación no pueda haber forma alguna de convalidación, pues en tanto la norma subsista de nada sirve que se trate de convalidar, pues no puede la voluntad de los particulares estar sobre la ley. Si es cierto, como dice García Rendón, que una persona moral no puede convalidar actos ilícitos, entonces no se podrá convalidar la violación al artículo 162 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Una tercera contradicción se encuentra cuando el autor menciona que “los representantes deben actuar dentro de sus facultades, de modo que si se exceden en el ejercicio de ellas los actos que llegaren a ejecutar estarán viciados de nulidad, a menos que la ley permita su convalidación.”<sup>89</sup> Con esto el autor está estableciendo como requisito para convalidar un acto *ultra vires* que la ley establezca alguna forma de hacerlo. Si se aplica esta afirmación al caso de estudio, se puede concluir que el Código Civil del Estado de Jalisco no contiene disposición alguna que permita convalidar una transgresión al artículo 162, como lo sería la transformación de la Asociación a Sociedad Anónima. Es por ello que los argumentos del autor de ninguna forma conducen a concluir que dicha transformación, como acto *ultra vires*, pudiera ser convalidada con la actividad ordinaria y el consentimiento de los socios de la Sociedad Anónima resultante.

---

<sup>89</sup> *Idem.*

Por otro lado también es incorrecto que García Rendón señale que el artículo 26 del Código Civil para el Distrito Federal es permisivo y que no es posible interpretarlo a *contrario sensu*. Esto es relevante porque en el Código Civil del Estado de Jalisco, en el ya citado artículo 162, se dispone prácticamente lo mismo. Si lo que el autor dice es cierto, entonces sería completamente falso afirmar que en nuestro Derecho las personas morales tienen una capacidad limitada, como él mismo lo menciona. Sería falso también, afirmar que el objeto es un requisito indispensable del contrato social, como él mismo lo ha dicho, citando incluso la siguiente tesis aislada: Asociaciones, Aportación para la Constitución de las. Registro no. 339402, Quinta Época, CXXVIII, p. 485, Tercera Sala. Esta Tesis Aislada ya había sido anteriormente transcrita en este trabajo a propósito de la obligación de los asociados de hacer aportaciones para la constitución de la Asociación, sin embargo también se menciona en ese mismo criterio que el establecimiento del objeto es un requisito esencial para la existencia de personas morales civiles o mercantiles.

La redacción en forma imperativa del artículo 26 del Código Civil para el Distrito Federal y del 162 del Código Civil del Estado de Jalisco no es impedimento para que el legislador limite el actuar de las personas morales, pues cualquier otra conducta que no se encuadre a lo dispuesto en estos artículos quedaría excluida. Es de explorado Derecho que la voluntad de los particulares no es absoluta para elegir los términos en que se obligan<sup>90</sup>. Ejemplos de las limitaciones a la autonomía de la voluntad son las normas prohibitivas, las imperativas, las de orden público y los derechos de terceros<sup>91</sup>. En este caso se trata de una norma imperativa que obliga a actuar en la forma dispuesta y prohíbe las conductas que no sean acordes con ella. Tanto en el caso de la convocatoria como en la aprobación de la transformación existe una limitación a la capacidad de las personas morales a únicamente realizar actos que sean compatibles con el objeto de su institución, lo que resulta lógico pues por ello se reconoce la

---

<sup>90</sup> BORJA SORIANO, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*, 16ª Ed., Porrúa, México, 1998, p. 123. Este autor señala que aunque el principio de la autonomía de la voluntad es la base del derecho moderno, ésta se encuentra considerablemente debilitada.

<sup>91</sup> Cfr. ARCE GARGOLLO, Javier. *Contratos Mercantiles Atípicos*, 6ª Ed., Porrúa, México, 1999, p.p. 87-112. Este autor habla de la Ley de Protección al Consumidor y la Ley de Competencia económica como restricciones a la libertad de contratación, sin embargo esto no resulta aplicable al caso de estudio por tratarse de temas mercantiles.

personalidad jurídica de un ente colectivo y como el mismo García Rendón menciona "...ofrece un principio de seguridad a los socios...",<sup>92</sup> principio que desaparecería si los artículos en comento no establecieran una limitación como él dice. Incluso para los efectos de esta investigación es relevante lo establecido en el ya citado artículo 8 del Código Civil del Estado de Jalisco, pues al establecer que la voluntad de los particulares no los puede eximir de la observancia de la ley se les está obligando a que acaten esta norma imperativa aun en contra de su voluntad. Por lo tanto aunque fuera cierto lo que establece García Rendón, de todas formas en Jalisco existe un impedimento para pactar en contra de lo establecido en el artículo 162 del Código Civil.

Un último punto a considerar en cuanto a la posibilidad de convalidar estos actos, es lo establecido en el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su párrafo primero. Esta disposición señala que la asamblea general de accionistas puede ratificar todos los actos y operaciones de la Sociedad Anónima, por lo que se podría argumentar que de esta forma se puede convalidar la convocatoria y la resolución que aprueba la transformación. Este argumento también se descarta, pues existen dos razones que impiden hacer esto.

Primeramente, es ilógico pensar que un órgano de una Sociedad Anónima puede ratificar los actos de una Asociación Civil. Existe una total incoherencia al afirmar que la asamblea de accionistas está facultada para ratificar actos de un tipo de persona moral diferente, regida por una ley diferente y que fue aprobada por una autoridad diferente (el Congreso de Jalisco). Máxime que el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que sólo se puede ratificar actos de la propia Sociedad Anónima, por lo que la posibilidad de que ratifique actos de la Asociación Civil queda excluida.

---

<sup>92</sup> *Ibidem.* p.77

Tampoco podría la asamblea de accionistas ratificar estos actos porque, como se ha venido mencionado, la ilegalidad de estos actos deriva de transgredir los artículos 8 y 162 del Código Civil del Estado de Jalisco, por lo que está más allá de un simple acuerdo de voluntades el poder subsanar estos actos. Estos actos transgreden el límite establecido en el artículo 162 del Código Civil de Jalisco al actuar de las personas jurídicas. Mientras exista esta limitación no será posible ratificar estos actos. Una ratificación solamente implicaría otra transgresión a la misma norma jurídica. La posibilidad de ratificar actos de la Sociedad Anónima, aunque no es objeto de esta investigación, quizá exista si se trata de un apoderado que excedió sus facultades o no tenía autorización para contratar por ciertos montos de dinero, pero no es admisible tratándose de una violación manifiesta al fin social.

Como consecuencia de las opiniones doctrinales y legislación consultadas se concluye que no es posible convalidar estos actos *ultra vires* y por ende la nulidad absoluta de la convocatoria a una asamblea con la posibilidad de la transformación en el orden del día y la resolución de la asamblea que aprueba la transformación, prevalecen de conformidad con la legislación civil de Jalisco aun cuando exista un consentimiento unánime de parte de los asociados y se traten de convalidar estos actos.

## CAPÍTULO 6: DISPOSICIONES ADICIONALES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO QUE NO PERMITEN LA TRANSFORMACIÓN DE UNA ASOCIACIÓN A SOCIEDAD ANÓNIMA

En este capítulo se analizarán algunas disposiciones contenidas en el Código Civil de Jalisco adicionales a las vistas en capítulos anteriores, a partir de las cuales se puede llegar a concluir que la transformación de una Asociación Civil a Sociedad Anónima es un acto jurídicamente imposible en cuanto que transgrede lo contenido en dicho Código. Aunque en los capítulos 4 y 5 también se analizaron disposiciones del Código Civil de Jalisco, la profundidad de dichos argumentos y su relación con otros ordenamientos jurídicos propiciaba un estudio por separado. Sin embargo, en este capítulo se estudian artículos diversos a los ya mencionados que por sí mismos también son suficientes para comprobar la hipótesis de esta investigación.

La singular importancia de este capítulo reside en que, debido a la ausencia de una disposición legal que expresamente permita o prohíba transformar una Asociación a Sociedad Anónima, es necesario realizar un estudio teleológico para determinar la verdadera intención del legislador. Así mismo, también es preciso estudiar si la regulación existente de la Asociación en realidad es compatible con la transformación que se discute.

### 6.1 Inexistencia de Disposiciones Legales que Regulen y Permitan la Transformación

Uno de los motivos por los que no es admisible la transformación de una Asociación a Sociedad Anónima es porque no existe una regulación legal que así lo permita. El

primer obstáculo de este argumento es analizar si realmente se trata de una excepción al principio de legalidad, pues a primera vista se pudiera pensar que en virtud del principio constitucional de legalidad, todo aquello que no está expresamente prohibido a los particulares está permitido, de tal suerte que se podría pensar que incluso este argumento sirve de apoyo para realizar la transformación en comento. Sin embargo, y como ya se menciona en el apartado 5.4, existen limitaciones a la autonomía de la voluntad y una de ellas es realizar la transformación a Sociedad Anónima.

Para sustentar que la transformación está fuera del marco de la autonomía de la voluntad de los particulares es necesario tomar en cuenta el análisis de las teorías que explican el reconocimiento a la personalidad jurídica de las personas morales. En el apartado 2.1.6 se concluyó que en nuestro régimen jurídico las personas morales tienen personalidad jurídica porque la ley se las otorga. Aunque se pudiera argumentar que estos entes colectivos son necesarios para que las personas cumplan ciertos fines, ni esta ni ninguna otra explicación sería suficiente para reconocer la personalidad jurídica de una persona moral. La realidad de nuestro Derecho es que por medio de una disposición legal se reconoce la personalidad jurídica para la realización de ciertos fines determinados y el legislador es quien tiene la exclusividad para realizar este reconocimiento en tratándose de personas morales.

En ese orden de ideas, queda claro que el reconocimiento de la personalidad jurídica debe estar sujeto al marco jurídico creado por el legislador. Esto significa que el actuar de una Asociación debe estar sujeto a las leyes que la regulan, por lo que si no existe una regulación para transformarla en otro tipo legal, esto no será jurídicamente posible. Si la ley reconoce la personalidad jurídica de una Asociación para conseguir ciertos fines, entonces los particulares no pueden desviarse de estos fines para cambiar el tipo legal. La excepción a esto sería que la ley lo permitiera expresamente y tal sería el caso en que se regulara la transformación de una Asociación, como lo hace la Ley General de Sociedades Mercantiles en los artículos 227 y 228 para el caso de las sociedades mercantiles. De hecho la Ley General de Sociedades Mercantiles es un ejemplo de que es necesaria la regulación de las transformaciones

para que éstas se puedan realizar. Quien argumente lo contrario seguramente pensará que los artículos 227 y 228 son simples sugerencias legislativas que bien podrían no estar en la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo que resulta absurdo.

Walter Frisch Philipp también señala que no es posible realizar la transformación de una Asociación Civil a cualquier tipo de sociedad mercantil, ya que no existe disposición legal alguna que lo permita y esto lo hace imposible jurídicamente. El autor comenta que “No es admisible una transformación de personas morales reglamentadas en la legislación civil como sociedades o asociaciones civiles en sociedades mercantiles<sup>93</sup>...” En seguida explica que “El Código Civil Federal, que es fuente legal supletoria del derecho mercantil en toda la República, no contiene norma alguna al respecto<sup>94</sup>.” También advierte que “El artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se refiere solamente a transformaciones entre los tipos societarios determinados en las fracciones I a V de la misma ley<sup>95</sup>.” Con esto se refuerza la idea de que la transformación está fuera de la autonomía de la voluntad de los particulares porque las personas morales dependen de un reconocimiento legal a su personalidad y por lo tanto es necesario que se permita expresamente mediante ley su transformación.

Otra forma de abordar el tema de la ausencia de legislación que permita realizar este acto jurídico es advertir que se está realizando la transformación de una Institución Legal, lo que no es posible mediante un simple acuerdo de voluntades. Esto significa que el legislador ha creado un marco jurídico para la operación de las Asociaciones y que esto no puede ser modificado por la voluntad de las particulares. Lo que ha sido creado por la ley no puede ser modificado por los particulares, pues salvo disposición expresa en contrario, la voluntad de los particulares no puede alterar la ley<sup>96</sup>.

---

<sup>93</sup> FRISCH PHILIPP, Walter. *Sociedad Anónima Mexicana*, volumen 2, 6ª Ed., Oxford, México, 2004. p.742.

<sup>94</sup> *Idem*.

<sup>95</sup> *Idem*.

<sup>96</sup> Artículo 8 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Para citar algunos ejemplos de que la modificación de una institución legal está fuera de la autonomía de la voluntad, se puede mencionar la regulación de la adopción. El Código Civil de Jalisco regula todo lo referente a la Adopción Simple y la Adopción Plena. En este caso no existe ninguna disposición que prohíba a los particulares crear un tercer tipo de adopción, sin embargo esto implica una modificación a una institución legal, de tal suerte que resulta imposible jurídicamente crear un tercer tipo de adopción. Otro ejemplo sería la existencia de las personas morales civiles y mercantiles. No existe disposición legal alguna que impida la creación de algún tipo de persona moral adicional a las ya establecidas; sin embargo, esto implica la creación de una institución legal por parte de los particulares y por lo tanto es imposible, máxime que el reconocimiento de la personalidad jurídica debe ser hecho en ley. El ejemplo contrario sería la relación patrimonial entre cónyuges. El artículo 282 del Código Civil de Jalisco contempla los regímenes patrimoniales de sociedad legal, separación de bienes y sociedad conyugal. Aunque los artículos 289 a 295 del Código Civil contienen la regulación de la sociedad conyugal, el artículo 292 contempla expresamente las capitulaciones que deben pactarse y por lo tanto la ley permite de manera expresa que el acuerdo de entre partes pueda tener algún valor dentro de esta institución legal. Este es un ejemplo de que debe de existir alguna disposición legal que permita a los particulares modificar una institución legal.

La opinión de Walter Frisch Philipp también refuerza lo señalado en los últimos dos párrafos. El autor relata que “Los particulares no tienen la facultad para que, dentro de la autonomía de la voluntad, efectúen dichas transformaciones inadmisibles, dado que se trata del caso de transformación de propia institución legal, cuyo contenido no puede ser válidamente ampliado ni modificado<sup>97</sup>.”

Además de que existe una ausencia de legislación al respecto, el artículo 182 párrafo tercero del Código Civil de Jalisco contempla la posibilidad de fusionar o escindir a la Asociación. Aunque ese párrafo regula la nulidad de algunos acuerdos

---

<sup>97</sup> FRISCH PHILIPP, Walter. *Sociedad Anónima Mexicana*, volumen 2, 6ª Ed., Oxford, México, 2004, p. 742.

tomados por la asamblea, lo destacable es que contempla de manera expresa la posibilidad de fusionar o escindir una Asociación. Lo que significa que estos temas, que tienen mucha relación entre sí, generalmente son estudiados conjuntamente por los doctrinistas y se encuentran regulados en el mismo capítulo IX de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no escaparon de la mente del legislador.

Por ello la omisión expresa de la transformación, habiendo contemplado la escisión y la fusión, es indicio de que no era deseable por el legislador que la Asociación cambiara su tipo legal. Esto seguramente se debe a la necesidad de evitar que se mezclara algún interés económico con un tipo de persona moral que debe ser ajena a ello. Sin embargo especular por qué el legislador decidió no incluir las transformaciones no es relevante, pues lo importante es que esto ayuda a dar luz a la intención legislativa, que en este caso es excluir la posibilidad de transformar la Asociación a otro tipo legal.

Por otro lado, si únicamente se prevé la fusión y escisión, entonces se puede afirmar que una Asociación Civil nunca va a cambiar su tipo legal. Esto también se desprende del párrafo tercero del artículo 182, pues al contemplar la posibilidad de fusionar la Asociación, señala que debe ser con otras Asociaciones<sup>98</sup>. Sería impensable argumentar que el artículo sólo contempla la posibilidad de demandar la nulidad de fusión con otras Asociaciones y que las fusiones con otros tipos de personas morales sí son admisibles y además no son sancionables con nulidad. Los mismos argumentos son aplicables cuando se contempla la posibilidad de escindir la Asociación, pues la resultante o resultantes, necesariamente tendrían el tipo legal de Asociación por ser ésta la escidente.

---

<sup>98</sup> Artículo 182 párrafo tercero: La resolución que en éste caso se dicte sólo afectará a quien lo promovió; pero cuando se hubiere convenido sobre la constitución de gravamen o enajenación de los activos fijos de la asociación, de su disolución anticipada, de su fusión con otras asociaciones o de su escisión, podrá demandarse la nulidad de dichos acuerdos.

Por otro lado, Acosta Romero y Lara Luna señalan que una Sociedad Mercantil se puede transformar en Sociedad Civil o en Asociación Civil<sup>99</sup>. Esto de ninguna forma afecta a los planteamientos mencionados en este trabajo. Una razón es que su afirmación parte de transformar una Sociedad Mercantil a Asociación Civil, siendo que en el caso a estudio en este trabajo el punto de partida es la Asociación Civil. Máxime que el artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles otorga la posibilidad de cambiar el tipo legal a quienes ya se encuentran constituidas como sociedades mercantiles y contempladas en las fracciones I a V del artículo primero de esa ley, criterio que también sostiene Raúl Cervantes Ahumada<sup>100</sup>. Por lo tanto este beneficio de cambiar el tipo legal no es aplicable a la Asociación, independientemente de que correspondería al Congreso del Estado de Jalisco legislar en ese sentido y no al Congreso de la Unión. Una segunda razón es que el artículo 2695 del Código Civil para el Distrito Federal no tiene un equivalente en el Código Civil de Jalisco. La tercera razón es que los criterios jurisprudenciales que citan se refieren a la transformación de una Sociedad Civil a Sociedad Mercantil y viceversa, por lo que resulta extraño que a pesar de ello y sin dar algún argumento al respecto incluyan a la Asociación Civil. Podría incluso ser algún error involuntario. En cualquier caso se hace mención a la consideración de estos autores por no dejar pasar inadvertida esta situación, sin embargo su exposición de argumentos respecto a la Asociación Civil es nula y las dos Jurisprudencias que citan hablan de la Sociedad Civil. Para analizar concretamente esto, a continuación se transcribe una de las tesis de jurisprudencia que señalan los autores:

Registro No. 227470  
 Localización:  
 Octava Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989  
 Página: 522  
 Tesis Aislada  
 Materia(s): Civil

#### SOCIEDAD CIVIL. TRANSFORMACION A SOCIEDAD MERCANTIL.

<sup>99</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel y LARA LUNA, Julieta Areli. *Nuevo Derecho Mercantil*, 2ª Ed., Porrúa, México, 2003, pp. 480 y 481.

<sup>100</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Derecho Mercantil*, 4ª Ed., Editorial Herrero, México, 1984. p.194.

El artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, prevé que las sociedades de esa índole a que se refieren las fracciones I a V del artículo 1 de dicha ley, pueden adoptar cualquier otro tipo legal; pero no prohíbe, ni ninguna otra disposición de la materia lo hace, que las sociedades civiles se conviertan o adopten algún tipo de sociedades mercantiles. Por el contrario, conforme a los artículos 2688 y 2695 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte con meridiana claridad que una sociedad constituida en principio como civil, puede convertirse en sociedad mercantil, no sólo cuando adopta una forma o tipo de sociedad mercantil, sino también cuando la sociedad, constituida formalmente como civil, tiene una finalidad comercial especulativa, caso este último, en el que a pesar de tener la forma civil, la sociedad estará regulada por el Código de Comercio.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2400/89. María Carolina Zapata Narváez. 17 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Si bien esta tesis es aislada, existe también otro criterio similar que podría provocar la misma confusión y que a continuación se transcribe:

Registro No. 911930  
Localización:  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo III, Administrativa, P.R. TCC  
Página: 344  
Tesis: 365  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa

FUSIÓN DE UNA SOCIEDAD CIVIL CON UNA MERCANTIL, NO ES CAUSA PARA LA NEGATIVA DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, LA CIRCUNSTANCIA DE NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVARLA A CABO.-

La circunstancia de que el Código Civil para el Distrito Federal no establezca un procedimiento específico para la fusión de una sociedad civil con una mercantil no significa que si se lleva a cabo se trate de un acto ilegal y que por lo mismo no pueda ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, si se toma en cuenta que

conforme al artículo 2695 del citado ordenamiento legal se admite la transformación de las sociedades civiles en mercantiles al disponer: "las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio", y la consecuencia inmediata y directa de ambas figuras jurídicas es exactamente la misma ya que el efecto de la fusión por absorción de una sociedad civil (fusionada) y una sociedad mercantil (fusionante), es precisamente la desaparición de la empresa fusionada e incorporación con la fusionante y el de transformación es también la extinción o desaparición de la empresa original; en esas condiciones al manifestar los socios de una sociedad civil su voluntad de fusionarse con una sociedad mercantil, se extingue aquélla y pasa a ser una sociedad de esta naturaleza, sujeta a las leyes respectivas, y si ese acuerdo o manifestación de voluntades se sujetó a las disposiciones legales conforme a la naturaleza de cada una de las sociedades, aun cuando no exista expresamente en la ley el procedimiento para fusionar sociedades civiles con mercantiles, con la simple voluntad de los socios y la observancia de los principios legales que las rigen de acuerdo a su naturaleza, debe tenerse por existente la fusión de ambas sociedades, ya que con ello no se infringe ninguna disposición legal porque no existe fundamento alguno que prohíba que se lleven a cabo esta clase de actos. Por lo demás, si de conformidad con el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los acuerdos sobre fusión deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, debe entenderse que al haber sido acordada por los socios (de acuerdo a los lineamientos legales correlativos), la fusión por absorción de una sociedad civil con una mercantil, el acto reviste la característica de legal y no existe motivo alguno que impida la inscripción correspondiente.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 543/92.-Miguel Alessio Robles Landa.-8 de mayo de 1992.- Unanimidad de votos.-Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.-Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, enero de 1993, página 255, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.A.479 C.

De una lectura de los criterios arriba transcritos se puede advertir con claridad que el análisis realizado para permitir la transformación y la fusión se enfoca a la Sociedad Civil y de ninguna forma es aplicable a la Asociación. Esto en primer lugar porque el artículo 208 del Código Civil de Jalisco dispone expresamente que la Sociedad Civil deberá tener un carácter preponderantemente económico, siendo que el 172 del mismo Código dispone que para las Asociaciones el fin no puede ser preponderantemente económico. De ahí que exista una amplia diferencia respecto al motivo por el cual las personas se reúnen, lo que aunado a la limitación de las personas

morales a realizar actos compatibles con el objeto de su institución, conduce a concluir que este criterio no puede extenderse a la Asociación Civil. Quizá se pueda argumentar que transformar una Sociedad Civil a Sociedad Anónima es un acto de carácter preponderantemente económico, pero jamás se podrá afirmar que transformar una Asociación a Sociedad Anónima es un acto sin carácter preponderantemente económico. Con esto se descarta que uno de los dos fundamentos legales utilizados, el artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal, sea aplicable al caso que se estudia.

El otro fundamento legal utilizado es el artículo 2695 del Código Civil para el Distrito Federal. Este artículo establece que “Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio.” Este artículo tampoco resulta aplicable para sustentar que las tesis de jurisprudencia transcritas son extensivas a la Asociación Civil. Basta con mencionar que el artículo 2695 del Código Civil para el Distrito Federal se encuentra dentro del Capítulo Segundo del Título Undécimo del Código Civil para el Distrito Federal, siendo que la regulación aplicable a las Asociaciones se encuentra dentro del Capítulo Primero del Título Undécimo, por lo que sería impropio aplicar este artículo a las Asociaciones. Además de que las mismas razones expuestas en el párrafo anterior serían aplicables. Resulta igualmente relevante advertir que el artículo 2695 no tiene un equivalente en el Código Civil de Jalisco. Tomando en cuenta que este estudio se basa en el Código Civil del Estado de Jalisco, se considera viable descartar que estos criterios sean aplicables a la Asociación Civil en nuestro Estado.

Así pues, el análisis hecho a todas estas disposiciones resulta sumamente relevante, ya que a falta de una disposición expresa que permita o prohíba la transformación a Sociedad Anónima, el estudio teleológico del Código Civil de Jalisco resulta fundamental para revelar la intención del legislador. Por eso es que con el estudio realizado en este apartado es factible concluir con seguridad que la falta de disposiciones legales que permitan expresamente transformar una Asociación a Sociedad Anónima hace que este acto sea jurídicamente imposible por estar fuera de la

autonomía de la voluntad de los particulares e implicar la modificación de una institución legal.

## 6.2 La calidad de asociado no es transferible

El artículo 187 del Código Civil de Jalisco establece que la calidad de asociado es intransferible. En principio este artículo es corto, sencillo y parece que únicamente prohíbe que una persona transfiera a otra su calidad de asociado. Sin embargo, a partir de esta breve disposición es posible obtener varias conclusiones. Una de ellas es que se otorga la facultad exclusiva de admitir asociados a la asamblea general, de conformidad con el artículo 181 fracción primera del mismo Código Civil, facultad que se perdería en transgresión al artículo 181 si la Asociación se transforma a Sociedad Anónima. Otro aspecto que se desprende de este artículo es que un asociado no podrá obtener una remuneración pecuniaria a cambio de su calidad de asociado, lo que viene a reforzar el carácter no patrimonial de la Asociación. Sin embargo, la conclusión más importante para los efectos de esta investigación es que transformar la Asociación a Sociedad Anónima implicaría transgredir lo establecido en el artículo 187 del Código Civil de Jalisco, pues dentro de una Sociedad Anónima es común que se adquiera y transfiera la calidad de socio. Es decir que la transformación se puede utilizar como mecanismo de simulación para transferir la calidad de asociado. Incluso aunque no se tratara de una simulación, una interpretación teleológica de los artículos 187 y 181 conduce a concluir que la intención del legislador era imponer una alta restricción para adquirir la calidad de asociado y además quitar el sentido pecuniario que pudiera llegar a implicar la transmisión de la calidad de asociado. Es evidente que a partir de la transformación a Sociedad Anónima se abre la posibilidad de adquirir y transmitir libremente la calidad de socio, que es el equivalente al asociado en la Asociación, y se intenta esquivar de manera ingeniosa lo establecido en los artículos 181 y 187, lo que a todas luces resulta ilegal y contraviene la naturaleza y finalidad de la Asociación.

Es preciso resaltar que la prohibición de transferir la calidad de asociado viene a confirmar la naturaleza no preponderantemente económica de la Asociación. Aunque resulta obvio que hecha la transformación se hablaría de transferir la calidad de socio, el punto central es que se rompe el sentido no pecuniario que el legislador quiso dar a la calidad de asociado y también se pierde la restricción para ser asociado según la cual sólo la asamblea puede admitir a nuevos asociados.

Si se compara con la Sociedad Anónima, la Asociación resulta ser mucho más rígida y menos flexible. Esto se debe a que ninguna de todas las disposiciones legales que la regulan está encaminada a que en algún momento un asociado reciba algún beneficio económico como parte de la actividad social. De ahí que la prohibición de transferir la calidad de asociado exista, pues además implica la imposibilidad de obtener una prestación a cambio.

Mientras la prohibición de transferir la calidad de asociado exista, es claro que cualquier acto jurídico que implique la posibilidad de hacerlo transgrede lo dispuesto en el artículo 187 del Código Civil de Jalisco.

### 6.3 El Marco Jurídico de la Asociación es Incompatible con el de la Sociedad Anónima

Si se analiza en términos generales el marco jurídico de la Asociación Civil, resulta que existen grandes diferencias al contrastarlo con el de la Sociedad Anónima. Estas diferencias hacen incompatibles ambos tipos de persona moral y la transformación que se pudiere llegar a realizar resultaría violatoria de los derechos de los asociados. Es difícil afirmar si una sola de las cuestiones que a continuación se analizan es suficiente para concluir que la transformación de una Asociación Civil a Sociedad Anónima es un acto jurídicamente imposible. Sin embargo, una interpretación armónica de los artículos

que a continuación se citan sí permite concluir que todas esas normas en conjunto hacen que la citada transformación sea un acto jurídicamente imposible. Este análisis se desprende del contraste realizado entre la Asociación y la Sociedad Anónima en el capítulo 3.

Un primer gran contraste es que en la Asociación no existe un capital social o término que se le pueda parecer. Si bien la Asociación tiene un patrimonio, el Código Civil no exige que exista un capital social como tal o una cantidad mínima de éste como lo hace el artículo 89 fracción segunda de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Incluso Barrera Graf señala de manera expresa que el concepto de capital social es ajeno a las Asociaciones Civiles<sup>101</sup>. Por otro lado, se podría pensar que en el momento de aprobar la transformación se debe acordar el capital social y la forma en que se distribuye. Esto requiere de un consenso de todas las partes, pues quien aporta un peso en la Asociación tiene la misma calidad de asociado que quien aporta un millón, lo que hace que en principio esto parezca difícil. De cualquier forma al momento de intentar transformar a la Asociación en Sociedad Anónima no habría congruencia por no existir un capital social en los términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles ni mucho menos acciones que pudieran representarlo. Se tendría que pactar a cuánto asciende el capital social, de cuantas acciones se comprende, su valor nominal, quiénes son los tenedores, nombramiento de órganos y en general todos los requisitos que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si todo esto se pacta, en realidad lo que se está creando es una nueva Sociedad Anónima por existir un nuevo acuerdo de voluntades en cuanto a estos aspectos.

Otra situación que no es compatible con la Sociedad Anónima es el cómputo de los votos para la asamblea general. Como ya se analizó, en la Asociación no existe un capital social ni acciones que lo representen. En el apartado 3.3.1 se aclaró que en la Sociedad Anónima se tiene derecho a un voto por cada acción, mientras que en la Asociación cada asociado tiene derecho a un voto, sin que se distinga el monto de sus

---

<sup>101</sup> BARRERA GRAF, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil*, 3ª Ed., Porrúa, México, 1999. p.289.

aportaciones. Por lo tanto, habría una discrepancia en la resultante Sociedad Anónima, pues no existiría una base real para la distribución de acciones y por lo tanto para el cómputo de votos. Aunque se podría llegar a un acuerdo respecto a esta situación, basta con imaginar lo que sucedería si en una Asociación de 5 miembros los 4 que han aportado una cantidad simbólica deciden transformar a la Asociación en Sociedad Anónima y con su mayoría de votos acuerdan la distribución de acciones a su favor y controlan la Sociedad Anónima resultante. Esto transgrede a todas luces el principio de proporcionalidad en el voto del que hablan autores como Walter Frisch Phillip<sup>102</sup>, Manuel García Rendón<sup>103</sup> y que desprende del artículo 113 párrafo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Es claro que esta irregularidad resulta de la diferencia tan grande que existe entre la Asociación y la Sociedad Anónima, sin embargo, necesariamente tendría que existir algún asociado disidente que impugne esta irregularidad.

Otro punto en el que existen muchas diferencias entre la Asociación y la Sociedad Anónima es el derecho de separación que ya se estudió en el apartado 3.3.2. Como ahí se mencionó, los socios de una Sociedad Anónima pueden separarse cuando hayan votado en contra de alguno de los puntos establecidos en las fracciones IV a VI del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Sin embargo, aunque en la Asociación cualquier asociado se puede separar sin causa específica alguna, esto debe de realizarse con un aviso de dos meses de anticipación. Por lo tanto un asociado que no desee transformar a la Asociación en Sociedad Anónima queda en estado de indefensión por no poder separarse de ésta. Situación diferente existe en la Sociedad Anónima, pues tanto la transformación como el cambio de objeto son causales para ejercer el derecho de la separación. La falta de protección al asociado le impediría separarse debidamente, pues si lo hace antes de la asamblea los dos meses requeridos de aviso no habrán transcurrido. Si lo hace una vez aprobada la transformación no tendría fundamento legal alguno, pues ya tratándose de una Sociedad Anónima el artículo 184 del Código Civil del Estado de Jalisco no tendría aplicación.

---

<sup>102</sup> FRISCH PHILIPP, Walter. *Sociedad Anónima Mexicana*, volumen 1. 6ª Ed. México, Oxford, 2004. p. 388

<sup>103</sup> GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Op. Cit.* p.270. Este autor lo llama principio de igualdad.

El estado de indefensión en el que queda el asociado disidente no es producto de una mala legislación. Es producto de un marco jurídico que regula un tipo de persona moral que no busca un lucro para sus integrantes y por lo tanto no se tiene prevista su transformación a otro tipo legal que sí lo busque. El legislador preparó un marco legal para cumplir con un fin no preponderantemente económico y por eso no existen causales de separación inmediata. Al no estar en juego el patrimonio de los integrantes no existe necesidad de prever supuestos que serían relevantes en personas morales de otra naturaleza. Si en la Sociedad Anónima es importante que quien invierte su patrimonio tenga la seguridad de que se aplicará a un objeto determinado, en la Asociación no es tan agravante si la actividad social se enfocara en ayudar a los ciegos o a los sordos, por citar un ejemplo.

Otra contradicción sería el caso en que un asociado avisara de su separación, pero antes de que transcurra el periodo de dos meses se aprobara la transformación a Sociedad Anónima. No sería posible separarlo ya en su calidad de socio, pues en la Sociedad Anónima esto sólo es posible en ciertos casos determinados, por lo que la posterior aplicación de disposiciones que regían a la Asociación Civil y fueron creadas por un Congreso Estatal no es admisible. Esta contradicción que viola el derecho de separación de un asociado también es producto de la incompatibilidad entre la Asociación y la Sociedad Anónima. Lo relevante en cuanto al derecho de separación es que no se le permitiría a un asociado ejercerlo conforme al artículo 184 del Código Civil de Jalisco, máxime que como socio de la Sociedad Anónima no tendría la posibilidad de ejercerlo en cualquier momento, lo que también es una restricción. Una vez más, esto dependería de que el asociado disidente impugnara en estos términos la citada transformación.

Una última incompatibilidad se refiere al derecho de vigilancia. Según el artículo 186 del Código Civil de Jalisco cada asociado puede personalmente examinar los libros de contabilidad para vigilar que las cuotas se dediquen al fin de la Asociación. Si se toma en cuenta que al derecho de vigilancia en la Sociedad Anónima recae en uno o más comisarios, se puede concluir que existe una mayor restricción a ejercer el

derecho de vigilancia. Esto se debe a que un socio no podría revisar los libros de contabilidad a menos que fuera nombrado comisario. Si ese no es el caso, otro motivo de impugnación para el asociado disidente es que se le ha limitado el ejercicio de su derecho de vigilancia. Como excepción a este argumento se podría plantear el caso de que el disidente fuera nombrado comisario o se le otorgara la facultad exclusiva de revisar los libros de contabilidad.

Aunque las diferencias entre la Asociación y la Sociedad Anónima son extensas, lo más importante es concluir que a raíz de la transformación a este último tipo se pueden restringir algunos de los derechos de los asociados. Por lo que al no haber otorgado su consentimiento a ello es posible exigir el cumplimiento forzoso como en cualquier otro contrato de conformidad con el artículo 1784 del Código Civil del Estado de Jalisco.

## CAPÍTULO 7: OTROS CÓDIGOS CIVILES

72944

Aunque este trabajo se enfoca en lo dispuesto por el Código Civil del Estado Jalisco, existen algunas disposiciones en otros códigos que merecen un estudio particular. Adecuar este trabajo a otro Código Civil exige el inicio de una nueva investigación, por lo que únicamente se analizan algunos artículos de ciertos Códigos que se consideran relevantes. Por eso los artículos que a continuación se citan son analizados con independencia de que los anteriores argumentos puedan o no ser aplicables de conformidad con cada Código Civil.

El artículo 2686 del Código Civil Federal dispone que en caso de disolución, los bienes de la Asociación se aplicarán conforme a lo establecido a los estatutos y a falta de disposición de estos, conforme lo decida la asamblea. Este artículo excluye de manera tajante cualquier posibilidad de beneficio económico para los asociados. En primer lugar, los estatutos no pueden prever que en la liquidación se apliquen los bienes a favor de los asociados, pues eso contravendría el artículo 2670 del Código Civil Federal, que define a la Asociación en los mismos términos que el Código Civil de Jalisco. Si se pacta que los bienes se liquiden a favor de los asociados, puede ser que esa cláusula sea nula por ir contra del artículo 2670 del Código Civil Federal o que en realidad lo que se haya constituido no sea una Asociación, sino otro tipo de persona moral de manera irregular. En segundo lugar, el artículo 2686 del Código Civil Federal establece que la asamblea sólo puede atribuir a los asociados la parte del activo social que corresponde a sus aportaciones, pues el remanente se debe aportar a una Asociación o Fundación de objeto similar.

Si el Código Civil de Jalisco regulara la liquidación de las Asociaciones de esta forma en vez de señalar que debe hacerse conforme a los estatutos la presente investigación hubiera sido mucho más sencilla. La legislación jalisciense tiene el mismo

espíritu pero no es tan clara, a pesar de que existe una inmensa similitud entre ambos códigos.

El artículo 2686 delimita muy claramente cómo de ninguna forma puede obtenerse un beneficio económico a través de la Asociación, pues las Fundaciones tampoco tienen un fin económico o de lucro. Llama la atención que incluso la Asociación o Fundación que reciba los bienes debe tener un objeto similar, lo que resulta contundente para demostrar el carácter no preponderantemente económico de la Asociación.

Además de esto, es importante concluir que con la transformación a Sociedad Anónima, la liquidación del activo social se podría hacer entre los socios y con ello se transgrede lo dispuesto en este artículo. Es una forma de evadir el cumplimiento de esta disposición legal y va en contra del fin no preponderantemente económico de la Asociación. Si se realiza la transformación se abre la posibilidad de repartir utilidades entre los socios y también de liquidar la Sociedad Anónima repartiendo el haber social entre los socios, violando así el artículo 2686 del Código Civil Federal cuyo fin es evitar que el patrimonio de esa persona moral beneficiara a sus integrantes.

Lo dispuesto en el artículo 2686 del Código Civil Federal se reproduce de manera idéntica o casi idéntica en los códigos civiles del Distrito Federal<sup>104</sup>, Aguascalientes<sup>105</sup>, Baja California<sup>106</sup>, Baja California Sur<sup>107</sup>, Chiapas<sup>108</sup>, Chihuahua<sup>109</sup>, Coahuila<sup>110</sup>, Colima<sup>111</sup>, Durango<sup>112</sup>, Estado de México<sup>113</sup>, Guanajuato<sup>114</sup>, Hidalgo<sup>115</sup>,

---

<sup>104</sup> Artículo 2686.

<sup>105</sup> Artículo 2560.

<sup>106</sup> Artículo 2559.

<sup>107</sup> Artículo 2600.

<sup>108</sup> Artículo 2689.

<sup>109</sup> Artículo 2584.

<sup>110</sup> Artículo 3509.

<sup>111</sup> Artículo 2576.

<sup>112</sup> Artículo 2566.

Michoacán<sup>116</sup>, Morelos<sup>117</sup>, Nayarit<sup>118</sup>, Nuevo León<sup>119</sup>, Oaxaca<sup>120</sup>, Puebla<sup>121</sup>, Querétaro<sup>122</sup>, Quintana Roo<sup>123</sup>, Sinaloa<sup>124</sup>, Sonora<sup>125</sup>, San Luis Potosí<sup>126</sup>, Tabasco<sup>127</sup>, Tamaulipas<sup>128</sup>, Tlaxcala<sup>129</sup>, Veracruz<sup>130</sup> y Zacatecas<sup>131</sup>.

La otra disposición que también resulta relevante es el artículo 2682 del Código Civil Federal. Según este artículo el asociado que se separe o fuere excluido no tendrá derecho alguno al haber social.

Además de que este artículo cierra otra posibilidad de distribuir utilidades entre los asociados, ni siquiera permite que se devuelva al separatista o excluido el monto de sus aportaciones. Esto viene a reforzar que el espíritu de la legislación es excluir la posibilidad de repartir el activo social entre los asociados.

Si se realiza la transformación a Sociedad Anónima, el socio separatista recibiría la parte que le corresponde de sus aportaciones y utilidades, lo que transgrede el artículo 2682 del Código Civil Federal al permitir que el separatista sea liquidado. Es claro que con la transformación a Sociedad Anónima se evade el cumplimiento de esta disposición legal.

---

<sup>113</sup> Artículo 7906.

<sup>114</sup> Artículo 2205.

<sup>115</sup> Artículo 2677.

<sup>116</sup> Artículo 1847.

<sup>117</sup> Artículo 2116.

<sup>118</sup> Artículo 2057.

<sup>119</sup> Artículo 2579.

<sup>120</sup> Artículo 2569.

<sup>121</sup> Artículo 211.

<sup>122</sup> Artículo 2569.

<sup>123</sup> Artículo 449.

<sup>124</sup> Artículo 2568.

<sup>125</sup> Artículo 2972.

<sup>126</sup> Artículo 2515.

<sup>127</sup> Artículo 769.

<sup>128</sup> Artículo 2013.

<sup>129</sup> Artículo 666.

<sup>130</sup> Artículo 2619.

<sup>131</sup> Artículo 2080.

Lo dispuesto en el artículo 2682 del Código Civil Federal se reproduce de manera idéntica en los códigos civiles del Distrito Federal<sup>132</sup>, Aguascalientes<sup>133</sup>, Baja California<sup>134</sup>, Baja California Sur<sup>135</sup>, Chiapas<sup>136</sup>, Coahuila<sup>137</sup>, Colima<sup>138</sup>, Durango<sup>139</sup>, Estado de México<sup>140</sup>, Guanajuato<sup>141</sup>, Hidalgo<sup>142</sup>, Michoacán<sup>143</sup>, Morelos<sup>144</sup>, Nayarit<sup>145</sup>, Nuevo León<sup>146</sup>, Oaxaca<sup>147</sup>, Puebla<sup>148</sup>, Querétaro<sup>149</sup>, Quintana Roo<sup>150</sup>, San Luis Potosí<sup>151</sup>, Sinaloa<sup>152</sup>, Sonora<sup>153</sup>, Tabasco<sup>154</sup>, Tamaulipas<sup>155</sup>, Tlaxcala<sup>156</sup>, Veracruz<sup>157</sup>, Yucatán<sup>158</sup> y Zacatecas<sup>159</sup>.

Por último, no pasa desapercibido que el artículo 2695 del Código Civil Federal dispone que “Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio.” Sin embargo esta disposición se había estudiado a propósito del capítulo 6.1 de este trabajo, pues el Código Civil para el Distrito Federal contiene una disposición idéntica en cuanto a número de artículo y contenido. Por lo tanto una vez más se concluye que ésta disposición se encuentra dentro de un apartado diferente al que regula las Asociaciones,

---

<sup>132</sup> Artículo 2682.

<sup>133</sup> Artículo 2556.

<sup>134</sup> Artículo 2555.

<sup>135</sup> Artículo 2656.

<sup>136</sup> Artículo 2655.

<sup>137</sup> Artículo 3505.

<sup>138</sup> Artículo 2572.

<sup>139</sup> Artículo 2562.

<sup>140</sup> Artículo 7.902.

<sup>141</sup> Artículo 2201.

<sup>142</sup> Artículo 2673.

<sup>143</sup> Artículo 1843.

<sup>144</sup> Artículo 2113.

<sup>145</sup> Artículo 2053.

<sup>146</sup> Artículo 2575.

<sup>147</sup> Artículo 2565.

<sup>148</sup> Artículo 207.

<sup>149</sup> Artículo 2565.

<sup>150</sup> Artículo 445.

<sup>151</sup> Artículo 2511.

<sup>152</sup> Artículo 2564.

<sup>153</sup> Artículo 2968.

<sup>154</sup> Artículo 765.

<sup>155</sup> Artículo 2009.

<sup>156</sup> Artículo 662.

<sup>157</sup> Artículo 2615.

<sup>158</sup> Artículo 1900.

<sup>159</sup> Artículo 2076.

puesto que dicho artículo se encuentra dentro del número segundo romano del Título Décimo Primero del Código Civil Federal, siendo que las disposiciones aplicables a las Asociaciones se encuentran dentro del número primero romano del Título Décimo Primero. También se había mencionado que en el Código Civil del Estado de Jalisco no existe disposición alguna que contemple que una Sociedad Civil tome la forma de una Sociedad Mercantil, por lo que la posibilidad de hacerlo con la Asociación queda descartada.

## CAPÍTULO 8: EL CASO DEL CLUB DEPORTIVO GUADALAJARA

El último capítulo dentro de ésta investigación consiste en un análisis jurídico de la transformación de Asociación Civil a Sociedad Anónima realizada por el Club Deportivo Guadalajara el 30 de Octubre de 2002. El objetivo es tener un caso ejemplificativo que permita aplicar en la práctica los argumentos que se consideraron válidos para calificar como jurídicamente imposible la transformación de una Asociación Civil a Sociedad Anónima.

Se ha elegido el caso del Club Deportivo Guadalajara ya que se trata de la institución deportiva con más relevancia en el país. Sin dudar de que pudieran haberse ya realizado otras transformaciones como las aquí estudiadas, difícilmente se podrá encontrar un caso con mayor relevancia social y económica que el del Club Deportivo Guadalajara.

Respecto a la relevancia económica, la derrama económica del futbol profesional en México asciende a la considerable suma de 3,900 millones de dólares de los Estados Unidos de América<sup>160</sup>. De ahí que no sorprenda ver a personas que intenten obtener una parte de esta alta cantidad y vean a la Asociación Civil como un impedimento para ello, a pesar de que en un principio haya existido un fin de carácter no preponderantemente económico.

Respecto a la relevancia social, no queda duda de que el Club Deportivo Guadalajara, a través de su equipo de futbol profesional conocido como chivas, tiene un significado muy importante para los millones de aficionados al futbol. Al respecto, la

---

<sup>160</sup> LEZCANO, Norma y SANTIAGO, Anibal. "La liga de los mil millones de dólares", Expansión, México, número 947 año XXXVII, Agosto 23 de 2006, p. 80.

revista brasileña Mundo Estranho<sup>161</sup> afirma que el equipo de chivas es el segundo con mayor afición a nivel mundial, al contar con 30.8 millones de seguidores. El periódico Mural confirmó los resultados publicados por la revista brasileña y ratificó que el equipo de chivas cuenta con más de 30 millones de aficionados, equivalentes al 28% del total de la población del país<sup>162</sup>.

Con estos datos no debe de quedar duda de la trascendencia del caso del Club Deportivo Guadalajara, lo que a su vez hace que los resultados de ésta investigación sean más relevantes, pues es posible aplicarlos incluso a casos de gran trascendencia como este. Muy posiblemente el caso del Club Deportivo Guadalajara sea la referencia obligatoria para el estudio de futuros casos similares.

Se hace mención de que el análisis de este capítulo se realiza en base a un estudio de la escritura pública número 17, pasada ante la fe del Lic. Juan Carlos Vázquez Martín, Notario Público 87 de la ciudad de Guadalajara, Jalisco y que contiene la protocolización de la Asamblea general Extraordinaria de la Asociación Civil denominada Club Deportivo Guadalajara, en la que se tomó entre otros acuerdos la transformación de Asociación Civil a Sociedad Anónima de Capital Variable. Esta escritura pública se encuentra incorporada bajo documento número 4 folios del 23 al 63 del libro número 78 de la Sección de Personas Jurídicas del Registro Público de la Propiedad de Guadalajara, Jalisco. La citada asamblea también fue inscrita bajo folio mercantil número 16,301 del Registro Público de Comercio de Guadalajara, Jalisco. También se hará una breve mención de la escritura pública número 29, pasada ante la fe del Lic. Juan Carlos Vázquez Martín, Notario Público 87 de la ciudad de Guadalajara, Jalisco y que también fue inscrita bajo folio mercantil número 16,301 del Registro Público de Comercio como una rectificación mediante la cual se complementa la inscripción de la escritura pública 17 que omitió la distribución accionaria y por lo tanto

---

<sup>161</sup>JOKURA, Tiago. *Qual é a maior torcida do mundo?*. Mundo Estranho, [http://mundoestranho.abril.com.br/esporte/pergunta\\_287914.shtml](http://mundoestranho.abril.com.br/esporte/pergunta_287914.shtml)  
Fecha de consulta: 06 de Julio de 2009.

<sup>162</sup>CANCHA. "Entre Grandes", *Mural*, Guadalajara, Jalisco, 27 de Febrero de 2008, pp. 2 y 3.

es en ésta inscripción en la que se hace la relación de los socios y el número de acciones que poseen. Ambos documentos se transcribirán en lo conducente.

Se analizarán únicamente aquellas cuestiones que están directamente relacionadas con la transformación de lo que era una Asociación Civil a Sociedad Anónima y que por lo tanto son objeto de estudio en el presente trabajo.

Finalmente, aunque en este caso la transformación se hace a una Sociedad Anónima con capital variable, no existe fundamento legal o razón alguna para pensar que los argumentos esgrimidos a lo largo de la investigación no son aplicables. El hecho de que la Sociedad Anónima resultante tenga capital fijo o variable no implica en forma alguna que cambien los argumentos que posibiliten o impidan realizar la transformación, pues el capital variable solamente permite el aumento o reducción del capital social con una menor cantidad de formalidades de conformidad con el artículo 213 y subsecuentes de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

## 8.1 Convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de Asociados

En las páginas 3 y 4 de la ya citada escritura pública número 17 aparece que los asociados fueron "...previamente convocados por el presidente y secretario del consejo de directores, mediante publicación realizada el 27 de Septiembre del 2002 en el periódico El Informador..." Dentro del orden del día se contemplan 7 puntos diferentes a tratar, dentro de los cuales se destacan los puntos 4, 5 y 6 que se transcriben a continuación.

4.- Discusión y aprobación para la transformación (conversión) del CLUB DEPORTIVO GUADALAJARA, Asociación Civil en Sociedad Anónima de Capital Variable.-----

- 5.- Discusión y aprobación de los nuevos estatutos sociales que regirán a la Sociedad Anónima de Capital Variable.-----
- 6.- Discusión y aprobación del nombramiento de administradores y comisarios.-----

De conformidad con lo ya establecido en el capítulo 5.3, una convocatoria que contemple dentro del orden del día los puntos 4, 5 y 6 arriba citados constituye un acto *ultra vires* por realizarse en exceso del fin social. El presidente y el secretario del consejo de directores no pueden válidamente convocar a una asamblea con dichos puntos en el orden del día porque esto a todas luces transgrede el fin social que en el Código Civil de Jalisco se condiciona a que sea de carácter no preponderantemente económico. En ese sentido, no es admisible una convocatoria a asamblea en la que se traten estos temas que evidentemente están destinados a que los asociados lucren con motivo de la actividad social, pues ello transgrede el artículo 172 del Código Civil de Jalisco.

No queda duda de que el punto número 4 tiene como fin que los asociados obtengan un lucro una vez realizada la transformación pretendida. Por lo tanto, si se convoca a asamblea en nombre de la Asociación el presidente y el secretario del consejo de directores actúan en forma *ultra vires* por exceder el objeto social. Los puntos 5 y 6 están destinados a cumplir diversas disposiciones de la Ley General de Sociedad Mercantiles, por lo que además de que son parte de los actos necesarios para que los asociados obtengan un beneficio económico, no pueden ser tratados por la Asociación Civil.

Por último, se menciona expresamente que la convocatoria es para una asamblea extraordinaria. Aunque no se contempla que las Asociaciones tengan asambleas ordinarias y extraordinarias, podría ser válido que en los estatutos se denominen de cierta forma a las que requieren un quórum más alto o a aquellas en las que se tratan ciertos puntos. Por lo tanto, no tiene mayor trascendencia el hecho de que a la asamblea se le denomine de esta forma.

## 8.2 La Ausencia de Consentimiento de los Asociados Disidentes

En la página 5 de la mencionada escritura pública número 17 aparece que la asamblea se encuentra legalmente instalada con “165 asociados activos, unos personalmente y otros debidamente representados, quienes representan más de las tres cuartas partes de los asociados vigentes.” Posteriormente en la página 6 y con motivo del punto 4 del orden del día se toman los acuerdos relativos a la transformación a Sociedad Anónima, aunque estos se toman con “143 votos a favor, 3 en contra y 11 abstenciones.” Es preciso notar que estas tres últimas cifras no suman el total de 165 asociados presentes. Aunque una posibilidad es que algunos asociados se hayan retirado, lo cierto es que por mucho se excede más de la mitad del total y lo importante no es el conteo aritmético de votos, sino la trascendencia jurídica de los acuerdos tomados ese día. Se transcriben en lo relevante los acuerdos tomados:

-----ACUERDOS-----  
 1.- Se aprueba transformar al Club Deportivo Guadalajara, Asociación Civil en Sociedad Anónima de Capital Variable...-----  
 2.- Para los efectos del artículo 6 fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles se acuerda que el patrimonio social reexpresado de la Asociación Civil y que por efectos de la Transformación se convierte en Capital Social de la Sociedad Anónima de Capital Variable, asciende a la cantidad de \$604'138,000.00 seiscientos cuatro millones treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.-----

El único fundamento para obligar a los asociados disidentes a ser parte de la Sociedad Anónima de Capital Variable resultante sería el primer párrafo del artículo 182 del Código Civil del Estado de Jalisco, tal y como se estudió en el capítulo 4.3. Sin embargo, los 3 asociados que votaron en contra no pueden quedar legalmente vinculados por la resolución que tomó la asamblea del Club Deportivo Guadalajara, Asociación Civil. Al haber otorgado su consentimiento para ser parte de la Asociación ellos se obligaron a acatar las resoluciones tomadas en las asambleas generales. Sin embargo, al establecer el artículo 172 del Código Civil de Jalisco que se forma una Asociación cuando varias personas se reúnen para conseguir un fin no

preponderantemente económico, no resulta jurídicamente posible que los asociados del Club Deportivo Guadalajara se hayan reunido el 30 de Octubre de 2002 para realizar actos con fines económicos, como la transformación a Sociedad Anónima de Capital Variable y la afectación del patrimonio social a un fin de lucro. De ahí que no queden obligados los asociados disidentes, pues la consecución de un fin no preponderantemente económico es una cláusula natural del contrato de Asociación que está en Ley y no puede generarse obligación alguna a su cargo para obtener un lucro individual sin su consentimiento. La consecución de un fin no preponderantemente económico siempre será un motivo determinante para el otorgamiento del consentimiento en tratándose del contrato de Asociación y al encontrarse en Ley no necesita declararse de manera expresa.

En el capítulo 4.4 al estudiarse la legitimación activa se habló de que no es necesario que exista un perjuicio económico para demandar la nulidad de estos acuerdos. En este caso se desprende del punto número 2 de acuerdos que el patrimonio social se la Asociación se convierte en el capital social de la Sociedad Anónima de Capital Variable resultante. Este es un muy claro ejemplo de cómo aun en contra del consentimiento de algunos asociados se está afectando su patrimonio a un fin que no eligieron. Independientemente del beneficio económico que pudiera traer, se está afectando el patrimonio de la Asociación a un fin de naturaleza económica. No solamente se transgrede el artículo 172 del Código Civil de Jalisco, sino que el asociado que haya realizado una aportación económica al Club Deportivo Guadalajara verá que esos bienes son utilizados para un fin completamente distinto para el cual los aportó. Por lo tanto existe una ausencia del consentimiento para formar parte de la Sociedad Anónima de Capital Variable y una ausencia de consentimiento en cuanto a que las aportaciones no fueron realizadas para conseguir un fin de lucro.

Profundizando más en el aspecto económico, se transcribe una parte del texto de la página catorce de la escritura pública 17. El siguiente texto corresponde a la cláusula sexta de los nuevos estatutos sociales del Club Deportivo Guadalajara,

Sociedad Anónima de Capital Variable. La cláusula sexta correspondiente al capítulo segundo del contrato social se redactó en los siguientes términos:

-----CAPÍTULO SEGUNDO-----  
 -----CAPITAL SOCIAL-----  
 --- SEXTA.- El Capital Social Fijo de la empresa es de \$604'138,000.00 seiscientos cuatro millones ciento treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N., derivado del ACUERDO de Transformación de "Club Deportivo Guadalajara A.C." y que resultan del valor contable neto a la fecha, y estará representado por 3,000 TRES MIL ACCIONES NOMINATIVAS serie "A" sin valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas por los accionistas mediante el acuerdo de transformación de Club Deportivo Guadalajara A.C., y se canjearán en los términos del artículo 4º Cuarto Transitorio de ese contrato social.-----  
 --- El capital Social Fijo tendrá un máximo ilimitado.-----  
 --- Se establece expresamente que el capital variable es ilimitado y estará representado por la serie "B" o subsecuentes.-----

En este caso y contrario al texto que arriba se transcribe no existe pago alguno de las acciones. Lo que se hace es utilizar los activos del Club Deportivo Guadalajara para calcular el valor contable y a partir de ese valor formar el capital social de la Sociedad Anónima de Capital Variable resultante. Con esos activos se cubre con creces el capital mínimo que establece el artículo 89 fracción segunda de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero no existe en sí un pago por parte de los accionistas. Esto vendría a confirmar que existe un "pago" hecho en contra de la voluntad de algunos asociados, es decir, que sus aportaciones han sido aplicadas para hacer el pago de acciones de una Sociedad Anónima de Capital Variable a la que nunca consintieron en pertenecer.

Por último, aunque se había mencionado que los asociados disidentes podrían hacer valer estos argumentos, resulta aceptable que los once asociados que se abstuvieron de votar o quienes no asistieron también los hagan valer. Si se tratara de un acuerdo de una Sociedad Anónima, con fundamento en el artículo 201 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles el socio que desee oponerse a una resolución de la asamblea necesita votar en contra o no haber asistido. Sin embargo, en el caso del Club Deportivo Guadalajara se trata de la asamblea de una Asociación Civil que se rige

por el Código Civil del Estado de Jalisco. En este caso es discutible afirmar si ya se considera que se trata de una asamblea de naturaleza mercantil al momento de terminar la asamblea, al acordarse todo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al protocolizarse los acuerdos tomados o incluso hay quien podría afirmar que se da la curiosa situación de que la asamblea es de carácter civil hasta antes del acuerdo de transformación y a partir de ahí ya es una asamblea mercantil. Para el caso del Club Deportivo Guadalajara, se trata de una asamblea instalada y regida conforme al Código Civil de Jalisco, por lo que los acuerdos 1 y 2 tomados respecto del punto cuatro del orden del día son tomados conforme a la Ley civil y no es aplicable el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Por lo tanto no existe dispositivo legal alguno que los obligue a oponerse en ese momento, siempre y cuando no consientan en ello.

Lo conducente sería aplicar el artículo 1329 del Código Civil de Jalisco según el cual las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, de tal suerte que también se aplique el artículo 1760 del mismo ordenamiento y dada la falta de consentimiento para ser parte de la Sociedad Anónima de Capital Variable y también para aportar al capital social de ésta se puede demandar judicialmente la nulidad absoluta de estos acuerdos. Como se había mencionado anteriormente, otra forma de abordar la problemática es que se solicite el cumplimiento forzoso de conformidad con el artículo 1784 párrafo segundo del Código Civil del Estado de Jalisco. En este caso, el cumplimiento forzoso consistiría en que se continuara la ejecución del contrato de Asociación que creó al Club Deportivo Guadalajara hasta en tanto se diera alguno de los supuestos del artículo 188, también del Código Civil. La ejecución del contrato de Asociación implicaría también que no se obligaría a los inconformes a ser parte de la Sociedad Anónima de Capital Variable y que la afectación de sus aportaciones sea para la consecución de un fin no preponderantemente económico como antes de que se intentara la transformación.

Por último es muy importante hacer notar que la escritura pública número 17 que se estudia no hace referencia al sentido en que cada asociado votó y ni a quiénes

asistieron a la asamblea. Por lo tanto resulta difícil determinar en el Caso del Club Deportivo Guadalajara quiénes consintieron a estos actos jurídicos y por lo tanto carecen de legitimación activa.

### 8.3 La Falta de Capacidad Jurídica del Club Deportivo Guadalajara para Transformarse a Sociedad Anónima de Capital Variable

El artículo 162 del Código Civil de Jalisco limita la capacidad jurídica de las personas morales a solamente ejercitar aquellos derechos que son compatibles con el objeto de su institución y las Asociaciones Civiles solamente pueden dedicarse a un fin de carácter no preponderantemente económico. Por lo tanto, el Club Deportivo Guadalajara, Asociación Civil carece de capacidad jurídica para tomar los acuerdos 1 y 2 de la página 6 de la escritura pública número 17 en comento. Tanto la transformación a Sociedad Anónima de Capital Variable como la aplicación del activo social para formar el capital social son actos que no son compatibles con el objeto del Club Deportivo Guadalajara, pues éste siempre ha de tener un fin con un carácter no preponderantemente económico.

En este caso la ilegalidad proviene de una falta de capacidad jurídica, por lo que los 143 votos a favor de una abrumadora mayoría de asociados no tiene relevancia alguna, ya que aun y cuando se hubiere resuelto tomar los acuerdos en forma unánime, la falta de capacidad jurídica deriva de que estos actos tienen un fin de lucro y especulación comercial indubitable.

Como consecuencia de estos actos, se aprobaron los estatutos que rigen al actual Club Deportivo Guadalajara, Sociedad Anónima de Capital Variable. Dentro de los estatutos existen varias disposiciones que demuestran contundentemente que los puntos 1 y 2 acordados efectivamente tenían un fin de especulación comercial que debe ser ajeno a una Asociación Civil. Para ejemplificar esto, a continuación se transcriben

algunos párrafos de la cláusula quinta de los estatutos que contiene el objeto social de la Sociedad:

- QUINTA.- El objeto de la Sociedad será:-----  
 ---.....  
 --- Celebrar todo tipo de contratos, convenios o actos tendientes a la comercialización de las marcas, registros, logotipos y derechos que sean propiedad del Club Deportivo Guadalajara o del equipo denominado Chivas Rayadas del Guadalajara.-----  
 ---.....  
 --- La publicidad en general, o sea todo lo que esté relacionado con anuncios para radio, cine, revistas, prensa escrita y hablada, televisión, en pantallas electrónicas de cualquier dimensión, anuncios exteriores, compraventa, arrendamiento, uso, manejo, diseño, y demás espacios publicitarios, enajenar en cualquier forma, importar y exportar en cualquier forma toda clase de publicidad de procedencia mexicana y de cualquier país del mundo; diseño, fabricación, elaboración, instalación, modificación, promoción, manejo, mercadeo comercialización, en los mercados nacionales e internacionales de los espacios publicitarios; fabricación y compraventa de plásticos, discos, discos compactos, cassettes, videocassetes, así como en cualquier otro medio, su venta y distribución, incluyendo la importación y exportación de los mismos, los que puedan dedicarse para publicidad impresa escrita o grabada, para promoción y venta de publicidad mexicana en el extranjero, con el fin de incrementar su demanda.-----  
 ---.....  
 --- Formar parte de otras sociedades, ya sea al constituirse o después de constituidas, adquiriendo acciones o parte sociales.-----  
 ---.....  
 --- Representar o ser agente comisionista en la República Mexicana o en el Extranjero, de toda clase de jugadores, entrenadores, fabricantes, agentes, distribuidores, comisionistas, intermediarios, factores, instituciones deportivas o educativas, negocios o personas físicas, sean éstas nacionales o extranjeras.-----  
 --- La realización de todas clase de actividades mercantiles o profesionales en los ramos indicados en el objeto anterior, así como la prestación y contratación de servicios técnicos, profesionales, consultivos y de asesoría, ya sea en nombre propio o por cuenta de terceros, así como la celebración de contratos o convenios para la realización de sus fines.-----  
 ---.....  
 --- En general cualquier acto de comercio siendo lícito.-----

Aunque tanto una Sociedad Anónima como una Asociación Civil puedan tener objetos similares, la distinción radica en que para la primera son un medio que conduce a un fin de lucro, mientras que para la segunda puede ser un fin en sí mismo o un medio para un fin no económico como promover el deporte. Los ejemplos arriba transcritos son un claro ejemplo de cómo en los estatutos del Club Deportivo Guadalajara Sociedad Anónima de Capital Variable se adoptaron objetos sociales y se tomaron acuerdos con un claro fin económico y de especulación comercial. En el primer

párrafo de la precitada transcripción la palabra comercialización deja en claro que los actos jurídicos relativos a las marcas y demás serán con un fin de lucro y no de simple promoción. En el último renglón del segundo párrafo transcrito se advierte claramente que si el fin de todos los actos que ahí se describen es incrementar la demanda, el objetivo será generar mayores utilidades para repartir. El tercer párrafo también es bastante claro, pues quien forma parte de una sociedad mercantil o civil constituye una especulación comercial en el primer caso y por lo menos tiene un fin económico en el segundo. Los párrafos 4 y 5 están relacionados entre sí y lo destacable es que en el quinto se establece que se realizarán actos jurídicos mercantiles respecto de los jugadores, entrenadores y demás. Finalmente, el último párrafo transcrito deja en claro que se realizarán actos de especulación comercial como los señalados en el artículo 75 del Código de Comercio.

También merece mención especial que en las páginas 28 a 30 de la escritura pública número 17, se haya pactado en el capítulo sexto de los estatutos todos lo referente al “ejercicio social, informe, utilidades y pérdidas.” En la cláusula trigésima segunda se pactó lo siguiente:

- TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Las utilidades líquidas que se obtengan anualmente, una vez deducidas las cantidades necesarias, así como el monto del impuesto sobre la Renta, se repartirán como sigue:-----
- a).-.....
  - b).-.....
  - c).-.....
  - d).- Se pagará a los accionistas el dividendo que acuerde la asamblea, contra entrega del cupón respectivo de las acciones. A falta del cupón, se exigirá recibo al tendor de las acciones;-----
  - e).- El remanente, si lo hubiere, se abonará a cuenta de utilidades por aplicar a disposición de la asamblea.-----

Si la asamblea tomó acuerdos para regular la distribución de las utilidades obtenidas con motivo de la actividad social, no queda duda de que son actos jurídicos incompatibles con el objeto de la institución de una Asociación Civil.

Los acuerdos que tomó la asamblea del Club Deportivo Guadalajara no son actos jurídicos subsanables por las mismas razones que se estudiaron en el capítulo 5.4.

#### 8.4 Violación al Artículo 187 del Código Civil del Estado de Jalisco

El artículo 187 establece que la calidad de asociado es intransferible. Por lo tanto, cualquier acuerdo que haga permisible la transmisión de la calidad de asociado será hecho en violación al artículo 187. En este caso no sería la calidad de asociado la que se transmite, sino la de socio mediante la transmisión de acciones. Sin embargo, existe una clara intención del legislador de quitar a la Asociación cualquier sentido pecuniario al impedir que se transmita la calidad de asociado y por ende se obtenga una prestación por ello. Incluso también se pierde la facultad exclusiva de la asamblea de admitir asociados según el artículo 181 fracción primera del Código Civil del Estado de Jalisco. Con el régimen legal de la Sociedad Anónima de Capital Variable resultante que existe en la Ley General de Sociedades Mercantiles es posible transmitir las acciones y por ende que se obtenga la calidad de socio, el equivalente al asociado en una Sociedad Anónima. Sin embargo, también se realizaron algunas estipulaciones dentro de los estatutos sociales. El texto que a continuación se transcribe forma parte de la cláusula sexta y se encuentra en la página 16 de la escritura pública número 17.

--- Los accionistas renuncian al derecho de preferencia para adquirir las acciones que deseen enajenar otros accionistas, quienes podrán enajenar libremente sus acciones a terceros ya sean personas físicas o morales por cualquier acto jurídico, sin embargo, la transmisión de acciones sólo podrá efectuarse con la aprobación del Consejo de Administración, y en caso de que el citado Consejo negare la autorización requerida designara en el mismo acto un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado.-----

--- El traspaso de las acciones se verificará por el endoso y entrega del título de acciones correspondiente, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal y su transmisión surtirá efectos respecto del endosatario o cesionario, desde la fecha de endoso o de la transmisión por cualquier concepto, y respecto de la Sociedad, desde su inscripción en el Libro de Registro de Acciones...

Si los accionistas pueden enajenar libremente sus acciones a terceros, entonces no se está observando lo dispuesto en el artículo 187 del Código Civil de Jalisco, rompiéndose así con la rigidez que para bien o para mal establece la legislación civil. Además como esto se hace en virtud de una transformación, entonces se abre la posibilidad de que la Sociedad Anónima se vuelva a transformar a Asociación Civil una vez que se hayan enajenado las acciones, dado que si se afirma que es posible transformar una Asociación a Sociedad Anónima, se tendría también que afirmar la posibilidad de transformar la Sociedad Anónima a Asociación Civil. Por lo tanto, si las acciones se pueden transmitir por cualquier acto jurídico, entonces se pierde el carácter no pecuniario de la calidad de asociado que otorga el artículo 187 del Código Civil y en general toda la regulación de la Asociación. Finalmente, con la legislación actual de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los acuerdos arriba transcritos ya no es facultad exclusiva de la asamblea el admitir nuevos miembros. Independientemente de que ahora se trate de una Sociedad Anónima de Capital Variable, se rompe con la rigidez de la Asociación para la inclusión de nuevos miembros que formen parte de la persona moral y se hace sin que exista dispositivo legal alguno que lo permita.

### 8.5 Otros Problemas Creados por la Transformación

Una de las varias cuestiones analizadas en el capítulo 6.3 es que la Asociación Civil no cuenta con un capital social como tal. En el caso del Club Deportivo Guadalajara para resolver este problema lo que se hizo fue utilizar el patrimonio social de la Asociación Civil y simplemente tratarlo como capital social. Así pues, en la página 6 de la escritura pública número 17 se dispone que “el Patrimonio Social reexpresado de la Asociación Civil y por efectos de la Transformación se convierte en Capital Social de la Sociedad Anónima de Capital Variable.” Si bien se resuelve el problema que exista un capital social, esto se hizo mediante la “conversión” del patrimonio social de la Asociación Civil que dejó de existir como tal. Por lo tanto, el último acto de esa Asociación Civil fue utilizar todos los bienes sociales para un fin económico y de especulación comercial. Esto obviamente transgrede el fin social que el legislador condicionó a que fuera de

carácter no preponderantemente económico. Máxime que en esa “conversión” no se menciona el monto y tipo de aportaciones que supuestamente realizan cada uno de los socios. Esto se debe a que en realidad los socios no aportaron nada, sino que se transfirió la totalidad del patrimonio a la Sociedad Anónima de Capital Variable. Esto también da un motivo más de impugnación a los asociados inconformes porque se afectan sus bienes a un fin diferente para el cual en principio los aportaron.

Otro problema analizado en el capítulo 6.3 es lo relativo al derecho de vigilancia. En el capítulo 3.3.4 se analizó que todos los asociados tienen derecho a vigilar que las cuentas se apliquen al fin social y para ello pueden revisar los libros de contabilidad. Con la transformación a Sociedad Anónima de Capital Variable el derecho de vigilancia se tendría que ejercer a través de los comisarios. Salvo que alguno de los asociados fuese nombrado comisario, esto constituiría otro motivo más de impugnación, puesto que sin fundamento legal que lo justifique y aun en contra de su voluntad se les está privando del derecho de revisar directamente la contabilidad y se les causa un agravio. En la página 32 de la escritura pública número 17, dentro del artículo segundo transitorio se señala que los Comisarios Propietarios de la Sociedad son los señores Héctor Alberto Romero Fierro y Pedro Sánchez Castillo. Bastaría entonces con ver quiénes no votaron a favor para poder concluir que se les está quitando este derecho a los asociados, al menos que alguno de ellos haya sido nombrado comisario. Sin embargo, con la escritura pública número 17 no es posible hacer esto, ya que del acta no se desprende en qué sentido voto cada asociado. La otra forma de revisar esto es comparando la lista de socios resultante, pero esto tampoco es posible ya que existe otra omisión en la escritura pública número 17. Para hacer esto es necesario revisar la escritura pública número 29, cuyos datos ya se especificaron al principio de éste capítulo. Esta escritura aparece como complemento en virtud de la omisión de la escritura pública número 17 de incluir el nombre de socios y el número de acciones que detenta cada uno. Analizada la escritura, se concluye que efectivamente Pedro Sánchez Castillo es socio y comisario en la nueva Sociedad Anónima de Capital Variable, por lo tanto se puede afirmar que salvo en el caso de ésta persona se ha privado al resto de los asociados del derecho de vigilancia directa del que gozaban antes de la transformación.

Sin embargo, con motivo de este último argumento, no puede pasar desapercibido que el registro de la escritura pública número 17 bajo folio mercantil 16,301 fue indebido. Si el artículo 6 fracción primera de la Ley General de Sociedades Mercantiles exige que la escritura constitutiva contenga los nombres de los socios, no se debió de haber registrado una escritura constitutiva que los omitiera, independientemente de que esto después se complemente. El principio de calificación registral del artículo 65<sup>163</sup> de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco no se cumplió a cabalidad. Este artículo se complementa con el artículo 39 fracción primera<sup>164</sup> del Reglamento del Registro Público de Comercio, pues se establece la obligación del registrador realizar un estudio integral para asegurarse de que el acto que se inscribe cumple con todos los requisitos legales, como la fracción primera del artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Sin embargo, tomando en cuenta que los efectos de la inscripción son declarativos y no constitutivos, no se profundizará más sobre este punto.

Otro aspecto estudiado en el capítulo 6.3 es lo relativo al acuerdo de todos los elementos necesarios para la creación de una Sociedad Anónima. Al final del segundo párrafo del capítulo 6.3 se comentó que las incompatibilidades entre la Asociación Civil y la Sociedad Anónima eran varias. Al respecto, se analizó que por no existir un capital social ni acciones, se tendría que acordar lo respectivo. Lo mismo es aplicable respecto al nombramiento de órganos y demás requisitos establecidos en los artículos 6 y 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En base a todo esto se mencionó que si en realidad había un acuerdo de voluntades para todo ello, lo que se estaba haciendo era crear una nueva Sociedad Anónima. En el caso del Club Deportivo Guadalajara se han acordado todos estos requisitos y aunque no es indispensable

---

<sup>163</sup> Artículo 65 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco.- El procedimiento de calificación registral se hará conforme a lo establecido en el Reglamento, siendo responsable el funcionario público con fe pública registral de calificar integralmente el documento y de que éste reúna la forma extrínseca establecida en las Leyes y se hayan cubierto previamente las obligaciones fiscales; deberá además analizar los actos consignados en el documento presentado, debiendo considerar los efectos de los avisos cautelar y preventivo a que se refiere esta Ley.

<sup>164</sup> Artículo 39 del Reglamento del Registro Público de Comercio.- Corresponde al registrador:

I. Realizar un estudio integral de los datos, requisitos y demás información necesaria para la inscripción de los actos mercantiles que les sean turnados para determinar la procedencia de su registro, según resulte de su forma y contenido y de su legalidad en función de los antecedentes registrales preexistentes y de los ordenamientos aplicables

transcribirlos todos resulta importante destacar lo establecido en la cláusula primera de los estatutos del Club Deportivo Guadalajara, visible en la página 7 y que dice lo siguiente:

--- PRIMERA.- Los comparecientes constituyen una Sociedad Mercantil que se denominará "Club Deportivo Guadalajara", misma que se usará seguida de las palabras "SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE ó de sus iniciales "S.A. DE C.V.-----

Del texto arriba transcrito se desprende con indubitable claridad que se está constituyendo una nueva Sociedad Anónima de Capital Variable. Si a esto añadimos que el artículo 78 del Código de Comercio señala que "En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse", entonces es posible afirmar que en realidad lo que se está haciendo es crear una nueva sociedad mercantil.

Sin embargo, aun y cuando se trata de la constitución de una nueva sociedad mercantil, no se han cumplido todos los requisitos de forma establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Esto se debe a que el artículo 90 dispone que la Sociedad Anónima se puede constituir por comparecencia ante notario o mediante suscripción pública, siendo que en el párrafo segundo del artículo quinto transitorio de la escritura pública 17 visible en la página 33 se designa a "...RAFAEL ZAMORA FALCON y ARTURO GALVEZ ALFARO, como Delegados para que, indistintamente, protocolicen el Acta de Asamblea..." Esto contradice lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, puesto que en la página 1 de la referida escritura se advierte que la protocolización de la asamblea del 30 de Octubre de 2002 fue realizada el 31 de Octubre de 2002 y que únicamente Rafael Zamora Alarcón compareció ante el Licenciado Juan Carlos Vázquez Martín, notario público número 87 de la ciudad de Guadalajara, Jalisco. Esto implica la existencia de una Sociedad Anónima de Capital Variable en la que no se cumple lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que si los disidentes y ausentes nunca

acuden a la formalización del contrato, la falta de formalidad subsistirá. Esto es producto de la falta de legislación respecto a la transformación de una Asociación Civil, pues si se regulara algo al respecto se podría prever que sólo acudieran ante notario aquellos que votaron a favor, sin embargo con la legislación actual se demuestra el incumplimiento de una norma en el Caso del Club Deportivo Guadalajara.

## 8.6 El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco (Abrogado)

No pasa desapercibido el hecho de que el Club Deportivo Guadalajara haya sido constituido como Asociación Civil antes de la entrada en vigor del actual Código Civil del Estado de Jalisco. Esto implicaría la vigencia del abrogado Código Civil por haberse celebrado el contrato antes de que entrara en vigor el actual Código. La siguiente Jurisprudencia explica esta situación:

Registro No. 186047

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Septiembre de 2002

Página: 88

Tesis: 1a./J. 56/2002

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

**CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN.**

En virtud de que las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato, puesto que al llevarse a cabo ese perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente, que es la que indica el tipo de relación jurídica que se crea, la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo, son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, y la que pone límites a la libertad contractual, es indudable que con ello se pone de manifiesto la existencia de un principio de no retroactividad de las leyes en materia contractual, pues

los contratos se rigen por la ley en vigor al momento de celebrarse. En congruencia con lo anterior, si en un contrato celebrado con anterioridad a la expedición de una ley se crea una situación jurídica concreta, lógico es concluir que sus efectos deben regirse por la ley anterior, por lo que la aplicación de la nueva resultaría notoriamente retroactiva y, la privación de derechos a que da lugar violatoria de la garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero.

Amparo en revisión 4098/26. Soledad Guerrero viuda de Garcidueñas. 28 de enero de 1931. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Ruiz. Secretario: Villa Corona.

Amparo directo 2408/65. Julieta Miranda G. de Ponce y otros. 30 de noviembre de 1966. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada. Secretario: Rafael García Valle.

Amparo en revisión 3629/97. BMG Edim, S.A. de C.V. 6 de mayo de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María del Socorro Olivares Dobarganes.

Amparo en revisión 3630/97. Emi Musical, S.A. de C.V. 6 de mayo de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Antonio Sánchez Castillo.

Contradicción de tesis 91/2001-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Sexto y Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil, todos del Primer Circuito. 20 de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Tesis de jurisprudencia 56/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de septiembre de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Humberto Román Palacios.

La anterior Jurisprudencia implicaría que si en el abrogado Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco se contemplara la posibilidad de transformar una Asociación a Sociedad Anónima, los asociados del Club Deportivo Guadalajara podrían alegar que una ley posterior les quitó el derecho que ya tenían, lo que sería inconstitucional.

Sin embargo, aun considerando aplicable al caso del Club Deportivo Guadalajara las disposiciones contenidas en el abrogado Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, se concluye igualmente que resulta jurídicamente

imposible la transformación de Asociación Civil a Sociedad Anónima. En primer término, no existe disposición alguna en el abrogado Código Civil que permita realizar dicha transformación. Y en segundo término, todas las disposiciones que han servido de fundamento a lo largo de este trabajo se encuentran reproducidas de manera idéntica o casi idéntica en el abrogado Código Civil.

De cualquier forma, resulta importante haber realizado el análisis a la luz de ambos Códigos Civiles, pues por una parte, se pudiera argumentar que la Ley aplicable al momento de celebrar el contrato era el abrogado Código Civil, y por la otra, que si el vigente Código Civil permitía la transformación se consideraría como el otorgamiento de un derecho y no una aplicación retroactiva en perjuicio de los particulares. De esta forma, se descarta cualquier posibilidad de que la citada transformación ser jurídicamente posible.

Como se mencionó, todos los artículos que han servido de fundamento durante la investigación tienen su correlativo en el abrogado Código Civil Para el estado Libre y Soberano de Jalisco. Tal es el caso del artículo 162 del vigente Código Civil y el artículo 20 del anterior; el artículo 172 del vigente Código Civil y el 2596 del anterior; el artículo 187 del vigente Código Civil y el artículo 2611 del anterior; así como el artículo 183 del vigente Código Civil y el artículo 2605 del anterior. Todos los artículos del vigente Código Civil de Jalisco fueron en su momento transcritos y estudiados, por lo que solamente se hace la mención de que todos tienen un artículo correlativo en el abrogado Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

## CONCLUSIONES

1.- Las Asociaciones romanas constituyen un auténtico antecedente de las Asociaciones en México y no existe referencia de alguna Asociación con fines económicos o de lucro.

2.- El fin de una Asociación civil está legalmente condicionado a que no tenga carácter preponderantemente económico y aun cuando secundariamente obtenga un beneficio apreciable en dinero, éste no se destina como utilidad a repartir.

3.- Dado que la calidad de asociado no es transferible, ésta no tiene un contenido pecuniario, salvo el caso de que se pacte el reembolso de las aportaciones por retiro o separación.

4.- La consecución de un fin no preponderantemente económico siempre es motivo determinante para el otorgamiento del consentimiento al crear una Asociación y no es necesario declararlo, pues del artículo 172 del Código Civil de Jalisco se desprende que quien constituye una Asociación necesariamente lo hace para conseguir un fin no preponderantemente económico y no es admisible alegar la ignorancia de este artículo.

5.- En tratándose de personas morales, el legislador es quien condiciona la existencia del fin social, mientras que deja a la voluntad de los particulares elegir el objeto social, que necesariamente debe ser compatible con el fin social establecido en ley.

6.- Toda vez que no existe fuente de obligación alguna de conformidad con el artículo 1260 del Código Civil de Jalisco, un asociado no queda obligado por una resolución de asamblea que tenga un fin preponderantemente económico y puede pedir la nulidad de dicho acuerdo y el cumplimiento forzoso del contrato de Asociación.

7.- Existe legitimación activa por parte de los asociados disidentes y ausentes para demandar la nulidad de la transformación de la Asociación Civil a Sociedad Anónima aun cuando dicha transformación le pueda traer un beneficio económico al asociado disidente o ausente.

8.- El fin y el objeto social constituyen un límite a la capacidad jurídica de las personas morales.

9.- La convocatoria dentro de una Asociación Civil para una asamblea en la que dentro del orden del día se contemple la transformación a Sociedad Anónima constituye un acto *ultra vires* en virtud de que éste acto tiene un fin de lucro y transgrede la limitación de las Asociaciones Civiles de sólo realizar actos que no tengan carácter preponderantemente económico.

10.- La resolución de la asamblea que aprueba la transformación de Asociación Civil a Sociedad Anónima constituye un acto *ultra vires* en virtud de que existe un fin de lucro que transgrede la limitación a la capacidad de las Asociaciones a sólo realizar actos que no tengan un carácter preponderantemente económico.

11.- La convocatoria a una asamblea que contempla en el orden del día la transformación de Asociación Civil a Sociedad Anónima y la resolución de la asamblea en que se aprueba ésta transformación son nulos en forma absoluta y no pueden ser convalidados ni siquiera por el consentimiento unánime de los integrantes, dado que la voluntad de los particulares no puede sobreponerse a la limitación legal de la capacidad jurídica de la Asociación.

12.- La transformación de una Asociación Civil a Sociedad Anónima también debe ser considerada nula en forma absoluta por violar normas de interés público, como en el caso en que una Asociación Civil con autorización para emitir recibos deducibles de impuestos se transforme a Sociedad Anónima.

13.- Dado que no existe una regulación legal que permita la transformación de una Asociación Civil a Sociedad Anónima, resulta jurídicamente imposible llevar esto a cabo por tratarse de la modificación de una institución legal.

14.- Mientras la prohibición de transferir la calidad de asociado exista, cualquier acto jurídico que implique la posibilidad de hacerlo, como la transformación a Sociedad Anónima, transgrede lo dispuesto en el artículo 187 del Código Civil de Jalisco.

15.- El artículo 2686 del Código Civil Federal y sus correlativos en otras entidades obligan a que el patrimonio de una Asociación sea liquidado de forma que se obtenga un fin de carácter no preponderantemente económico o no económico, y por lo tanto no sería posible una transformación a Sociedad Anónima que permita una distribución del haber social entre los miembros.

16.- El artículo 2682 del Código Civil Federal y sus correlativos en otras entidades implican que no puede mediar indemnización alguna para el asociado que se separe o sea excluido, por lo que la transformación a Sociedad Anónima sería jurídicamente imposible por permitir el reembolso de sus aportaciones en proporción al activo social y según el último balance aprobado.

17.- Se comprueba la hipótesis inicial planteada, y se concluye que aunque no exista una prohibición expresa, la transformación de una Asociación Civil a Sociedad Anónima es un acto jurídicamente imposible, pues a partir de ello se violan diversas normas jurídicas.

18.- Se comprueba que la hipótesis inicial planteada es aplicable al caso del Club Deportivo Guadalajara, y se concluye que aunque no exista una prohibición expresa, la transformación de Asociación Civil a Sociedad Anónima de Capital Variable realizada es un acto jurídicamente imposible, pues a partir de ello se violaron diversas normas jurídicas.

## PROPUESTAS

### Primera Propuesta

La primera y más importante propuesta como resultado de ésta investigación es que se prohíba expresamente la transformación de la Asociación a cualquier otro tipo legal y que cualquier acuerdo tomando en ese sentido esté afectado de nulidad absoluta.

Desde la hipótesis inicial se estableció que se podrían violar diversas normas jurídicas con la transformación de la Asociación Civil a Sociedad Anónima. Por lo tanto, se puede decir que sin la incertidumbre jurídica que produce la ausencia de una regulación legal ésta investigación hubiera carecido de sentido. De ahí que lo más lógico sea proponer una regulación legal que elimine la inseguridad jurídica.

Con esto en mente, no queda más que optar por regular o prohibir la transformación de una Asociación a otros tipos legales, y como ya se mencionó, la propuesta consiste en prohibir cualquier transformación.

No es sencillo elegir alguna de éstas dos alternativas. Tampoco sería catastrófico elegir una y descartar la otra. Sin embargo, optar por regular la transformación de la Asociación a otros tipos legales entraría en conflicto con el carácter no económico que predomina en la regulación de la Asociación, dado que una buena cantidad de tipos de personas morales en las que se podría transformar tienen fines económicos. También tendría armonía con el tercer párrafo del artículo 182 del Código Civil de Jalisco, pues al prever la fusión solamente con otras Asociaciones da una idea de la intención legislativa de que no se cambie el tipo legal. Incluso el carácter

no preponderantemente económico existe no sólo en la regulación jalisciense, sino en también otras entidades, como ya se explicó.

Otro motivo es que el optar por prohibir la transformación de las Asociaciones es consistente con la tradición no lucrativa de la cual deriva. Para esto es preciso recordar el estudio realizado a la Asociación romana y cómo no existe referencia a algún mecanismo que permitiera repartir beneficios entre sus miembros. También resultaría consistente con las ideas que los doctrinistas franceses tienen acerca de la Asociación y que ya se analizaron desde el inicio. De esta forma quedaría en claro que si se obtiene un lucro con motivo de la actividad social no será para repartirlo entre los integrantes bajo ningún esquema, sino para afectar esos bienes a un fin no preponderantemente económico.

Si se regulara la transformación de la Asociación a otros tipos legales, aun existirían algunas dudas acerca de la procedencia de esto. Por ejemplo, aunque la legislación jalisciense lo permita, habría que analizar y de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles se le puede reconocer personalidad jurídica en calidad de un tipo legal creado por el Congreso de la Unión a un tipo legal que originalmente fue reconocido por un Congreso local. Si se requiriera de algún cambio a la Ley General de Sociedades Mercantiles para reconocer a personas morales civiles que han sufrido una transformación, sería más complejo consensar esto a nivel federal y estatal. Este argumento es igualmente válido si se tratara de transformar a la Asociación a otros tipos de entes colectivos regidos por leyes federales.

También habría que analizar si se pierde la armonía que existe con la regulación fiscal para que ciertas Asociaciones emitan recibos deducibles de impuestos. Al permitir la transformación no quedaría claro si únicamente se pierde la facultad de emitir recibos deducibles, si existe obligación de devolver las donaciones recibidas o bien si se deben de afectar los bienes recibidos para cumplir el fin altruista aun y cuando

se esté como otro tipo legal. Nuevamente, consensar la solución a estas interrogantes a nivel estatal y federal es algo que parece bastante complicado.

Donde más compatibilidad podría existir es en la transformación de una Asociación a Fundación. En este caso existiría armonía con el carácter no económico y al ser un ente colectivo de creación estatal no existiría el problema de legislar de manera armónica con la federación. Sin embargo ya se estaría hablando de únicamente permitir la transformación a una Fundación y el objeto de estudio se enfoca en la transformación a una Sociedad Anónima.

En cualquier caso, se considera que esto vendría realmente a confirmar que quienes se hayan reunido de manera no transitoria realmente pretendan realizar un fin de carácter no preponderantemente económico, pues es una forma de garantizar que el reconocimiento hecho a la personalidad jurídica de la Asociación realmente sea para este tipo de fines.

No se deja de reconocer que si se legislara en el sentido de permitir expresamente y regular la transformación de una Asociación Civil a otros tipos legales se podría resolver el problema de incertidumbre jurídica que actualmente existe. Sin embargo en este trabajo se adopta la postura de prohibir estas transformaciones porque de esa forma existe más coherencia con la historia de ésta institución que hemos adoptado y además permitir la transformación a otros tipos legales podría hacer que se pierda el espíritu no pecuniario de la Asociación que contiene el Código Civil.

De manera concreta se propone adicionar el tercer párrafo del artículo 182 del Código Civil del Estado de Jalisco. Se ha considerado conveniente que sea en este artículo la adición propuesta, dado que en éste mismo párrafo se sanciona con nulidad algunos acuerdos de asamblea y se contempla la posibilidad de fusionar y escindir a una Asociación.

La adición a la parte final del tercer párrafo del artículo 182 del Código Civil del Estado de Jalisco se resalta en negritas y quedaría como sigue:

*“La resolución que en éste caso se dicte sólo afectará a quien lo promovió; pero cuando se hubiere convenido sobre la constitución de gravamen o enajenación de los activos fijos de la asociación, de su disolución anticipada, de su fusión con otras asociaciones o de su escisión, podrá demandarse la nulidad de dichos acuerdos. **Los acuerdos que se tomen para transformar a la Asociación a cualquier otro tipo legal serán nulos en forma absoluta y cualquier asociado estará legitimado para demandar esta nulidad.**”*

## Segunda Propuesta

La segunda propuesta deriva del análisis realizado al artículo 2686 del Código Civil Federal y sus correlativos en otros Códigos Civiles. Incluir un artículo similar en el Código Civil del Estado de Jalisco sería importante dado que al establecer expresamente que los bienes liquidados no pueden ser repartidos entre los miembros se está impidiendo realizar una distribución de utilidades con motivo de la disolución de la Asociación. Esto viene nuevamente a reforzar el carácter no económico de la Asociación, pues aunque de otras disposiciones se puede concluir que no sería jurídicamente posible repartir los beneficios económicos de la actividad social entre los asociados, con una disposición en este sentido se da mayor certeza jurídica para evitar conflictos y litigios innecesarios.

Si bien el objeto principal de esta investigación no fue determinar la correcta forma de liquidar una Asociación, la investigación realizada dejó en evidencia la necesidad de contar con una regulación más precisa y clara al respecto. Desde el inicio se comentó que la regulación de la Asociación Civil era escasa, sobretudo en

comparación con la Sociedad Anónima. Por eso es que el análisis realizado ha despertado esta inquietud acerca de la forma de liquidar a la Asociación y sería negligente el no hacer una propuesta para eliminar este problema que también es de incertidumbre jurídica.

Si se estableciera que en caso de disolución los bienes también pueden ser repartidos entre los miembros o entregados a una persona moral con fines de lucro, también se resolvería el problema de la incertidumbre jurídica. Sin embargo, por razones análogas a las señaladas en la primera propuesta, se adopta por restringir la liquidación del patrimonio de las Asociaciones de tal forma que el excedente del monto de las aportaciones realizadas sólo pueda ser entregado a otra Asociación o Fundación de objeto similar.

Por lo tanto se propone añadir al artículo 189 del Código Civil del Estado de Jalisco la propuesta que se ha venido comentando, puesto que el artículo 189 ya menciona algo sobre la liquidación de la Asociación y resulta más coherente el incluir la propuesta como una adición a éste numeral. El texto propuesto se resalta en negritas, de tal suerte que dicho artículo quede de la siguiente manera:

*“En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos y a falta de disposición de estos, según lo que determine la asamblea general. **En cualquier caso sólo se podrá retribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga al monto de sus aportaciones, debiendo aplicarse el remanente a otra Asociación o Fundación de objeto similar a la extinguida.**”*

### Tercer Propuesta

La tercera propuesta consiste en incorporar el texto del artículo 2682 del Código Civil Federal al Código Civil del Estado de Jalisco. Las razones son las mismas que las señaladas en la primera y en la segunda propuesta, pues con éste cambio también se elimina la incertidumbre jurídica que produce la omisión legislativa acerca de la indemnización que podría recibir quien se separe o sea excluido de la Asociación. Particularmente se ha optado por esta propuesta, ya que cierra otra de las posibilidades para repartir la utilidad social que pudiera existir, puesto que no sería posible entregar al separatista o excluido cantidad alguna como remanente de la actividad social.

Aunque la indemnización que pudiese recibir el asociado que se separe o sea excluido no es el tema principal de estudio, la investigación realizada dejó en evidencia que pudiera existir algún conflicto en el caso en que los estatutos sociales no dispongan nada al respecto. Y aunque prever una indemnización resolvería el problema de la incertidumbre jurídica, resulta más coherente con la actual legislación y el resto de las propuestas aquí realizadas que el asociado que se separe o sea excluido no tenga derecho alguno al haber social.

Para ser consistentes con el orden en que se regula la separación y exclusión de asociados, se propone que el texto sea insertado como artículo 185 *bis*, tomando en cuenta que el artículo 184 habla de la separación y el 185 de la exclusión de asociados. En ese sentido, el artículo 185 *bis* quedaría de la siguiente forma:

***“Los asociados que voluntariamente se separen o que fueren excluidos, perderán todo derecho al haber social.”***

## BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel y LARA LUNA, Julieta Areli. *Nuevo Derecho Mercantil*, 2ª Ed., Porrúa, México, 2003 pag 117

ARCE GARGOLLO, Javier. *Contratos Mercantiles Atípicos*, 6ª Ed., Porrúa, México, 1999.

ATHIÉ GUTIÉRREZ, Amado. *Derecho Mercantil*, 2ª Ed., McGraw Hill, México.

BARRERA GRAF, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil*, 3ª Ed., Porrúa, México, 1999.

BAUCHE GARCÍADIEGO, Mario. *La Empresa*, 2ª Ed., Porrúa, México, 1983.

BONNECASE, Julien. *Elementos de Derecho Civil*, Tomo I, Cárdenas Editor, Tijuana, Baja California, 1985.

BORJA SORIANO, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*, 16ª Ed., Porrúa, México, 1998.

BRUNETTI, Antonio. *Sociedad Anónima*, Ed. Jurídica Universitaria, México, 2001.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. *Introducción al Derecho Societario*, Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1993.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Derecho Mercantil*, 4ª Ed., Editorial Herrero, México, 1984.

D'ORS, Alvaro. *Derecho Romano Privado*. 5ª Ed., Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, España, 1983.

DE PINA, Rafael. *Derecho Mercantil*, 20ª Ed., volumen I, Porrúa, México, 1998.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho Civil: Parte General. Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*. 6ª Ed., Porrúa, México, 1998.

FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. *Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil*. 8ª Ed., Porrúa, México, 1996.

FRISCH PHILIPP, Walter. *Sociedad Anónima Mexicana*, volumen 1, 6ª Ed., Oxford, México, D.F., 2004.

----- *Sociedad Anónima Mexicana*, volumen 2, 6ª Ed., Oxford, México, D.F., 2004.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*. 7ª Ed., Porrúa, México, 1985.

GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. 2ª Ed., Oxford, México, 2007.

IGLESIAS-REDONDO, Juan. *Derecho Romano*. 13ª Ed., Ariel, Madrid, España, 2001.

MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Derecho Mercantil*. 21ª Ed. México, Porrúa, 1996.

MASCHERONI, Fernando Horacio y MUGUILLO, Roberto Alfredo, *Manual de Sociedades Civiles y Comerciales*, Ed. Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1994.

MÉJAN CARRER, Luis Manuel C., *Contratos Civiles*, Ed. Oxford, México, 2004.

PINA VARA DE, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. 15ª ed., Porrúa, México, 1986.

RIPERT, George y BOULANGER, Jean. *Derecho Civil: Parte General*, Ediciones La Ley, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1988.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Contratos*, Ed. Jus, México, D.F., 1944.

----- *Derecho Civil Mexicano*, tomo VI volumen I. 4ª Ed.,  
Porrúa, México, 1981. pp. 425-429.

----- *Derecho Civil Mexicano*, tomo I. 4ª Ed., Porrúa, México,  
1982.

----- *Derecho Civil Mexicano: Bienes, Derechos Reales y  
Posesión*, 6ª Ed., Porrúa, México, 1985.

----- *Derecho Civil Mexicano: Obligaciones*. Tomo I. 5ª Ed.  
México, Porrúa, 1985.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *De los Contratos Civiles*, Ed. Porrúa, México, D.F.,  
2004.

VILLORO TORANZO, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*, 16ª Ed., Porrúa,  
México, 2000.

## LEGISLOGRAFÍA

Código Civil del Estado de Aguascalientes  
Código Civil del Estado de Chihuahua  
Código Civil del Estado de Durango  
Código Civil del Estado de Jalisco  
Código Civil del Estado de México  
Código Civil del Estado de Querétaro  
Código Civil del Estado de Yucatán  
Código Civil del Estado de Zacatecas  
Código Civil Federal  
Código Civil para el Distrito Federal  
Código Civil para el Estado de Baja California  
Código Civil para el Estado de Chiapas  
Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza  
Código Civil para el Estado de Colima  
Código Civil para el Estado de Guanajuato  
Código Civil para el Estado de Hidalgo  
Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo  
Código Civil para el Estado de Nayarit  
Código Civil para el Estado de Nuevo León  
Código Civil para el Estado de Oaxaca  
Código Civil para el Estado de Quintana Roo  
Código Civil para el Estado de San Luis Potosí  
Código Civil para el Estado de Sinaloa  
Código Civil para el Estado de Sonora  
Código Civil para el Estado de Tabasco  
Código Civil para el Estado de Tamaulipas  
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave  
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur  
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco (Abrogado)

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos  
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla  
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala  
Código de Comercio  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Ley de Nacionalidad  
Ley de Sociedades Cooperativas  
Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco  
Ley Federal del Derecho de Autor  
Ley Federal del Trabajo  
Ley General de Sociedades Mercantiles  
Reglamento del Registro Público de Comercio  
Ley del Impuesto Sobre la Renta

**ImpreTesis**  
IMPRESIÓN DIGITAL

**ImpreTesis**

IMPRESIÓN DIGITAL

Enrique González Martínez No. 30

Tel. 36140395

Guadalajara, Jalisco, Zona Centro